

# Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 45  
octubre 20, 2022  
apartado uno

# Iniciativas

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.

H.

El que suscribe Licenciado **René Oyarvide Ibarra**, Diputado Local por el XII Distrito y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa** que plantea **modificar el antepenúltimo párrafo y adicionar el penúltimo párrafo** del artículo 218 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En principio, es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias ha establecido que de conformidad con el principio de razonabilidad de la pena, el ejercicio del *“ius puniendi”* estatal sólo está justificado cuando sea absolutamente necesario para preservar aquellos intereses sociales, cuya protección penal se hace imprescindible, en aras del mantenimiento de una convivencia pacífica y sólo en la medida en la que dicha cobertura penal sea adecuada y proporcionada a la gravedad de las conductas tipificadas como delitos dentro de la Ley Penal.

La auténtica esencia política y democrática del principio de legalidad en materia penal, debe ser entendido acorde a los principios que la doctrina ha denominado de ‘fragmentariedad o exclusiva protección de bienes jurídicos’, de ‘proporcionalidad o prohibición del exceso’ y de ‘subsidiariedad o ultima ratio’.

Lo que interpreta como la obligación del legislador penal de avocarse única y exclusivamente a la tutela de aquellos bienes jurídicos que **la sociedad tiene en más alta estima e interés de salvaguardar**, a tal grado que merezcan ser sancionados de manera más grave, lo que se conoce dentro del orden jurídico nacional, como la necesidad de instituir la pena privativa de libertad a efecto de garantizar la seguridad de las personas y la adecuada convivencia social del Estado democrático.

Por tanto, el legislador debe justificar, en todos los casos y en forma expresa, las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas a través del proceso de creación de la ley.

En efecto, la necesidad de garantizar la seguridad de los habitantes y de sus bienes es una de las razones que explica la existencia del Estado.

En los últimos años esa función ha adquirido una gran relevancia, al haberse convertido en la principal demanda de la población, lo cual obedece a factores diversos como la insuficiencia de oportunidades reales de desarrollo que es a la vez causa y efecto de desigualdades culturales, económicas y sociales, siendo quizá y no obstante el factor más importante la impunidad, es decir, aquellas circunstancias que brindan oportunidad de lo ilícito con la certeza de no ser penados o de obtener una sanción mínima.

Puntualizado lo anterior, cabe referir que, el caso específico del robo en casa habitación, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 211 y 218 fracción III, tipifica dicho delito de la siguiente manera:

**“Artículo 218.- Comete el delito de robo** quien se apodera de una cosa ajena mueble o inmueble por destino, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme la ley.”

**“Artículo 218.** Será calificado el robo cuando:

**III.** Se cometa en un aposento, **casa habitación** o las dependencias de éstos;...”

Resultando claro que el bien jurídico protegido en dicha figura típica es la propiedad.

El robo a casa habitación es un delito patrimonial que además de dañar la economía de las familias transmite sentimientos de inseguridad, riesgo o vulnerabilidad frente a los embates de la delincuencia

El robo a casa habitación es considerado por algunas organizaciones de la sociedad civil como un delito de alto impacto, por lo que en diferentes mediciones se muestra la preocupación de la sociedad en este ilícito

En ese sentido, el robo a casa habitación es un delito que causa preocupación en la sociedad y que está presente entre los ilícitos comunes.

La delincuencia es percibida como uno de los problemas más importantes a escala nacional, por lo que el delito de robo a casa habitación en cualquiera de sus modalidades fortalece la percepción de riesgo.

En efecto, la percepción de inseguridad que registra el país es muy alto, pero el robo a casa habitación es uno de los que más perjudica a las familias, porque no sólo afecta su patrimonio, sino también su salud mental, su dignidad y su sentimiento de impotencia en todos los integrantes de la familia.

Por tanto, la inseguridad en la vivienda alerta contra esta necesidad básica al alterar la estabilidad de la población.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) informó que desde enero del año 2020, al mes de septiembre del 2022, se cometieron en la entidad Potosina 3091 robos a casa habitación. De estos, 2932 fueron sin violencia y 159 casos hubo violencia en los moradores.

Más allá del número de denuncias que se ponen del conocimiento de la autoridad investigadora, lo cierto es que cientos de familias potosinas tienen que destinar parte de su gasto para su protección, debido a que otro desafío a resolver es disminuir la percepción de inseguridad de este delito en la población, pues para ser víctimas de robo, tienen la necesidad de dar protección de sus hogares mediante la instalación de protectores como cercas, rejas, alambres con electricidad, metales o vidrios punzocortantes, seguridad privada, cámaras de seguridad, etc. Y evidentemente, la instalación y el mantenimiento de estos equipos tienen un costo que es erogado por los propios ciudadanos, quienes deciden invertir a fin de contar con mayor seguridad para sus familias.

El robo a casa habitación es un ilícito preocupante para la sociedad, ya que afecta su patrimonio, aumenta la percepción de inseguridad y se asocia con otros delitos ocasionados por la delincuencia organizada.

Por todo lo anterior, nace la necesidad de imponer penas aún más severas para los casos de robo en casa habitación, con el fin de disuadir su criminalidad, agravando a un más la pena cuando en la comisión del hecho típico concurra dos o tres agravantes, por ejemplo: cuando el robo se cometa en casa habitación ejerciendo violencia en las personas.

Si bien, el artículo 211 del Código Penal para el Estado, establece: **“Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa ajena mueble o inmueble por destino, sin derecho y sin**

**el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme la ley.”**, lo que se conoce como tipo básico o fundamental, éste se va reconfigurando atendiendo a los diversos supuestos que pueden ocurrir en su comisión, que lo agravan o califican o bien que sean atenuantes, generándose así lo que en la doctrina han denominado tipos cualificados o privilegiados según aumente o disminuyan la pena prevista.

En ese contexto, el artículo 218 del Código Penal del Estado, establece claramente cada una de las calificativas del delito de robo, de manera textual siguiente:

**“Artículo 218. Será calificado el robo cuando:**

**I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.**

Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado;

**II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad;**

**III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos;**

**IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el valor de la unidad de mediada y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural;**

**V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;**

**VI.** Se cometa con la intervención de dos o más personas;

**VII.** Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público;

**VIII.** Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código;

**IX.** Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse.

Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material;

**X.** Se cometa escalando muros, rejas o tapias;

**XI.** Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste;

**XII.** Se cometa respecto de materiales que conduzcan energía eléctrica, agua o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio.

**XIII.** Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes;

**XIV.** Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas;

**XV.** Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar;

**XVI.** Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar, y

**XVII.** El objeto robado sea un vehículo de motor.

En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad.

Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de las cosas que se consideran robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión.”

De lo anterior, es claro advertir que cada una de las agravantes que prevé el artículo transcrito, atienden a una cuestión diversa, protegiendo bienes jurídicos diferentes que ocurren y/o coinciden en torno al robo, así se encuentra que protege la seguridad de las personas al contemplar que se cometa en determinadas condiciones de lugar, como en parque, en lugar habitado o encontrándose la víctima en el interior de una unidad del servicio público; así como de la forma de comisión del sujeto activo, como haber sido mediante el uso de la violencia física o moral; condiciones derivadas del contexto, como cuando se señala que se cometa el delito aprovechando la situación de confusión; o protegiendo determinado tipo específico de bienes muebles, como lo es vehículo automotor.

De ahí que, al versar cada agravante respecto de un bien jurídico protegido diverso, deba considerarse que las penas previstas en el artículo 215 del Código Punitivo, -según la cuantía o monto de lo robado-, aumentadas en una mitad cuando se actualice alguna de las calificativas contempladas en el diverso numeral 218.

En ese sentido, existe un número alto de casos en que los robos en casa habitación que son cometidos con violencia en las personas, lo que equivale jurídicamente en que -en una misma secuela delictiva- concurren dos calificativas previstas en el artículo 218, sin embargo, conforme a las disposiciones del Código Penal vigente, se aplica de manera genérica una sola sanción para dicho ilícito, no obstante la pluralidad de agravantes, desprotegiendo los bienes jurídicos y la puesta en peligro de las víctimas.

Por tanto, se insiste, en sancionar con mayor severidad los casos de robo en casa habitación, y agravar aún más la pena cuando sea ejecutado con violencia, no solamente por el hecho de actualizarse dos calificativas en un mismo delito, sino por el riesgo o peligro a los que fueron expuestos las víctimas o moradores.



Con base a lo expuesto, se propone necesario **modificar el antepenúltimo párrafo y adicionar el penúltimo párrafo** del artículo 218 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, conforme al cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>“Artículo 218. Será calificado el robo cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>.....</p> <p>XVII....</p> <p>En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad</p> <p>-----</p> <p>-----</p>	<p>“Artículo 218. Será calificado el robo cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>.....</p> <p>XVII....</p> <p>En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad. <b>Con excepción a la fracción III, cuando el robo de cometa en casa habitación, en esos casos se aumentará en dos terceras partes más la sanción que corresponda al robo simple.</b></p> <p>En los casos en que en robo en casa habitación a que hace referencia la fracción III del presente artículo, sea cometido con violencia en términos de la fracción I, se aplicará el doble de las sanciones que corresponda al robo simple.</p> <p>-----</p>

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se **adiciona** el penúltimo párrafo al artículo 218 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí del Código Punitivo, para que quede como a continuación se transcribe:

“Artículo 218. Será calificado el robo cuando:

I. ...

.....

XVII....

En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad. **Con excepción a la fracción III, cuando el robo de cometa en casa habitación, se aumentará en dos terceras partes más la sanción que corresponda al robo simple.**

En los casos en que en robo en casa habitación a que hace referencia la fracción III del presente artículo, sea cometido con violencia en términos de la fracción I, se aplicará el doble de las sanciones que corresponda al robo simple.

.....

## TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en San Luis Potosí a los 14 del mes de octubre del 2022.

ATENTAMENTE

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

**Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local** en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí; Presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En términos de los artículos 1 y 4 constitucionales, todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el interés superior del menor. **Por tanto los bebés, niños, niñas y adolescentes, tienen el reconocimiento constitucional para que sus derechos sean protegidos de forma optimizada, es decir en la mayor medida de lo posible.**

Uno de los derechos que son reconocidos para los bebés, niños, niñas y adolescentes, consiste en que puedan **“... convivir con ambos progenitores, especialmente, con quien no tenga la guarda y custodia...”**<sup>1</sup>; pero los nuevos criterios indican que **no solo con sus progenitores, sino también con los familiares de éstos**, lo que se le conoce como *familia ampliada*<sup>2</sup>, por ello, la convivencia debe desarrollarse con los padres, los abuelos, abuelas, tías, tíos, hermanos y con cualquier persona con quien el menor tenga un vínculo<sup>3</sup>; solo de esta manera se podrá *optimizar* el derecho de identidad de aquel grupo vulnerable.

Los problemas de convivencia se presentan cuando las personas viven en familia y por diferentes circunstancias deciden terminar la vida en común. Aunque ya no vivan juntos, los derechos y obligaciones persisten, en especial aquellos que están dirigidos a los hijos e hijas.

---

<sup>1</sup> Registro digital: 2022988 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.3o.C.433 C (10a.) Tesis, Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2220 Materia(s): Civil Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación.- **CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS.**

<sup>2</sup> Un concepto amplio puede ser consultado en el diccionario jurídico en el siguiente enlace <http://diccionariojuridico.mx/definicion/familia-extensa-o-ampliada/>

<sup>3</sup> Registro digital: 2018350 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: II.2o.C.23 C (10a.) Tesis Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2405 Materia(s): Civil Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación.- **RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y SU FAMILIA AMPLIADA. DEBE FIJARSE DE FORMA CONCOMITANTE CON LA DEL PROGENITOR QUE NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA.**

**La finalidad de la presente iniciativa es dar a conocer que hay personas que niegan la convivencia de los menores con sus progenitores no custodios, sin que exista un mandamiento de autoridad que justifique la negativa.**

**Solo la autoridad competente en materia jurisdiccional, tiene facultades para determinar que la convivencia no se lleve a cabo,** pero deberá hacerlo bajo los parámetros correctos, para evitar que de forma arbitraria los progenitores custodios vulneren los derechos de los menores, y así el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

**En conclusión,** con la presente iniciativa se pretende garantizar el derecho de convivencia de los menores con su progenitor no custodio y con su familia ampliada, y así evitar que de forma injustificada la persona que ostente la guarda y custodia les afecten derechos sustantivos.

**Nota aclaratoria:** En el Estado de San Luis Potosí existen diversas disposiciones en el Código Familiar que llegan a ser similares a lo que se propone, sin embargo, se considera que no queda claro una prohibición expresa para evitar que el progenitor custodio impida las convivencias con el no custodio.

Si bien los artículos 269<sup>4</sup> y 269 BIS<sup>5</sup> del Código Familiar señalan derechos relativos, para que se cumplan los supuestos de los citados, debe existir un juicio de por medio para asegurar la convivencia. Quiere decir que esos artículos señalan que es la autoridad judicial quien debe proteger los derechos de convivencia y que ante desacato del mandato se procederá a la suspensión de la custodia. El cumplimiento de la Ley es un aspecto cultural y moral, y se espera que no sea necesario que los gobernados acudan a instancias jurisdiccionales para que se les respeten sus derechos.

También, resulta necesario establecer claramente que el derecho de convivencia no puede ser negado de forma arbitraria por alguno de sus progenitores. De igual forma,

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 269.** Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que **la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.**

...

<sup>5</sup> **ARTICULO 269 BIS.** Al ostentador de la custodia que reiterada e injustificadamente incurra en **desacato de un mandato judicial** que lo obligué a permitir la convivencia del menor con el no custodio, o bien con los demás parientes que tengan derecho a ello, en aras del interés superior del menor, le será suspendido de inmediato el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de la persona a quien se esté negando el derecho de convivencia, previa aceptación y compromiso ante la autoridad judicial, de cumplir con las obligaciones que implica el ejercicio de la custodia.

Para lo señalado en el párrafo anterior, la o **el juez de lo Familiar, una vez que tenga conocimiento de ello,** deberá de allegarse de las pruebas que hagan constar que se está coartando el derecho de convivencia que tiene la o el menor con sus progenitores, o familiares, y viceversa, y al cerciorarse que existen las condiciones para ello, se decretará el cambio de guarda y custodia, tomando las previsiones necesarias según sea el caso, velando siempre por el interés superior del menor.

se debe establecer la procedencia de las medidas provisionales para lograr la efectividad de las convivencias en los casos de que se nieguen los derechos de los menores.

Para garantizar las convivencias entre los menores y sus progenitores, debe quedar establecido en la ley la facultad a favor de los jueces para que apliquen de manera urgente medidas cautelares en materia de régimen de convivencias.

No pasa por alto el contenido del numeral 276 del Código Familiar<sup>6</sup>; sin embargo **dicho artículo solo establece los derechos de convivencia entre los menores y con quienes ejerzan la patria potestad**, pero habrá de especificar que solo los padres ejercen la patria potestad<sup>7</sup>, **y lo que se pretende es que los derechos de convivencia se extiendan a la familia ampliada**. Además no establece la prohibición expresa de que una persona de forma unilateral pueda negar la convivencia.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo de lo que se pretende reformar, para su mejor análisis:

CODIGO FAMILIAR <b>ACTUAL</b>	CÓDIGO FAMILIAR <b>CON REFORMA</b>
<p><b>ARTICULO 11.</b> Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.</p> <p>Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los</p>	<p><b>ARTICULO 11.</b> Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos <b>y con la familia ampliada</b>; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.</p> <p>Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los</p>

<sup>6</sup> **ARTICULO 276. Quienes ejercen la patria potestad**, aún cuando no tengan la custodia o guarda, **conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes**, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos por considerar que existe peligro para las o los menores. En caso de reiterada e injustificada negativa por el ostentador de la custodia de permitir ese derecho, se aplicará lo previsto por el artículo 269 BIS de este Código.

<sup>7</sup> MARÍA VIRGINIA AGUILAR, *Manual de Derecho Familiar*, Editorial Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2019, página 271.

<p>padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.</p>	<p>padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor</p> <p><b>El derecho de convivencia no podrá ser negado arbitrariamente por quien ostente la guarda y custodia.</b></p> <p><b>En los casos de controversias por cuestiones de convivencia, el Juez competente dictará de oficio las medidas necesarias para lograr que los menores ejerzan sus derechos de convivencia, salvo razón fundada en contrario.</b></p>
---	--

Se propone a esta soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** – Se **REFORMA** el primer párrafo y se **ADICIONA** un tercer y cuarto párrafo, del artículo 11 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 11.** Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos **y con la familia ampliada**; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.

Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor

**El derecho de convivencia no podrá ser negado arbitrariamente por quien ostente la guarda y custodia.**

**En los casos de controversias por cuestiones de convivencia, el Juez competente dictará de oficio las medidas necesarias para lograr que los menores ejerzan sus derechos de convivencia, salvo razón fundada en contrario.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** – El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

---

**Lidia Nallely Vargas Hernández**  
Diputada Local de la  
Sexagésima Tercera Legislatura del  
Congreso del Estado de San Luis Potosí

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

**Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local** en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí; Presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el artículo 202 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí se contempla el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. En sus fracciones se desprende que aquel se comete cuando una persona deja sin recursos a su círculo cercano familiar; que se incumpla con las obligaciones de dar alimento y; que una persona se coloque intencionalmente en estado de insolvencia con el propósito de incumplir con las obligaciones de dar alimentos.

El artículo 268 y 269 del Código Familiar, desarrolla una breve lista de obligaciones de los padres hacia los hijos<sup>1</sup>, que nacen con la institución de patria potestad, que se puede simplificar en los siguientes:

- Deber de cuidado.
- Deber de protección.
- Deber de educar.
- **Derecho de convivencia.**

Aunque los padres son quienes “velarán por el pleno desarrollo de sus hijos en todos los sentidos (psíquico, motriz, emocional y social)”<sup>2</sup> el Estado debe implementar mecanismos para garantizar sus derechos<sup>3</sup>, ya que el fin último perseguido es el bienestar el menor.

De la lista anterior, se desprende que dentro de las obligaciones familiares, además de encontrarse la de proporcionar alimentos, también resalta la obligación y derecho de convivencia. Por ende, **las obligaciones de asistencia familiar, no solo es el proporcionar alimentos, por lo que el artículo 202 del Código Penal no contempla todos los supuestos de incumplimiento.**

---

<sup>1</sup> En sentido contrario, lo que es obligación para los padres, se vuelve un derecho para los hijos.

<sup>2</sup> AGUILAR MARÍA VIRGINIA, *Manual de Derecho Familiar*, México, 2019, editorial tirant lo blanch, página 268.

<sup>3</sup> Por así establecerlo los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Federal.



**Se parte de la premisa de que no bastan los alimentos para el crecimiento del menor, sino también necesita desarrollo y convivencia con sus familiares, para alcanzar la mejor construcción de su persona. La asistencia familiar no termina con proporcionar alimentos, más bien es integral y un aspecto progresivo.**

Así como los niños, niñas y adolescentes **se ven afectados cuando se omite proporcionarles alimentos, también se afectan cuando no conviven con sus progenitores**, pues les deteriora en sus sentimientos, personalidad y desarrollo.

Los factores que influyen para que no se lleve a cabo la convivencia de los menores y progenitores son muchos, que puede ser por casos fortuitos o no imputables a los padres o madres. Sin embargo, **también hay casos en donde de forma voluntaria emplean diferentes acciones para que los menores no convivan con sus ascendientes, lo que es un tipo de violencia.**

**Hay convivencias que se niegan de forma justificada**, cuando así lo determina la autoridad jurisdiccional competente, **pero en ocasiones, de forma arbitraria, se impiden las convivencias**, sin que exista un mandamiento fundado y motivado.

Como Estado, tenemos la obligación de crear mejores condiciones para los niños, niñas y adolescentes, así como reconocer que no basta con castigar el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar como actualmente se castiga, sino también **se deben proteger los derechos de convivencia de aquel grupo vulnerable.**

Es por lo anterior, que la presente iniciativa pretenden fortalecer **el catálogo de protección de derechos**, y con la modificación en la denominación del capítulo IV, del Título Sexto, del Código Penal, se ampliará el cuidado de menores.

Por lo anterior, se propone que aquella persona o personas que **de forma injustificada impidan los derechos de convivencia de los menores con sus progenitores, así como con los familiares de éstos, recaerán en el supuesto del delito de incumplimiento de obligaciones familiares.**

De esta forma protegeremos a los menores, padres y madres a quienes se les niega la convivencia mutua, que aunque no exista impedimento legal, si existe un impedimento humano para que no se lleven a cabo.

El no permitir las convivencias confunde a los menores y les genera incertidumbre, porque su estado emocional genera ideas erróneas sobre las causas que motivan la no convivencia.

De igual forma, se propone ampliar la pena, no para castigar severamente, sino para evitar que las personas cometan los supuestos de la ley. Lo anterior al considerarse que las personas evitan caer en supuestos de delito, cuando saben que las consecuencias de sus actos podrán ocasionarles una pena.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo de lo que se pretende reformar, para su mejor análisis:

CODIGO PENAL ACTUAL	CODIGO PENAL CON REFORMA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar</p> <p>ARTÍCULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:</p> <p>I. Sin motivo justificado abandona a sus ascendientes, hijas o hijos, su cónyuge, su concubina o concubinario, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;</p> <p>II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o</p> <p>III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV <b>Incumplimiento de las Obligaciones Familiares</b></p> <p>ARTÍCULO 202. Comete el delito de <b>incumplimiento de las obligaciones familiares</b>, quien:</p> <p>I. Sin motivo justificado abandona a sus ascendientes, hijas o hijos, su cónyuge, su concubina o concubinario, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;</p> <p>II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o</p> <p>III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.</p> <p><b>IV.- De forma injustificada impida los derechos de convivencia de los menores con sus progenitores.</b></p> <p><b>Los supuestos señalados en las fracciones I, II y III se sancionará con una pena de ocho meses a cuatro años de prisión; sanción pecuniaria de ochenta a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.</b></p> <p><b>El supuesto señalado en la fracción IV se sancionará con una pena de ocho meses a cuatro años de prisión; sanción pecuniaria de ochenta a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.</b></p>

Se propone a esta soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** – Se **MODIFICA** la denominación del capítulo IV del Título Sexto del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí; y se **ADICIONA** la fracción IV, y un último párrafo, al artículo 202 del mismo Código, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV  
**Incumplimiento de las Obligaciones Familiares**

ARTÍCULO 202. Comete el delito de **incumplimiento de las obligaciones familiares**, quien:

I. Sin motivo justificado abandona a sus ascendientes, hijas o hijos, su cónyuge, su concubina o concubinario, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;

II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o

III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

**IV.- De forma injustificada impida los derechos de convivencia de los menores con sus progenitores.**

**Los supuestos señalados en las fracciones I, II y III se sancionará con una pena de ocho meses a cuatro años de prisión; sanción pecuniaria de ochenta a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.**

**El supuesto señalado en la fracción IV se sancionará con una pena de ocho meses a cuatro años de prisión; sanción pecuniaria de ochenta a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** – El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

---

**Lidia Nallely Vargas Hernández**  
Diputada Local de la  
Sexagésima Tercera Legislatura del  
Congreso del Estado de San Luis Potosí

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **Proyecto de Decreto que ADICIONA párrafo el artículo 4º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El decreto que reforma el artículo 28, primer párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, entró en vigor el 7 de marzo del 2020. La redacción del párrafo quedó de la siguiente manera:

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos; las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria”.

Un artículo transitorio del decreto establece que el Congreso de la Unión y los Congresos Estatales deberían armonizar el marco jurídico en un plazo que no exceda de un año. Esto a partir de la entrada en vigor del decreto.

En el Estado de San Luis Potosí, en la sesión ordinaria de fecha 06 de febrero del 2020, el pleno voto por mayoría el dictamen con proyecto de decreto de referencia.

Lo anterior demanda un cambio en la conducción de la Política Fiscal en nuestro país, en atención al principio Constitucional y la exigencia de equidad tributaria, ya que los principales beneficiarios de las condonaciones fiscales han sido un pequeño sector de la sociedad, que en su mayoría se integra por las grandes empresas.

Se trata de establecer un diseño Constitucional e institucional que permita garantizar que futuras administraciones sean ajenas a la tentación de otorgar condonaciones que derivan en la violación de los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, por tanto significan un perjuicio para el desarrollo nacional.

Al haber sido aprobada esta Reforma en la mayoría de los Congresos Locales, esta iniciativa ya entro en vigor al ser publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo del año en 2020, por ello es importante adicionar el ordenamiento legal local, con la finalidad de que exista una armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
ARTICULO 4º.- La Hacienda Pública del Estado de San Luis Potosí, y las Haciendas Públicas Municipales, para cubrir los gastos públicos a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal, los ingresos derivados de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que autoricen las leyes fiscales estatales correspondientes, así como las participaciones y transferencias que de ingresos federales les correspondan, de conformidad con las leyes respectivas y los convenios de coordinación que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos; y los derivados de financiamientos, en su caso.	<b>Quedan prohibidas las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones establecidos en el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**Único.-** Se adiciona párrafo al artículo 4º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 4º.- La Hacienda Pública del Estado de San Luis Potosí, y las Haciendas Públicas Municipales, para cubrir los gastos públicos a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal, los ingresos derivados de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que autoricen las leyes fiscales estatales correspondientes, así como las participaciones y transferencias que de ingresos federales les correspondan, de conformidad con las leyes respectivas y los convenios

de coordinación que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos; y los derivados de financiamientos, en su caso.

**Quedan prohibidas las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones establecidos en el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de octubre del 2022.

### **A T E N T A M E N T E**

**DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**

*GRUPO PARLAMENTARIO MORENA*

LXIII Legislatura

*A 14 días de octubre de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.*

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s .**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR el artículo 168 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**. La finalidad del instrumento parlamentario es:

**Reformar el tipo penal de cobranza ilegítima, ampliando sus supuestos y aumentando las penas aplicables, para mejorar la protección a los deudores.**

Sustentada en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo al INEGI, el 56.9% de los hogares en México, es decir 20.9 millones, tienen algún tipo de deuda, ya sea hipotecaria, con un total de 4.2 millones, o no hipotecaria como por ejemplo tarjeta de crédito, créditos de nómina o personales o préstamos, que en este caso son 19.7 millones de hogares en el país.

El 60.2% de los hogares del país tiene deuda en tarjeta de crédito, 18.8% en crédito de nómina o personal, 11.6% en crédito para vehículos y 47% tiene deuda en otros créditos como caja de ahorro, préstamos de terceros, casa de empeño, crédito educativo, entre otros, el valor total de la deuda de los hogares asciende a 1.6 billones de pesos.<sup>1</sup>

De acuerdo con consultores particulares, estos datos arrojan como resultado, que la deuda promedio de cada mexicano es de 49 mil 170 pesos, y el promedio de

---

<sup>1</sup> <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENFIHinegi.pdf>

pago mensual es de 10 mil 462 pesos; este pago se debe sobre todo a un mal uso de los instrumentos de crédito.<sup>2</sup>

Como podemos ver, el endeudamiento es un fenómeno común en la economía mexicana, por lo que la búsqueda y uso de diferentes esquemas de crédito, préstamos personales y financiamientos, es algo común; por ejemplo, en el 2020 se registraron 27,752 quejas en contra de los Despachos de Cobranza que utilizan las instituciones financieras.<sup>3</sup> Sin embargo el problema señalado de las altas cantidades que se terminan debiendo, si bien puede atribuirse a la falta de educación financiera en general, también tiene aristas que ocasionan perjuicios, a una gran parte de la población, más allá de lo económico.

Este es el caso de las malas prácticas de cobranza que en algunas ocasiones utilizan las instituciones de crédito, sin importar si son grandes o pequeñas, al igual que despachos independientes contratados para realizar la cobranza, e incluso particulares que operan esquemas de préstamos personales.

Tales conductas involucran acoso, amenazas e intimidación por parte de quien realiza la cobranza, utilizando diversos medios, como por ejemplo llamadas telefónicas, redes sociales o actos presenciales; y tampoco se puede dejar de mencionar los casos relativos a grupos que utilizan la violencia física en estos casos.

El fenómeno no es privativo de los mecanismos formales de crédito, puesto que en una economía como la mexicana, con un alto índice de informalidad en sus operaciones, los episodios más graves de acoso y violencia en cobranzas tienen relación con mecanismos informales de préstamos.

Por lo tanto, este tipo de problemas tiene gran alcance y puede presentarse en diferentes contextos donde se manejen deudas, y si bien la regulación de las actividades financieras es materia federal, el daño a los bienes jurídicos de la paz y la seguridad, que se concreta con estas conductas es un asunto extraeconómico, y debe ser previsto por la legislación penal.

Es por ello que el Código Penal del Estado de San Luis Potosí en febrero del 2018, tipificó estas conductas adicionando su artículo 168 BIS:

*ARTICULO 168 BIS. Comete el delito de cobranza ilegítima quien con la intención de requerir el pago de una deuda ya sea propia del deudor, o quien funja como referencia o aval, utilice cualquier medio ilícito, o efectúe*

---

<sup>2</sup> <https://www.milenio.com/negocios/mexicanos-promedio-50-mil-pesos-manejo-creditos>

<sup>3</sup> <https://www.gob.mx/condusef/prensa/consulta-el-redeco?idiom=es>



*actos de hostigamiento, o intimidación, o amenazas de cualquier índole, o actos de molestia al deudor, sin mediar orden emanada de autoridad competente, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se empearon documentos, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión.*

La inclusión de este tipo penal, protege a los deudores de sufrir actos que atenten contra su tranquilidad y seguridad; sin embargo es del todo necesario señalar que en una comparación con el Código Penal Federal, que se refiere a este mismo delito, podemos detectar que la tipificación en nuestro Código estatal carece de diversos elementos, a saber:

- No se establece expresamente que en caso de usurpación de funciones o de profesión, que se suele usar en estos casos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.
- No se incluyen actividades de cobranza hechas por terceros independientes de quien otorgó el crédito originalmente; esto es, en los casos en que la persona moral que otorgó el crédito contrata un despacho de cobranza externo.
- No se delimitan las acciones que no constituyen este delito por parte de quienes realizan la cobranza, como son: informar al deudor de las posibles consecuencias legales, y proceder en cauces conforme a Derecho.
- No se incluye la violencia entre los actos efectuados con la intención de requerir el pago de deuda.
- 

Además, las penas vigentes en nuestro estado, son significativamente inferiores a las indicadas por el Código Penal Federal, en tanto que las primeras son de seis meses a dos años de prisión y las del segundo son de un año a cuatro.

Con la finalidad de perfeccionar la protección que la norma penal local otorga a los deudores frente a actos de cobranza ilegal, se propone reformar la tipificación de ese delito, para incluir los elementos citados, previendo las acciones más comunes que se dan estos casos, y aumentando la pena corporal.

Además de lo anterior, también se considera necesario resaltar los perjuicios causados por los actos de violencia que se pueden dar en la cobranza ilegítima; por ello, dentro de la tipificación postulada, se aduce que el uso de la violencia física originará las sanciones correspondientes de forma independiente, con el efecto práctico de aumentar las penas por tales actos, para considerar adecuadamente la gravedad de los casos en los que, por ejemplo, se produzcan lesiones.

La expansión del Derecho Penal, no debe interpretarse como una medida únicamente punitiva, sino que en su esencia de protección de los bienes jurídicos, debe entenderse también como una defensa ante conductas de abuso que pueda sufrir cualquier persona, y en este caso se debe comprender que, dadas las condiciones de la deuda en nuestro país, resulta esencial prevenir los diversos actos de cobranza ilegítima y mejorar la protección a los deudores.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 168 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARTE ESPECIAL**

#### **TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**

##### **CAPÍTULO IX Amenazas**

ARTICULO 168 BIS. Comete el delito de cobranza ilegítima quien con la intención de requerir el pago de una deuda ya sea propia del deudor, o quien funja como referencia o aval, utilice cualquier medio ilícito, o efectúe actos de hostigamiento, o intimidación, o amenazas de cualquier índole, o actos de molestia al deudor, **o violencia física**, sin mediar orden emanada de autoridad competente, se le impondrá prisión **de uno a cuatro años** y multa de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se empelaron documentos, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión, **o si se empleó violencia física.**

**En caso de incurrir en usurpación de funciones o de profesión, al realizar estas acciones, se aplicarán las reglas del concurso de delitos previstas en este Código.**

**La tipificación de este delito aplica también a las acciones realizadas por terceros independientes de quien otorgó el**

**crédito originalmente, sin menoscabo del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No constituye cobranza ilegítima el acto de informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

## **ATENTAMENTE**

**JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE**  
**Diputado Local**  
**Movimiento de Regeneración Nacional**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S .-**

**DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los artículos 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone reformar el artículo 53 y 58; y adicionar artículo 59 BIS y 62 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas Para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La corrupción, como problema social, es un fenómeno complejo que debe abordarse desde un enfoque multidimensional para mejorar la comprensión de sus alcances y efectos en nuestra sociedad. Desde hace varios años, diversos estudios han demostrado las consecuencias nocivas que genera, especialmente en los procesos de desarrollo de los países que la practican, y más aún, para los que hacen de esta, un estilo de vida.

Aunque algunas de las manifestaciones de la corrupción se desarrollan en un espacio de clandestinidad, muchas otras conductas se han asumido como prácticas comunitarias e institucionales cotidianas, cuyas repeticiones desgastan progresivamente el tejido social, la cultura de la legalidad y el estado de derecho.

Para Miguel Alejandro López Olvera, la corrupción se considera como *“un mal grave que afecta a los Estados y a los gobernados, problemática que genera diversos efectos negativos en múltiples aspectos de la sociedad, ya que el sujeto que la lleve a cabo incumple alguna disposición normativa que se encontraba obligado a respetar”*.

En ese tenor de ideas es necesario establecer ordenamientos jurídicos que prohíban la corrupción y la creación de instituciones que sancionen en fenómeno, resultan insuficientes, para su combate, en ese sentido, se necesitan acciones y actividades por parte de los Estados, que impidan la aparición de la problemática, al fomentar por un lado la cultura de la legalidad y honestidad, tanto para los particulares como para los servidores públicos, así como al reducir escenarios que puedan propiciar la aparición de la corrupción, inclusive se pueden implementar programas de recompensas o reconocimientos, respecto de personas que respeten las leyes y actúan con honestamente.

En nuestro país, el veintisiete de mayo de dos mil quince se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma abrió la oportunidad de corregir las fallas e insuficiencias que han dado paso a que la corrupción sea percibida por la sociedad como una práctica extendida y sistemática en el ejercicio de la función pública. Con tal propósito, la reforma dio paso a la creación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, presenta en sus disposiciones una estructura normativa que, junto con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establecieron las bases adecuadas para sistematizar una política y acciones de alcance nacional.

El artículo Cuarto Transitorio de Decreto en comento establece: "Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto".

En cumplimiento del transitorio cuarto de la Ley General; se expidió en el año de 2017 la Ley de Responsabilidades Administrativas para nuestro Estado como un ordenamiento que da vigencia a la Ley General en la materia, el cual respeta el orden y contenido de la misma pero, al hacer un estudio de fondo de nuestro ordenamiento Estatal, podemos observar como se omitieron diversas disposiciones de la Ley General, por lo que resulta necesario complementar nuestra Ley con artículos y párrafos que contemplan un andamiaje completo en las faltas administrativas: peculado, contratación indebida, simulación de acto jurídico y nepotismo.

Más que buscar una armonización con la Ley General, la presente iniciativa tiene por objeto el dotar de herramientas a nuestra Legislación Estatal en el combate a la corrupción y sancionar a todos los funcionarios públicos que incurran en estas malas prácticas.

Toda vez que el Índice de Percepción de la Corrupción 2020 (IPC), de Transparencia Internacional y la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), arrojó datos muy duros sobre la realidad que se vive en nuestro país y nuestro estado sobre la corrupción.

Tabla 2. Porcentaje de personas que sostienen que la mayoría o todas las personas de estas instituciones públicas son corruptas.

INSTITUCIÓN	2017	2019
Policía	63%	69%
Miembros del Parlamento	56%	65%
Empleados públicos locales	64%	63%
Presidente/primer ministro	51%	63%
Empleados públicos	57%	58%
Jueces y magistrados	50%	58%

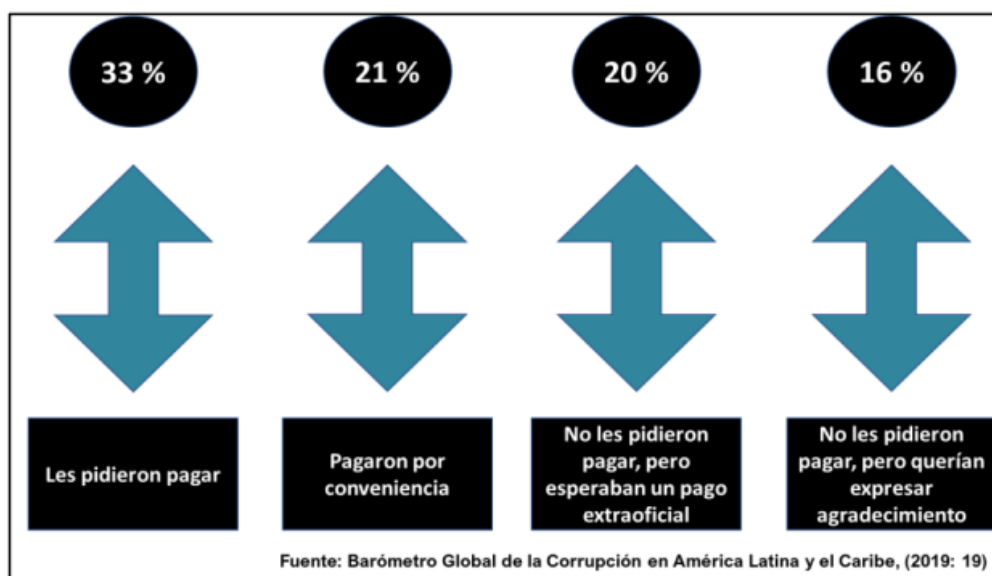
Fuente: Barómetro Global de la Corrupción en América Latina y el Caribe, (2019: 46)

Tabla 3. Porcentaje de personas que utilizaron servicios y pagaron un soborno en los últimos 12 meses.

INSTITUCIÓN	2017	2019
Índice general de soborno	51%	34%
Escuelas públicas	33%	19%
Clínicas públicas y centros de salud	39%	16%
Documentos de identidad	37%	25%
Servicios públicos	32%	30%
Policía	30%	52%
Jueces	7%	35%

Fuente: Barómetro Global de la Corrupción en América Latina y el Caribe, (2019: 46).

Figura 2. Razones por las cuales las personas pagan soborno



**Tabla 4. Tasa de incidencia de corrupción 2019.**

Tasa de actos de corrupción por cada 100 000 hab.		
1	Durango	55192
2	Guerrero	54501
3	Coahuila	50307
4	Ciudad de México	47834
5	Quintana Roo	35364
6	Guanajuato	34593
7	Jalisco	34545
8	Estado de México	33713
9	Morelos	32095
10	San Luis Potosí	29301
11	Puebla	26888
12	Aguascalientes	25935
13	Oaxaca	24778
14	Nayarit	24257
15	Sonora	24221
16	Chiapas	23975
17	Campeche	23587
18	Yucatán	23083
19	Sinaloa	22204
20	Michoacán	21043
21	Baja California	20369
22	Chihuahua	19926
23	Tlaxcala	19396
24	Veracruz	18422
25	Tabasco	18354
26	Querétaro	17205
27	Hidalgo	16402
28	Nuevo León	14394
29	Tamaulipas	13218
30	Baja California Sur	11975
31	Colima	9938
32	Zacatecas	9693

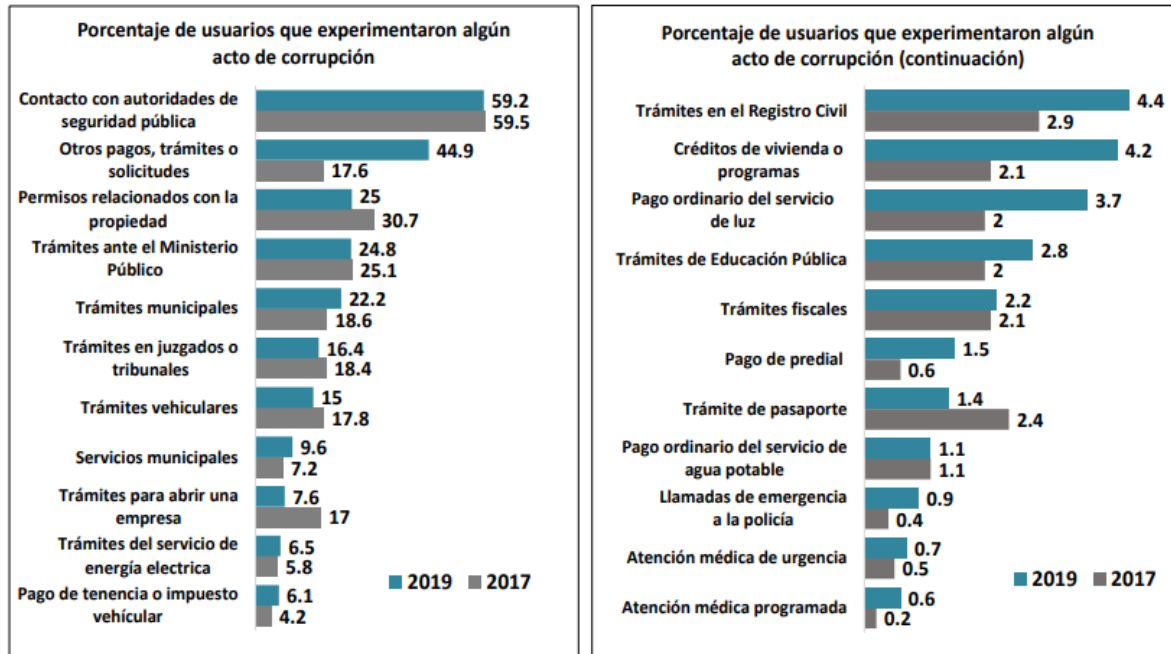
Fuente: ENCIG 2019 (INEGI, 2020: 131).

**Tabla 5. Tasa de prevalencia de corrupción 2019.**

Tasa de víctimas de actos de corrupción por cada 100 000 hab.		
1	Durango	25389
2	Ciudad de México	20690
3	Estado de México	20683
4	Quintana Roo	19946
5	Morelos	16396
6	Guanajuato	16200
7	Jalisco	16100
8	Oaxaca	15897
9	Guerrero	15808
10	Puebla	15693
11	Nayarit	15439
12	Coahuila	15410
13	Aguascalientes	14677
14	Chiapas	14137
15	Campeche	13964
16	Yucatán	13260
17	Veracruz	13225
18	San Luis Potosí	13114
19	Sonora	12562
20	Sinaloa	12442
21	Tlaxcala	11617
22	Querétaro	11394
23	Baja California	11330
24	Nuevo León	10348
25	Michoacán	10231
26	Hidalgo	9883
27	Chihuahua	9381
28	Tabasco	8640
29	Tamaulipas	7705
30	Baja California Sur	7673
31	Colima	6945
32	Zacatecas	6872

Fuente: ENCIG 2019 (INEGI, 2020: 130).

**Gráfico 7. Corrupción por tipo de trámite, pago o solicitud de servicio público.**



Fuente: ENCIG 2019 (INEGI, 2020: 132 y 133).

**Tabla 7. Costo de la corrupción en pagos, trámites o solicitudes de servicios, 2019.**

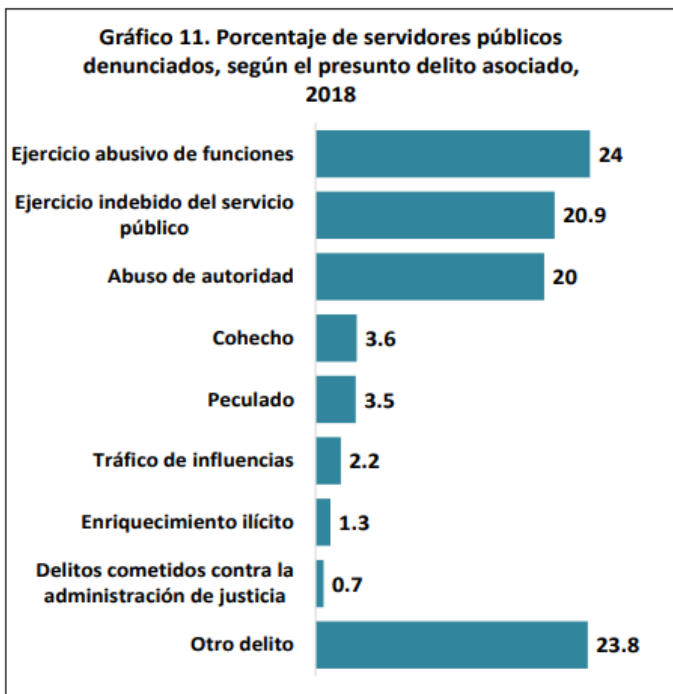
Pago, trámite, solicitud de servicios públicos y otros contactos con autoridades	Costo a consecuencia de corrupción			Promedio de costo a consecuencia de corrupción		
	2017	2019	Cambio (%)	2017	2019	Cambio (%)
<b>Nacional</b>	<b>7 780 601 583</b>	<b>12 769 716 766</b>	<b>64.1</b>	<b>2 450</b>	<b>3 822</b>	<b>56.0</b>
Contacto con autoridades de seguridad pública	1 484 266 171	2 244 400 030	51.2	928	1 294	39.5
Trámites vehiculares	585 154 674	524 397 737	-10.4	670	766	14.3
Trámites de Educación Pública	96 827 242	158 961 740	N.D	1 527	2 075	N.D
Pago de tenencia o impuesto vehicular	69 884 859	103 118 235	N.D	651	688	5.7
Trámites en el Registro Civil	55 712 437	89 702 920	N.D	489	755	N.D

Fuente: ENCIG 2019 (INEGI, 2020: 141).

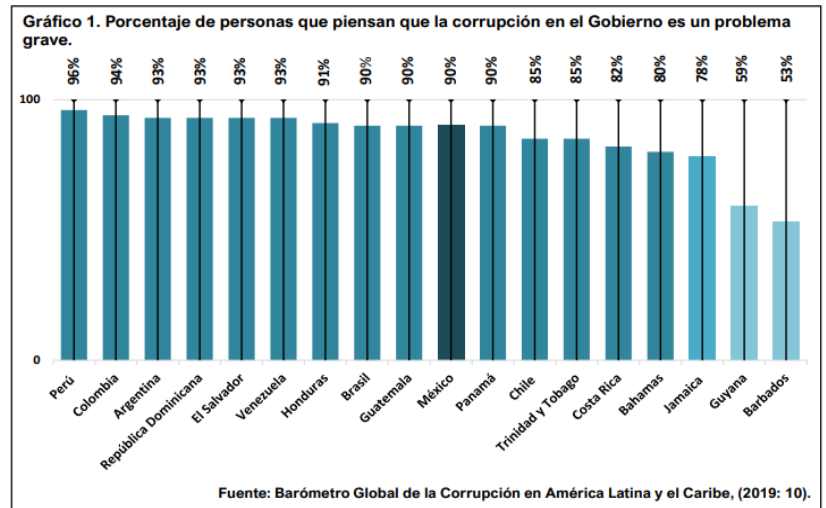




\*La categoría "Resto de faltas" incluye; Encubrimiento (3), Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de intereses (3), Peculado (3), Obstrucción de justicia (2) y Otras faltas graves (381).  
Fuente: Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2019 (INEGI, 2020: 62, 63).



Fuente: Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2019 (INEGI, 2020: 64).



Fuente: Barómetro Global de la Corrupción en América Latina y el Caribe, (2019: 10).

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p>ARTÍCULO 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 53. ...</p> <p><b>En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe a los órganos internos de control respectivo.</b></p>
<p>ARTÍCULO 58. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 58. ...</p>

<p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p><b>Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.</b></p>
-------------------------------	--

<p>ARTÍCULO 59. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 59. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 59 BIS. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 62.</b> Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales, o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Igualmente, cometerán desacato los servidores públicos que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades laborales, retrasen deliberadamente y sin justificación el pago de un laudo laboral declarado firme y que no hayan hecho gestiones tendientes para su pago durante su administración.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 62. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 62 BIS. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente</b></p>
--	---

	<b>público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.</b>
--	---

Por lo antes expuesto y fundado, se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y por ello, solicito a esta Soberanía someter a consideración el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO.**

**ÚNICO.** Se reforma al artículo 53 y 58; y se adiciona el artículo 59 BIS y 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas Para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. ...

**En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe a los órganos internos de control respectivo.**

ARTÍCULO 58. ...

**Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.**

ARTÍCULO 59. ...

**ARTÍCULO 59 BIS.** Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.

ARTÍCULO 62. ...

**ARTÍCULO 62 BIS.** Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

**Segundo.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

*San Luis Potosí, S.L.P., a catorce de octubre de dos mil veintidós.*

**ATENTAMENTE**

**DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.**

Dictámenes  
con Proyecto  
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintiséis de mayo de esta anualidad, el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo Quinto la fracción XVI del Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1611**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XVI, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones veintiséis de mayo del año en curso.

**SÉPTIMA.** Que el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En la actualidad la perspectiva de género ha adquirido relevancia como principio orientador, volviéndose indispensable para el diseño de leyes, normas, planes de desarrollo y políticas públicas que impacten en la vida de las mujeres y para un desarrollo integral. La perspectiva de género además de ser una obligación, permite mejorar la vida de las personas, por lo que su importancia radica en las posibilidades que ofrece para poder comprender como se produce la discriminación hacia las mujeres y los mecanismos para su transformación.*

*Para poder comprender que es la perspectiva de género, podemos tomar en cuenta las definiciones expuestas en la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** y en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia**; que a la Litis dicen lo siguiente:*

- *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 5º, fracción VI define la perspectiva de género como:*

*“la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.”*

- *Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia en el artículo 5º, fracción IX la define como:*

*“Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”*

*En síntesis, la perspectiva de género es una herramienta conceptual que muestra que las diferencias entre mujeres y hombres no sólo se dan por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas.*



*Por lo que podemos concluir que la perspectiva de género nos permite comprender la vida de las mujeres y la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos, planteando la necesidad de solucionar los desequilibrios que existen entre las mujeres y los hombres, permitiéndonos elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre ambos géneros a través de por ejemplo: una justa valoración de los trabajos que realizan las mujeres y los hombres; una distribución realmente equitativa de las actividades que realizan mujeres y hombres, en lo público y privado; un fortalecimiento del poder de gestión y decisión de las mujeres y; la modificación en las estructuras sociales, los mecanismos, las reglas y las prácticas y valores que producen la desigualdad entre ambos sexos.*

*En la actualidad, la perspectiva de género es una herramienta imprescindible, un eje rector y condicionante en el actuar de los servidores públicos como una regla de integridad y conducta.*

*Sin duda, tenemos una deuda histórica hacia la mujer, pero poco a poco la realidad de la mujer mexicana se está transformando, tenemos el reto de eliminar los prejuicios que existen hacia la perspectiva, para así poder extender sus alcances hacia el bienestar y pleno desarrollo de nuestra sociedad, de nuestro estado.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1611**, a saber:

CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1611
<p><b>QUINTO.</b> - Los principios que integran el Código de Ética y Conducta, para regir el comportamiento de los servidores públicos del H. Congreso son:</p> <p><b>I.- LEGALIDAD:</b> Ejercer sus funciones con estricto apego al marco jurídico vigente, por ende, se encuentran obligados a conocer, respetar y cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; demás leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que regulen su función.</p> <p><b>II.-HONRADEZ:</b> Actuar con rectitud en el desarrollo de sus actividades, sin pretender obtener con base en el cargo, empleo o comisión que desempeñan ventaja o provecho alguno, para sí o para terceros. Asimismo, deben abstenerse de aceptar o buscar prestaciones, compensaciones, dádivas, obsequios o regalos provenientes de cualquier persona, evitando de esta manera la realización de conductas, que pudieran poner en duda su integridad o disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo.</p> <p><b>III.- LEALTAD:</b> Tener vocación absoluta de servicio a la sociedad y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población, correspondiendo a la confianza que el Estado les ha conferido.</p>	<p><b>QUINTO. ...</b></p> <p><b>I a XV. ...</b></p>

**IV.- IMPARCIALIDAD:** Actuarán comprometidos conforme a su proceder de manera correcta durante el ejercicio de las funciones que desempeñan, dirigiendo su conducta de acuerdo a las normas legales que para el caso se encuentren establecidas, dejando a un lado cualquier tipo de influencias extrañas que pudieran desviarla, actuando sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna; evitando que influya en su juicio y conducta, intereses externos que perjudiquen o beneficien a personas o grupos en detrimento del bienestar de la sociedad, desarrollando su actuación sin aprensiones o prejuicios, apegándose en todo momento a las reglas institucionales que al efecto existan.

**V.- EFICIENCIA:** Desarrollarán sus actividades en apego a los planes y programas establecidos, optimizarán el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de las mismas para el logro de objetivos propuestos.

**VI.- ECONOMÍA:** En el ejercicio del gasto público administrarán los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén destinados, siendo éstos de interés social.

**VII.- DISCIPLINA:** Desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.

**VIII.- PROFESIONALISMO:** Deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

**IX.- OBJETIVIDAD:** Deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad.

**X.- TRANSPARENCIA:** Garantizar plenamente la transparencia del servicio público privilegiando el principio de máxima publicidad de la información pública y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difundir de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia.

**XI.- RENDICIÓN DE CUENTAS:** Asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la ciudadanía. Ello

lo obliga a realizar sus funciones con eficiencia, eficacia, transparencia y calidad, así como para desarrollar procesos de mejora continua, de modernización y de optimización de los recursos públicos.

**XII.- COMPETENCIA POR MÉRITO:** Los servidores públicos deberán ser seleccionados para sus puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**XIII.- EFICACIA:** Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

**XIV.- INTEGRIDAD:** Actuar con plena rectitud, honestidad y probidad, atendiendo siempre a la verdad de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, con en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.

**XV.- EQUIDAD:** Ser imparcial, para que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.

**XVI.- PERSPECTIVA DE GÉNERO:** Los servidores públicos deberán conocer, actuar y cumplir conforme a la Perspectiva de género. Promoviendo la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de la mujer; buscando siempre eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se concluye que el objetivo de la iniciativa que nos ocupa es que en el Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Congreso del Estado, respecto a los principios que “integran” el Código, para regir el comportamiento de los servidores públicos de este Poder Legislativo, se agregue el de perspectiva de género, propósito en el que indudablemente coinciden los integrantes de las dictaminadoras, ya que la perspectiva de género es una herramienta imprescindible, un eje rector y condicionante en el actuar de las y los servidores públicos como una regla de integridad y conducta, la cual nos permite tener una visión inclusiva, en la que se comprenden las necesidades y derechos, tanto de las mujeres, como de los hombres; sin embargo, consideramos que el punto

Quinto que se pretende modificar, requiere de una reforma para dar la redacción pertinente, y atender a la técnica legislativa, por lo que se propone la siguiente redacción:

CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1611	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS DICTAMINADORAS
<p><b>QUINTO.</b> - Los principios que integran el Código de Ética y Conducta, para regir el comportamiento de los servidores públicos del H. Congreso son:</p> <p><b>I.- LEGALIDAD:</b> Ejercer sus funciones con estricto apego al marco jurídico vigente, por ende, se encuentran obligados a conocer, respetar y cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; demás leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que regulen su función.</p> <p><b>II.-HONRADEZ:</b> Actuar con rectitud en el desarrollo de sus actividades, sin pretender obtener con base en el cargo, empleo o comisión que desempeñan ventaja o provecho alguno, para sí o para terceros. Asimismo, deben abstenerse de aceptar o buscar prestaciones, compensaciones, dádivas, obsequios o regalos provenientes de cualquier persona, evitando de esta manera la realización de conductas, que pudieran poner en duda su integridad o disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo.</p> <p><b>III.- LEALTAD:</b> Tener vocación absoluta de servicio a la sociedad y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población, correspondiendo a la confianza que el Estado les ha conferido.</p> <p><b>IV.- IMPARCIALIDAD:</b> Actuarán comprometidos conforme a su proceder de manera correcta durante el ejercicio de las funciones que desempeñan, dirigiendo su conducta de acuerdo a las normas legales que para el caso se encuentren establecidas,</p>	<p><b>QUINTO. ...</b></p> <p><b>I a XV. ...</b></p>	<p><b>QUINTO.</b> Los principios que rigen la conducta de los servidores públicos del Congreso son:</p> <p><b>I. COMPETENCIA POR MÉRITO.</b> Observar los procesos de selección para los puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p><b>II. DISCIPLINA.</b> Desempeñar su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos;</p> <p><b>III. ECONOMÍA.</b> Administrar, en el ejercicio del gasto público, los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén destinados, siendo éstos de interés social;</p> <p><b>IV. EFICACIA.</b> Actuar conforme a una cultura de servicio, orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus</p>

dejando a un lado cualquier tipo de influencias extrañas que pudieran desviarla, actuando sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna; evitando que influya en su juicio y conducta, intereses externos que perjudiquen o beneficien a personas o grupos en detrimento del bienestar de la sociedad, desarrollando su actuación sin aprensiones o prejuicios, apegándose en todo momento a las reglas institucionales que al efecto existan.

**V.- EFICIENCIA:** Desarrollarán sus actividades en apego a los planes y programas establecidos, optimizarán el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de las mismas para el logro de objetivos propuestos.

**VI.- ECONOMÍA:** En el ejercicio del gasto público administrarán los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén destinados, siendo éstos de interés social.

**VII.- DISCIPLINA:** Desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.

**VIII.- PROFESIONALISMO:** Deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y

funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación;

**V. EFICIENCIA.** Desarrollar sus actividades en apego a los planes y programas establecidos, optimizarán el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de las mismas para el logro de objetivos propuestos;

**VI. EQUIDAD.** Ser imparcial, para que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades;

**VII. HONRADEZ.** Actuar con rectitud en el **desempeño** de sus actividades, sin pretender obtener con base en el cargo, empleo o comisión que llevan a cabo, ventaja o provecho alguno, para sí o para terceros. Asimismo, abstenerse de aceptar o buscar prestaciones, compensaciones, dádivas, obsequios o regalos provenientes de cualquier persona, evitando de esta manera la realización de conductas, que pudieran poner en duda su integridad o disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo;

**VIII. IMPARCIALIDAD.** Actuar de manera correcta durante el ejercicio de las funciones que desempeñan, dirigiendo su conducta de acuerdo a las normas legales que para el caso se encuentren establecidas,

respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

**IX.- OBJETIVIDAD:** Deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad.

**X.- TRANSPARENCIA:** Garantizar plenamente la transparencia del servicio público privilegiando el principio de máxima publicidad de la información pública y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difundir de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia.

**XI.- RENDICIÓN DE CUENTAS:** Asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la

dejando a un lado cualquier tipo de influencias extrañas que pudieran desviarla, actuando sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna; evitando que influya en su juicio y conducta, intereses externos que perjudiquen o beneficien a personas o grupos en detrimento del bienestar de la sociedad, desarrollando su actuación sin aprensiones o prejuicios, apegándose en todo momento a las reglas institucionales que al efecto existan;

**IX. INTEGRIDAD:** Actuar con plena rectitud, honestidad y probidad, atendiendo siempre a la verdad de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, con en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar;

**X. LEALTAD.** Tener vocación absoluta de servicio a la sociedad y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población, correspondiendo a la confianza que el Estado les ha conferido;

**XI. LEGALIDAD.** Ejercer sus funciones con estricto apego al marco jurídico vigente, por ende, se encuentran obligados a

evaluación de la ciudadanía. Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficiencia, eficacia, transparencia y calidad, así como para desarrollar procesos de mejora continua, de modernización y de optimización de los recursos públicos.

**XII.- COMPETENCIA POR MÉRITO:** Los servidores públicos deberán ser seleccionados para sus puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**XIII.- EFICACIA:** Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

**XIV.- INTEGRIDAD:** Actuar con plena rectitud, honestidad y probidad, atendiendo siempre a la verdad de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, con en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.

**XV.- EQUIDAD:** Ser imparcial, para que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.

**XVI.- PERSPECTIVA DE GÉNERO:** Los servidores

conocer, respetar y cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado; leyes; reglamentos, y demás disposiciones jurídicas que regulen su función;

**XII. OBJETIVIDAD.** Preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad;

**XIII. PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Conocer, actuar y cumplir conforme a la perspectiva de género. Promoviendo la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de la mujer; buscando siempre eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género;

**XIV. PROFESIONALISMO.** Conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar;

**XV. RENDICIÓN DE CUENTAS.** Asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en

	<p><b>públicos deberán conocer, actuar y cumplir conforme a la Perspectiva de género. Promoviendo la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de la mujer; buscando siempre eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.</b></p>	<p>forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la ciudadanía. Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficiencia, eficacia, transparencia y calidad, así como para desarrollar procesos de mejora continua, de modernización y de optimización de los recursos públicos, y</p> <p><b>XVI. TRANSPARENCIA.</b> Garantizar plenamente la transparencia del servicio público privilegiando el principio de máxima publicidad de la información pública y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difundir de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia.</p>
--	---	--

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XVI, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, define en su artículo 5º fracción X la perspectiva de género como *“la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone identificar, cuestionar y eliminar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres y promueve la igualdad entre la diversidad de los géneros, a través de la equidad, la progresividad y el bienestar de las*



*personas; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”<sup>1</sup>*

*“Cuando se habla de perspectiva de género se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos”.<sup>2</sup>*

La perspectiva de género es una herramienta imprescindible, un eje rector y condicionante en el actuar de las y los servidores públicos como una regla de integridad y conducta.

Al ser un enfoque teórico, la perspectiva de género nos permite tener una visión inclusiva, en la que se comprenden las necesidades y derechos, tanto de las mujeres, como de los hombres.

Por ello la importancia de integrar en el artículo Quinto del Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos del Congreso del Estado, en los principios que rigen las conductas de las y los servidores del Poder Legislativo, al de perspectiva de género; además de dar orden al dispositivo en comento, atendiendo a la técnica legislativa.

## **PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el Punto Quinto del Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **CAPÍTULO II. ...**

**QUINTO.** Los principios que rigen la conducta de **las y** los servidores públicos del Congreso son:

**I. COMPETENCIA POR MÉRITO.** Observar los procesos de selección para los puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

**II. DISCIPLINA.** Desempeñar su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos;

---

<sup>1</sup> Recuperado de [Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí \(congresosanluis.gob.mx\)](http://congresosanluis.gob.mx)

<sup>2</sup> Recuperado de [¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla? | Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

**III. ECONOMÍA.** Administrar, en el ejercicio del gasto público, los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén destinados, siendo éstos de interés social;

**IV. EFICACIA.** Actuar conforme a una cultura de servicio, orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación;

**V. EFICIENCIA.** Desarrollar sus actividades en apego a los planes y programas establecidos, optimizarán el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de las mismas para el logro de objetivos propuestos;

**VI. EQUIDAD.** Ser imparcial, para que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades;

**VII. HONRADEZ.** Actuar con rectitud en el **desempeño** de sus actividades, sin pretender obtener con base en el cargo, empleo o comisión que llevan a cabo, ventaja o provecho alguno, para sí o para terceros. Asimismo, abstenerse de aceptar o buscar prestaciones, compensaciones, dádivas, obsequios o regalos provenientes de cualquier persona, evitando de esta manera la realización de conductas que pudieran poner en duda su integridad o disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo;

**VIII. IMPARCIALIDAD.** Actuar de manera correcta durante el ejercicio de las funciones que desempeñan, dirigiendo su conducta de acuerdo a las normas legales que para el caso se encuentren establecidas, dejando a un lado cualquier tipo de influencias extrañas que pudieran desviarla, actuando sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna; evitando que influya en su juicio y conducta, intereses externos que perjudiquen o beneficien a personas o grupos en detrimento del bienestar de la sociedad, desarrollando su actuación sin aprensiones o prejuicios, apegándose en todo momento a las reglas institucionales que al efecto existan;

**IX. INTEGRIDAD:** Actuar con plena rectitud, honestidad y probidad, atendiendo siempre a la verdad de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, con en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar;

**X. LEALTAD.** Tener vocación absoluta de servicio a la sociedad y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población, correspondiendo a la confianza que el Congreso del Estado les ha conferido;

**XI. LEGALIDAD.** Ejercer sus funciones con estricto apego al marco jurídico vigente, por ende, se encuentran obligados a conocer, respetar y cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado; leyes; reglamentos, y demás disposiciones jurídicas que regulen su función;

**XII. OBJETIVIDAD.** Preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones que, a su vez, deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad;

**XIII. PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Conocer, actuar y cumplir conforme a la perspectiva de género, promoviendo la igualdad entre los géneros, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de la mujer; buscando siempre eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género;

**XIV. PROFESIONALISMO.** Conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar;

**XV. RENDICIÓN DE CUENTAS.** Asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de ésta. Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficiencia, eficacia, transparencia y calidad, así como para desarrollar procesos de mejora continua, de modernización y de optimización de los recursos públicos, y

**XVI. TRANSPARENCIA.** Garantizar plenamente la transparencia del servicio público privilegiando el principio de máxima publicidad de la información pública y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difundir de manera proactiva información legislativa, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un Congreso abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia.

## **T R A N S I T O R I O S**



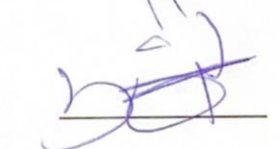
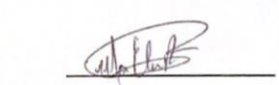
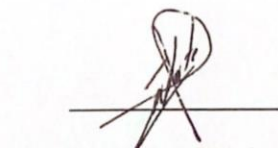
**PRIMERO.** Este Acuerdo Económico entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo Económico.

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S D I E C I O C H O D Í A S D E L M E S D E A G O S T O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N L A S A L A “ F R A N C I S C O G O N Z Á L E Z B O C A N E G R A ” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O . A L O S T R E C E D Í A S D E L M E S D E S E P T I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>a favor</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	_____
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		<u>A favor</u>

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea adicionar al artículo Quinto la fracción XVI del Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos del Congreso del Estado, presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno (Turno 1611)

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA  
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES**

A las comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, y a la entonces de Derechos Humanos, Igualdad y Género mediante TURNO 1520, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 4 de mayo de 2022, iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 6º de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Alejandro Leal Tovías y la C. Valentina Gerardo Leal.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integramos estas comisiones, llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve la iniciativa de cuenta tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

**TERCERO.** Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

**CUARTO.** Que con fundamento en los artículos 103 y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quien se le turnó esta propuesta, son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

**QUINTO.** Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo mismo que se expresa a continuación:

**Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí**

<b>Vigente</b>	<b>Iniciativa</b>
ARTÍCULO 23. Compete a la Coordinación Estatal:	
XXIII. Las demás atribuciones que le asigne esta Ley y otras disposiciones legales, el	<b>XXIII.- Expedir el dictamen que contenga el análisis de riesgo respecto del protocolo de</b>

Consejo Estatal, así como las previstas en el Reglamento de este Ordenamiento.	<p><b>prevención y atención dentro de sus establecimientos para proteger los derechos humanos de las mujeres, y</b></p> <p>XXIV.- Las demás atribuciones que le asigne esta Ley y otras disposiciones legales, el Consejo Estatal, así como las previstas en el Reglamento de este Ordenamiento.</p>
--	--

### **Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí**

<b>Vigente</b>	<b>Iniciativa</b>
<p>ARTÍCULO 6º. El Instituto tiene como fines específicos los siguientes:</p> <p>I. a XVIII...</p> <p><i>sin correlativo</i></p>	<p>XIX.- Elaborar el modelo de “Protocolo de prevención y atención para proteger los derechos humanos de las mujeres dentro de establecimientos sociales”, y difundir su uso.</p>

**SEXTO.** Que el promovente en su iniciativa hace valer la siguiente exposición de motivos:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

*Dada la complejidad y magnitud del fenómeno de la violencia contra las mujeres, es fundamental emprender y sumar permanentemente medidas y acciones encaminadas a contrarrestar sus causas y efectos, las cuales, no sólo deben involucrar a las instituciones públicas que conforman los tres órdenes de gobierno, sino que deben sumar la participación coordinada y activa de la sociedad, con el fin de incrementar el alcance de las mismas y sobre todo las posibilidades de éxito.*

*Como se ha demostrado ampliamente, la violencia contra las mujeres es un problema público que impacta directa e indirectamente gran parte de los ámbitos de la vida social, en donde interactúan factores de toda naturaleza, como lo son económicos, sociales, culturales e institucionales. En consideración de ello, el Estado ha reconocido que, ante esta problemática, las medidas o acciones emprendidas deben integrar un parámetro y sentido de coordinación, que incluya la participación activa de la sociedad y sectores estratégicos, con lo cual se amplíe el alcance y posibilidades de éxito de las medidas tomadas.*

*Como se ha demostrado ampliamente, en México y desde luego en San Luis Potosí, la violencia contra las mujeres no distingue nivel socioeconómico o condición de vida y se encuentra presente en todos los ámbitos, como lo son, la escuela, el trabajo, la pareja, la familia y la sociedad en general. Ante esta condición, el Estado en todos los niveles, ha emprendido acciones para contrarrestar principalmente los efectos.*

*Sin embargo, debe señalarse que las acciones emprendidas, principalmente, con el objetivo de atender y prevenir la violencia contra las mujeres, se han concentrado mayormente en los ámbitos de pareja y familia, minimizando las acciones en el ámbito comunitario y social, ámbitos igualmente fundamentales para el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.*

Por otra parte, también debe reconocerse que en el ámbito del Estado de San Luis Potosí, las acciones emprendidas para contrarrestar la violencia contra las mujeres, se han enfocado principalmente en la atención de los efectos, es decir, acciones que tienen lugar una vez que se ha cometido un acto de violencia. Sin embargo, una estrategia integral, debe considerar un volumen semejante de acciones preventivas, de tal forma que, la suma de ambas acciones, permitan ampliar los efectos positivos para contrarrestar los efectos y causas de la violencia, y con ello, definitivamente transformar la realidad en la que viven las mujeres y nuestra sociedad. Considerando lo anterior, en el ámbito social y particularmente en referencia a los establecimientos de diversión: bares, antros, discotecas, clubes nocturnos y restaurantes, cada vez es más frecuente conocer de hechos en los que se denuncia hostigamiento y/o acoso hacia las mujeres, condición que atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad y al de acceder a una vida libre de violencia. Contrarrestar este efecto del fenómeno de la violencia contra las mujeres, requiere la iniciativa del gobierno, pero, sobre todo, la suma de esfuerzos y contribución del sector empresarial restaurantero, que, mediante su compromiso socialmente responsables, se permita potencializar las acciones emprendidas desde el gobierno.

La presente propuesta tiene como objetivo impulsar la participación, compromiso y papel activo de las empresas que prestan servicio de diversión. Como antros, bares, clubes nocturnos, discotecas y restaurantes, para prevenir hechos de hostigamiento y/o acoso contra mujeres dentro de sus instalaciones, con lo cual se contribuya a la construcción de un ambiente seguro, en el cual la integridad de los derechos y dignidad de las mujeres se encuentren en todo momento a salvo.

Para lograr lo anterior, un protocolo de prevención y atención ante hechos de hostigamiento y/o acoso contra las mujeres en restaurantes y centros de diversión, debe ser necesario e indispensable para la operación de cualquier establecimiento de esta naturaleza. La construcción de un ambiente libre de violencia contra las mujeres es una responsabilidad general de todos los sectores sociales, en el que debe considerarse la iniciativa y liderazgo del gobierno Estatal y Ayuntamientos, así como de la participación ciudadana.

Aunado a lo anterior, emprender esta acción debe tener lugar a partir de los recursos y capacidades institucionales ya disponibles, con lo cual se evite generar una carga presupuestal adicional, es decir, lograr la maximización y eficiencia de los recursos destinados por el Estado para la atención y prevención de la violencia contra las mujeres. En este sentido, el otorgamiento y/o renovación de licencias de funcionamiento que otorgue el Estado y/o Ayuntamientos, deberá estar condicionado al cumplimiento del requisito de contar con un protocolo al que hace referencia esta iniciativa, el cual deberá ser incluido como una medida de seguridad de protección civil y protección sanitaria; de tal forma que se sume como un requisito para la operación de estos establecimientos.

De esta forma, el Protocolo deberá dirigirse bajo las siguientes bases:

- Cada establecimiento deberá contar con una “clave de alerta” ante una situación de emergencia en cualquiera de sus grados. Esta podrá consistir en un acto o palabra, previamente establecida y difundida discretamente entre el personal de atención y sus clientas, sea en cartas-menús, baños, recepción, según sea el giro, infraestructura y características particulares del establecimiento.
- El protocolo tiene como finalidad, que el personal del establecimiento conozca las acciones necesarias para prevenir o bien solicitar el auxilio de cuerpos de seguridad estatal o municipal ante hechos de hostigamiento y/o acoso contra mujeres dentro de sus instalaciones. El protocolo se desarrollaría como a continuación se ejemplifica:



- *Previo al otorgamiento de licencia o renovación de la misma, la autoridad se cerciorará que el establecimiento de diversión o restaurante, acredite tener el protocolo de prevención y atención, bajo los estándares mínimos requeridos.*
- *Ya en funcionamiento, el establecimiento por la vía que resulte más idónea, deberá dar a conocer a las mujeres que ingresen, la “clave de alerta” que deberán activar para el caso de sentirse en una situación de hostigamiento y/o acoso.*
- *La mujer en situación de peligro, podrá activar el protocolo a través de la “clave de alerta” y el personal que la reciba deberá dar inicio a las acciones para pedir el auxilio.*

*Para la adecuada implementación de la presente propuesta, se sugiere partir de la regulación existente en diversos ordenamientos. Por una parte, en el análisis de riesgo de protección civil, y por otra, como parte de los requisitos que tengan los establecimientos para su funcionamiento, considerando la prevalencia de elementos de perspectiva de género.*

*Para el caso, es pertinente señalar que el Reglamento de Protección Civil define:*

*XVII. ANÁLISIS DE RIESGO: El método ordenado y sistemático para identificar y evaluar los daños que pudieran resultar de los riesgos y peligros naturales **y antropogénicos**, así como las vulnerabilidades de construcciones, edificaciones, infraestructura o asentamientos humanos dentro del predio en estudio, en el entorno próximo y en su cuenca;*

*Por lo que, en el análisis antropogénico de los establecimientos mencionados es posible identificar como riesgo, la vulneración a los derechos humanos de las mujeres.*

*En consecuencia, un dictamen de factibilidad de protección civil también debería incluir el protocolo de prevención y atención para proteger los derechos humanos de las mujeres dentro de sus establecimientos.*

**SÉPTIMO.** El promovente establece la necesidad de contar con protocolos que ayuden a prevenir la violencia en contra de la mujer ocasionada por quien les acompañe a un centro de diversión como lo son bares, restaurantes, discotecas; o bien, por algún o algunos usuarios que se encuentren en esos lugares, de tal forma que, ante un posible hostigamiento (entendido este como actos de molestia). De tal forma que, los empleados y los responsables del sitio, reciban el llamado de auxilio y actúen de conformidad con lo que al respecto determine dicho protocolo.

Es por ello que propone reformar a la Ley del Sistema de Protección Civil a fin de que la Coordinación Estatal sea la responsable de expedir un dictamen de análisis de riesgo con respecto de dicho protocolo de prevención y atención en materia de violencia en contra de las mujeres.

Asimismo, propone reformar la Ley de Instituto de las Mujeres del Estado, del tal forma que sea esa instancia la que elabore el protocolo en comento.

**OCTAVO.** Es necesario establecer en primer término, cual es el objeto de la protección civil y por ende, los alcances que en su caso debe tener la denominada Coordinación Estatal de Protección Civil, todo ello en relación directa con la propuesta legislativa y la pretendida adición.

Al respecto la Ley del Sistema de Protección Civil, determina que la identificación de riesgos, consiste en reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad; ello, a partir de los posibles agentes perturbadores (responsables del riesgo en sí) y que a saber son naturales y antropogénicos. Los primeros son los producidos por la naturaleza (huracanes, terremotos), y los segundos los producidos por la actividad humana (incendio, concentración masiva), pero en ambos casos, el alcance de los riesgos a prever, son de carácter general, es decir, que pueden llegar a afectar a toda una población.

La propuesta que es compartida por las y los integrantes de las comisiones de dictamen, se considera que debe ubicarse dentro del capítulo denominado “De las verificaciones, infracciones, sanciones y medidas de seguridad”, adicionando una fracción al actual artículo 62.

**NOVENO.** Asimismo las dictaminadoras consideramos importante atender la idea central ubicada en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, es decir, que a fin de prevenir que la violencia en contra de las mujeres en lugares públicos tales como restaurantes, bares, discotecas, cienes, etc., ello mediante la adición a las facultades del Instituto de las Mujeres del Estado, el que dentro de sus fines tiene la de diseñar, promover y difundir acciones enfocadas a erradicar todos los tipos de violencia contra las mujeres (fracción XVIII del artículo 6º de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí).

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, en los siguientes términos:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La prevención de la violencia en contra de las mujeres, debe ser una responsabilidad que de manera progresiva, ofrezca mejores acciones para lograr su cometido previsor a fin de que no debamos conformarnos con acciones de remedio una vez que las mujeres son violentadas.

Es por ello que, la elaboración de protocolos específicos que tengan como fin, conocer de acciones de acoso y hostigamiento que se estén ejecutando en el momento, y que determinen los procedimientos a seguir a fin de que la acción de hostigamiento y sus posibles efectos dejen de ser una causa de riesgo para la integridad de la mujer.

Por lo anterior, se modifica la actual fracción XVIII del artículo sexto de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, de tal forma que ese Instituto, tenga a su cargo la elaboración y la implementación de los protocolos en coordinación con las autoridades y la personas físicas y morales propietarias de las negociaciones en las que haya concurrencia masiva de personas.

Asimismo, resulta necesario que, la autoridad en materia de Protección Civil, tenga facultades de verificación respecto de la vigencia y aplicación de esta medida de prevención en contra de la violencia hacia las mujeres, razón por la que se adiciona la misma en el numeral sesenta y dos de la ley de la materia.

### **Proyecto de Decreto**

**PRIMERO.** Se REFORMA el artículo 6º en su fracción XVIII de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º...

I a XVII...

XVIII. Diseñar, promover y difundir acciones enfocadas a erradicar todos los tipos de violencia contra las mujeres en el Estado, implementado, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, así como los particulares, protocolos de prevención, atención y respuesta.

**SEGUNDO.** Se ADICIONA un último párrafo al artículo 62 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 62...

I a XXIX...

De igual forma, las coordinaciones estatal y municipales, en su caso, verificarán que en los inmuebles a que se refieren las fracciones IV, V, VI, y XXII de este artículo, se encuentre disponible el protocolo de prevención y atención de violencia en contra de las mujeres a que se refiere la fracción XVIII del artículo 6º de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUDNO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.






Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala "Don José Venustiano Carranza y Garza", del Congreso del Estado el 7 de julio de dos mil veintidós.

Por la Comisión de Derechos Humanos, dado en el Auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín" del Congreso del Estado el 13 de septiembre de dos mil veintidós.







"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

**Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social**

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

Firmas al dictamen TURNO 1520

**POR LA AHORA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
<b>DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA</b>			
<b>DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE</b>			
<b>DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA</b>			
<b>DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL</b>			
<b>DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL</b>			

Hoja de firmas del turno 1520, iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 6º de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Alejandro Leal Tovias.

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A la entonces Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 26 de mayo del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos, 7 en su párrafo primero, y 8 en su fracción XXXIX; y adicionar al artículo 8 una fracción, ésta como XL, por lo que actual XL pasa a ser fracción XLI de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Gabriela Martínez Lárraga, con el número de turno **1614**.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la atribución y legitimidad para hacerlo.

**TERCERO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**QUINTO.** Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“La Organización mundial de la salud reconoce a ésta como un derecho humano, a partir del reconocimiento del grado máximo de salud que se pueda lograr, con base en un conjunto de criterios con base en indicadores sociales que dan fundamento a la salud

de las personas, como lo son la disponibilidad de los servicios de salud, las condiciones de trabajo seguras, la vivienda adecuada, o los alimentos nutritivos, entre otros indicadores.

“Por otro lado, el derecho a la salud está estrechamente relacionado a otros derechos humanos como lo son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación. Es así que el derecho a la salud abarca tanto libertades como derechos.

“Entre las libertades están el que tienen las personas a controlar su salud y su cuerpo, sin injerencias como lo pudieran ser la tortura, tratamientos y experimentos médicos sin consentimiento. O bien, desde un ámbito de derechos, que incluyen el derecho de acceso a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar.

“Lamentablemente, ni los derechos, ni las libertades, ni los indicadores sociales son suficientes cuando relacionamos el derecho a la salud hacia las poblaciones más desfavorecidas, pues los grupos en situación de vulnerabilidad y los marginados suelen tener menos probabilidades de disfrutar del derecho a la salud, y que derivan en graves consecuencias no solamente sanitarias, sino que se ha llegado a la pérdida de la vida.

“Muchas personas con trastornos de salud mental permanecen en centros que atienden enfermedades mentales, algunas personas sin su consentimiento, ello a pesar de que tienen la capacidad para tomar decisiones sobre su salud mental y su proyecto de vida.

“De allí la importancia de reconocer a la salud tanto física como mental desde un enfoque de derechos humanos, protegido por estrategias y soluciones que permitan afrontar y corregir las desigualdades, las prácticas discriminatorias y las relaciones asimétricas de poder, que son injustas para quienes buscan garantizar el acceso a este derecho.

“La Organización Mundial de la Salud (OMS), considera a la salud mental como algo más que la ausencia de trastornos o discapacidades mentales, sino desde un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades y es además perfectamente capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad en un sentido armónico. En este sentido positivo, la salud mental es el fundamento del bienestar no solo individual sino del funcionamiento eficaz de la comunidad.

*“La salud mental y el bienestar son fundamentales para nuestra capacidad colectiva e individual de pensar, manifestar sentimientos, interactuar con los demás, ganar el sustento y disfrutar de la vida. Sobre esta base se puede considerar que la promoción, la protección y el restablecimiento de la salud mental son preocupaciones vitales de las personas, las comunidades y las sociedades de todo el mundo.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> [Salud mental: fortalecer nuestra respuesta \(who.int\)](https://www.who.int)

“Que si bien es cierto que la salud mental está relacionada con factores de personalidad y psicológicos específicos que hacen que la persona sea más vulnerable a trastornos mentales, también debemos comprender que la ausencia de salud mental está asociada no solo a un asunto biológico o químico-cerebral, sino que se relaciona con los cambios sociales repentinos, a las condiciones de trabajo estresantes, a las relaciones tóxicas, a la discriminación de género, a la exclusión social, a los modos de vida poco saludables, a los riesgos de violencia y mala salud física, así como a las violaciones de los derechos humanos.

“En 2019, la septuagésima segunda Asamblea Mundial de la Salud<sup>2</sup> confirmó los objetivos del plan de acción integral de la OMS sobre salud mental (2013-2020) y amplió su período de ejecución hasta 2030, asegurando así la alineación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. La Asamblea también solicitó al director general de la OMS que presente actualizaciones a los dos apéndices del plan de acción según sea necesario, en consulta con los Estados Miembros, teniendo en cuenta las opiniones de otras partes interesadas, velando por que el plan de acción siga basándose en pruebas científicas, y no así en factores discriminatorios.

“En ese marco, es que se urgió a los países a derogar, a reformar o adicionar sus marcos legislativos que perpetúan la estigmatización y que a partir de acciones discriminatorias vulneran el marco de derechos de las personas que no están en condiciones óptimas de salud mental o que cuentan con algún tipo de discapacidad psicosocial. De esta manera, las instituciones no solo generan programas de promoción de la salud mental y la prevención de trastornos, sino que además deben de generar intervenciones y políticas de acción o del deber de no hacer para erradicar la discriminación en torno a la salud mental.

“En ese sentido, el 17 de mayo de 2022 se publica en el Diario Oficial de la Federación reformas a los artículos 1° y 9° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>3</sup>, donde nos evidencia la reforma relacionada a la salud física o mental, que no solo la enuncia desde una obligación de no discriminación sino que afirma la prohibición sobre la difusión sin consentimiento de la persona titular de derechos, cualquier divulgación sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible.

“Finalmente, esta iniciativa tiene el objetivo no solo de una obligada armonización de nuestra norma estatal con la federal, sino que además va sobre la incorporación del concepto de salud física o mental sino sobre la prohibición en la divulgación de condiciones o información sensible relacionada a esta condición.”

---

<sup>2</sup> [documento-para-el-proceso-de-consulta-plan-de-accion-integral-de-la-oms-sobre-salud-mental--2013-2020-2030.pdf](https://www.who.int/documenta/2019/04/documento-para-el-proceso-de-consulta-plan-de-accion-integral-de-la-oms-sobre-salud-mental--2013-2020-2030.pdf) (who.int)



**SEXTO.** Que, para mejor comprensión de la Iniciativa, si bien no se incluye en la iniciativa en estudio, esta Comisión presenta el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Texto vigente	Texto Propuesto
<p><b>ARTICULO 7.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.</p> <p>Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p>	<p><b>ARTICULO 7.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud <b>física o mental</b>, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 8.</b> Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:</p> <p>I. a la XXXVIII.</p> <p>XXXIX. Restringir o impedir el derecho de las mujeres a la lactancia materna en espacios públicos, y/o insultarlas o provocarles actos de molestia por hacerlo, y</p> <p>XL. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.</p>	<p><b>ARTICULO 8.</b> Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:</p> <p>I. a la XXXVIII.</p> <p>XXXIX. Restringir o impedir el derecho de las mujeres a la lactancia materna en espacios públicos, y/o insultarlas o provocarles actos de molestia por hacerlo;</p> <p><b>XL. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible; y</b></p> <p><b>XLI.</b> En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.</p>

**SÉPTIMO.** De acuerdo con el censo de población del año 2020, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existen un millón 590,583 personas con algún problema o condición mental, de los cuales cincuenta y cuatro por ciento son hombres y cuarenta y seis son mujeres. Conforme al referido Censo, 25.8% son personas de 0 a 14 años; 25.3 % de 15 a 29 años; 34.5 % de 30 a 59 años y el 14.04% de 60 años o más, lo que significa que cerca de la mitad son personas adultas.

De este grupo, solo dos de cada diez personas con algún problema o condición mental, recibe la atención que requiere y las que logran recibir atención, no siempre reciben la adecuada, de acuerdo a información del gobierno federal, según el análisis del estado actual de este sector, efectuado en diciembre del año 2020,

presentado en el programa Institucional 2020 del Instituto nacional de psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz.

El treinta y ocho por ciento del referido grupo de población, que equivale a 602,293 personas, presentan además del problema o condición mental. Algún tipo de discapacidad, y el resto, de 264,518 personas, que representan el dieciséis punto seis por ciento, sufren algún problema o condición mental y alguna limitación.

La Ley General de Salud define en su artículo 72 que la prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control multidisciplinario de dichos trastornos, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la salud mental.

La referida Ley General de Salud define como salud mental el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia, el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación. Señala asimismo que la atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto de los derechos humanos de los usuarios de estos servicios.

La propia Ley General de Salud en cita, reconoce a los pacientes psiquiátricos "Artículo 74 Bis. La persona con trastornos mentales y del comportamiento tendrá los siguientes derechos:

I. Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental y acorde con sus antecedentes culturales, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona, en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud;

II. Derecho a contar con un representante que cuide en todo momento sus intereses. Para esto, la autoridad judicial deberá cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante;

III Derecho al consentimiento informado de la persona o su representante, en relación al tratamiento a recibir. Esto sólo se exceptuará en el caso de internamiento involuntario, cuando se trate de un caso urgente o cuando se compruebe que el tratamiento es el más indicado para atender las necesidades del paciente;

IV. Derecho a que le sean impuestas únicamente las restricciones necesarias para garantizar su protección y la de terceros. En todo caso, se deberá procurar que el internamiento sea lo menos restrictivo posible y que el tratamiento a recibir sea lo menos alterador posible;

V. Derecho a que el tratamiento que reciba esté basado en un plan prescrito individualmente con historial clínico, revisado periódicamente y modificado llegado el caso;

VI. Derecho a no ser sometido a tratamientos irreversibles o que modifiquen la integridad de la persona;

VII. Derecho a ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o amigos, y

VIII. Derecho a la confidencialidad de la información psiquiátrica sobre su persona."

Los especialistas en la atención de personas con enfermedades mentales, consideran que el estado alterado de salud mental, puede darse por razones relacionadas con factores genéticos, de nacimiento, como resultado de una enfermedad, o de un trastorno mental y de la conducta, lesión o proceso de envejecimiento, que dificulta o impide que una persona afectada pueda participar en actividades educativas, sociales o comunitarias, y tener interacción con las demás personas de forma adecuada para el contexto y el entorno social, como el núcleo familiar, la escuela, el espacio laboral, la relación con los vecinos, entre otros. El espectro de las enfermedades mentales incluye condiciones como autismo, síndrome de Down, esquizofrenia, retraso mental, e incluso el TDA y la depresión, entre otras.

Entre los mayores retos en la atención de estos pacientes, se encuentra el atender adecuadamente la demanda de servicios respecto al bajo o nulo crecimiento del financiamiento de operación y de la baja inversión y desarrollo de la investigación científica en este rubro.

De acuerdo al estudio realizado por el CIEP (Centro de Investigación Económica y Presupuestal, del año 2013 al 2021, el presupuesto asignado por el gobierno federal fue de tan solo el 2.1 por ciento del presupuesto de la Secretaría de Salud, a este Subsector.

En el año 2001 se destinaron 3,031 millones de pesos que representan el 2.1 por ciento del total de la dependencia y lo que equivale el 9.6 por ciento menos respecto al ejercicio del 2013 y el 0.1 por ciento menos que el aprobado en el año 2020. Lo cierto es que estas cifras revelan que los años 2013 al 2018, salvo en el 2017 que el presupuesto de salud mental fue de solo 2.999 millones de pesos, los presupuestos han sido superiores a los ejercidos en cualquiera de los tres primeros años de la actual administración federal en esta materia.

Uno de los mayores problemas en la recuperación e integración de estos pacientes es el mayor crecimiento de la demanda de servicios en relación con la disminución del presupuesto destinado a este sector y el bajo crecimiento del financiamiento de operación de las instituciones que les brindan atención; los especialistas señalan

que se requiere una intervención integral con un enfoque psicosocial, desde una perspectiva de derechos humanos y no de caridad, asilo o aislamiento.

Las autoridades en materia de salud reconocen que el desarrollo de los servicios de atención psiquiátrica ha sido complejo, pues se constituyó un subsistema paralelo, privilegiando la construcción de hospitales psiquiátricos que actualmente son alrededor de cincuenta y cuatro en el territorio mexicano, pero que se encuentran aislados del resto del sistema de salud del país y en la mayor parte de los casos con un sistema asilar y alejados de los centros urbanos.

Una problemática aunada a la precariedad en la atención médica y terapéutica de las personas que presentan enfermedades mentales, lo es sin duda la discriminación, la estigmatización y la falta de cultura y conocimiento de las enfermedades mentales y de las implicaciones en el desarrollo de la vida de quienes las presentan, así como la poca o nula empatía social, dificultan en un grado muy importante la integración de estas personas a la vida social, cultural, recreativa, educativa, laboral, e incluso en el propio entorno familiar, no obstante que muchas de ellas se han recuperado o presentan condiciones estables gracias a su tratamiento.

Es en respuesta a todo ello, que el 17 de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, específicamente en los siguientes artículos:

El segundo párrafo de la fracción IV del artículo 1º.

**“Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I a II. ...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud **física o mental**, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

*Párrafo reformado DOF 17-05-2022*

**También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;**

IV a X. ...”

Las fracciones XXX, XXXI y XXXII del artículo 9º, inserto en el Capítulo Segundo “Medidas para prevenir la discriminación”

“**Artículo 9.-** Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

“I a XXIX. ...

“**XXX.** Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores o por motivo de la condición de salud física o mental;

*Fracción adicionada DOF 20-03-2014. Reformada DOF 17-05-2022*

“**XXXI.** Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible;

*Fracción adicionada DOF 20-03-2014. Reformada DOF 17-05-2022*

“**XXXII.** Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA, o cualquier condición o antecedentes de salud física o mental;

*Fracción adicionada DOF 20-03-2014. Reformada DOF 17-05-2022*

“XXXIII a XXXV. ...”

De esta forma, la iniciativa que se analiza es acorde con los derechos de los pacientes psiquiátricos reconocidos en la Ley general de salud y atiende a la necesidad de armonizar la ley local con los avances y ajustes que en respuesta a la necesidad de este importante grupo poblacional se ha reflejado atinadamente en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación y que ahora se integra en la ley estatal de la materia.

Conforme a lo anterior, elevamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

## **DICTAMEN**

**UNICO.** Es de aprobarse y se aprueba con las modificaciones de la Comisión la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce la salud como un derecho humano, a partir del reconocimiento del grado máximo de salud que se pueda lograr, con base en un conjunto de criterios e indicadores sociales que dan fundamento a la salud de las personas, como lo son la disponibilidad de los servicios de salud, las condiciones de trabajo seguras, la vivienda adecuada, o los alimentos nutritivos, entre otros.

El derecho a la salud está estrechamente relacionado a otros derechos humanos como la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso la información y la participación. Es así que el derecho a la salud abarca

tanto libertades como derechos; entre las libertades están la que tienen las personas a controlar su salud y su cuerpo, sin injerencias como la tortura, tratamientos y experimentos médicos sin consentimiento, desde un ámbito de derechos, que incluyen el derecho de acceso a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar.

Lamentablemente, ni los derechos, ni las libertades, ni los indicadores sociales son suficientes cuando se trata del derecho a la salud de los grupos poblacionales más desfavorecidos, que por su situación de vulnerabilidad y marginación suelen tener menos probabilidades de disfrutar del derecho a la salud, y que derivan en graves consecuencias no solamente sanitarias, sino que pueden llegar a la pérdida de la vida.

Muchas personas con trastornos de salud mental permanecen aisladas en centros que atienden enfermedades mentales, algunas personas sin su consentimiento, ello a pesar de que tienen la capacidad para tomar decisiones sobre su salud mental y su proyecto de vida. De ahí la importancia de reconocer a la salud tanto física como mental desde un enfoque de derechos humanos, protegido por estrategias y soluciones que permitan afrontar y corregir las desigualdades, las prácticas discriminatorias y las relaciones asimétricas de poder, que son injustas para quienes buscan garantizar el acceso a este derecho.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), considera a la salud mental como algo más que la ausencia de trastornos o discapacidades mentales, sino desde un estado de bienestar en el que la persona desarrolla sus capacidades y es perfectamente capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad en un sentido armónico. En este sentido positivo, la salud mental es el fundamento del bienestar no solo individual sino del funcionamiento eficaz de la comunidad.

*“La salud mental y el bienestar son fundamentales para nuestra capacidad colectiva e individual de pensar, manifestar sentimientos, interactuar con los demás, ganar el sustento y disfrutar de la vida. Sobre esta base se puede considerar que la promoción, la protección y el restablecimiento de la salud mental son preocupaciones vitales de las personas, las comunidades y las sociedades de todo el mundo.”*

Si bien es cierto que la salud mental está relacionada con factores de personalidad y psicológicos específicos que hacen que la persona sea más vulnerable a trastornos mentales, también debemos comprender que la ausencia de salud mental está asociada no solo a un asunto biológico o químico-cerebral, sino que se relaciona con los cambios sociales repentinos, con las condiciones de trabajo estresantes, a las relaciones tóxicas, a la discriminación de género, a la exclusión social, a los modos de vida poco saludables, a los riesgos de violencia y mala salud física, así como a las violaciones de los derechos humanos.

En 2019, la septuagésima segunda Asamblea Mundial de la Salud confirmó los objetivos del Plan de Acción Integral de la OMS sobre Salud Mental (2013-2020) y amplió su período de ejecución hasta 2030, asegurando así la alineación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. La Asamblea también solicitó a la Dirección General de la OMS que presente actualizaciones a los dos apéndices del plan de acción según sea necesario, en consulta con los Estados Miembros, teniendo en cuenta las opiniones de otras partes interesadas, velando porque el plan de acción siga basándose en pruebas científicas, y no así en factores discriminatorios.

En ese marco, es que se urgió a los países a derogar, a reformar o adicionar sus marcos legislativos que perpetúan la estigmatización y que, a partir de acciones discriminatorias, vulneran el marco de derechos de las personas que no están en condiciones óptimas de salud mental o que cuentan con algún tipo de discapacidad psicosocial. De esta manera, las instituciones no solo generan programas de promoción de la salud mental y la prevención de trastornos, sino que además deben de generar intervenciones y políticas de acción o del deber de no hacer para erradicar la discriminación en torno a la salud mental.

En ese sentido, el 17 de mayo de 2022 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas a los artículos 1º y 9º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en la que reconoce y prohíbe la discriminación relacionada con la salud física o mental, que no solo la enuncia desde una obligación de no discriminación sino que afirma la prohibición sobre la difusión sin consentimiento de la persona titular de derechos, cualquier divulgación sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible.

Conforme a lo anterior, esta adecuación tiene por objeto no solo la obligada armonización de la norma estatal con la federal, sino que además incorpora el concepto de salud física o mental, y prohíbe la divulgación de condiciones o información sensible relacionada a esta condición; la negación en la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores, o por motivo de la condición de salud física o mental, así como la estigmatización y negación de derechos a personas con VIH/SIDA, o cualquier condición o antecedentes de salud física o mental.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. SE REFORMA** los artículos, 7 en sus párrafos, primero, y segundo, y 8 en su fracción XL; y **ADICIONA** al artículo 8 TRES fracciones, éstas como XLI a XLIII, por lo que actual XLI pasa hacer a ser fracción XLIV de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

**ARTÍCULO 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención

o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud **física o mental**, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo. **También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial, el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.**

...

## **ARTÍCULO 8...**

**I a XXXIX. ...**

**XL. ...;**

**XLI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible;**

**XLII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores o por motivo de la condición de salud física o mental;**

**XLIII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA, o cualquier condición o antecedentes de salud física o mental, y**

**XLIV. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



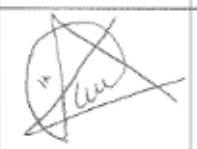

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**





"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

POR LA AHORA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas del TURNO 1614. Se reforman los artículos, 7 en su párrafo primero, y 8 en su fracción XXXIX; y adiciona al artículo 8 una fracción, ésta como XL, por lo que actual XL pasa a ser fracción XLI de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A la entonces Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 9 de junio del año en curso, con el número de turno **1667**, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea REFORMAR los artículos 121 en su fracción II y 166 en su primer párrafo de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y el artículo 3 fracción XIV de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; presentada por los legisladores y las legisladoras MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON, DOLORES ELIZA GARCIA ROMAN, EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, ELOY FRANKLYN SARABIA, ROBERTO ULISES MENDOZA PADRON, miembros del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y RENE OYARVIDE IBARRA, CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA y DIP. SALVADOR ISAIS RODRIGUEZ, miembros del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quienes impulsan el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, poseen las atribuciones y la legitimidad para hacerlo.

**TERCERO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**QUINTO.** Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

**“EXPOSICION DE MOTIVOS**

“El 07 de Julio del 2017, se expidió la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que posteriormente fue publicada el 28 de Julio del mismo año, esta misma fue creada para establecer disposiciones de orden público y social con el fin de preservar el respeto a los derechos humanos de las víctimas que han sido violentadas, así como darles asistencia y reparación integral.

“En este mismo sentido, el 17 Julio del 2007, se expidió la Ley de Las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, misma que fue publicada el 07 de agosto del mismo año, con la finalidad de su creación para establecer disposiciones de orden público y social sobre las bases jurídicas que ejerzan las personas adultas mayores y hacer valer sus derechos para una vida con calidad y calidez.

“Bajo este orden de ideas, es importante destacar que, los artículos 121 fracción II y 166 en su primer párrafo de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se hace mención a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y en el artículo 3 fracción XIV de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, se hace mención a la Procuraduría General de Justicia, ordenamientos jurídico que actualmente se encuentran desfasados, esto debido a que el dos de octubre del 2017 entró en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, por lo que se abrogó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de octubre del año de dos mil trece. Es por lo anterior mencionado que cambió el esquema de transición de Procuraduría a fiscalía general.

“Aunado a lo anterior, se pretende hacer una modificación al nombramiento correcto de los marcos normativos a los cuáles las leyes hacen mención, en virtud de que estos ordenamientos no se encuentren desfasados y exista una correcta interpretación en los mismos.

**SEXTO.** Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>Texto actual</b>	<b>Propuesta</b>
<p><b>ARTÍCULO 121.</b> En materia de acceso a la justicia, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias competentes:</p> <p>I. Promover la formación y especialización de agentes de la Policía Estatal, agentes del Ministerio Público, Peritos y de todo el personal encargado de la procuración de justicia, en materia de derechos humanos;</p> <p>II. Proporcionar a las víctimas, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la <b>Procuraduría General de Justicia del Estado</b>, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;</p>	<p><b>ARTÍCULO 121....</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. Proporcionar a las víctimas, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la <b>Fiscalía General del Estado</b></p>

<p>III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;</p> <p>IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;</p> <p>V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;</p> <p>VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;</p> <p>VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas y garantizar la seguridad de quienes denuncian;</p> <p>VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y las normas reglamentarias aplicables.</p>	<p><b>de San Luis Potosí</b>, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>III. a IX. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 166.</b> Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales y periciales, estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y los lineamientos mínimos impuestos por el presente capítulo de esta Ley.</p> <p>Asimismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades y otras instituciones educativas, públicas o privadas, estatales nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 166.</b> Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales y periciales, estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la Ley Orgánica de la <b>Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí</b>, y los lineamientos mínimos impuestos por el presente capítulo de esta Ley.</p> <p>...</p>

<b>Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>Texto actual</b>	<b>Propuesta</b>

**ARTICULO 3°.** La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, en concurrencia con las autoridades federales en la materia, a través de la Delegación Estatal del INAPAM, y con la participación de las siguientes secretarías, dependencias, organismos públicos descentralizados y autónomos del Estado, y las demás que tengan incidencia en políticas públicas en este sector, por medio de sus respectivas competencias como son:

I. Titular del Ejecutivo del Estado;

II. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III. Secretaría de Cultura;

IV. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;

V. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

VI. Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;

VII. Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;

VIII. Secretaría General de Gobierno;

IX. Secretaría de Finanzas;

X. Secretaría de Salud;

XI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

XII. Secretaría de Turismo;

XIII. Dirección de Seguridad Pública del Estado;

XIV. Procuraduría General de Justicia;

XV. Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XVI. Consejo Estatal de Población;

XVIII. Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología;

XIX. Defensoría Social y de Oficio;

**ARTICULO 3°.** ...

**I. a XIII.** ...

**XIV. Fiscalía General del Estado;**

**XV. a XXV.** ...

<p>XX. Instituto Estatal de Educación para Adultos;</p> <p>XXI. Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXII. Instituto Potosino del Deporte; XXIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;</p> <p>XXIV. Ayuntamientos del Estado y los DIF municipales así como también organismos descentralizados de los propios ayuntamientos, y</p> <p>XXV. Demás que tengan incidencia en el ámbito de su competencia.</p>	
--	--

**SÉPTIMO.** Con fecha 20 de agosto del 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que abrogó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Decreto Legislativo número 357, el veinticuatro de octubre de dos mil trece, lo que implica que a partir de su entrada en vigor, al día siguiente de su publicación, la denominación de dicha institución cambió su denominación de Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

Es importante referirse al artículo Primero Transitorio de la referida Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que textualmente determina lo siguiente:

*“PRIMERO. Vigencia. La Ley que se expide con el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, salvo lo establecido en los artículos transitorios siguientes.*

*“A partir del plazo estipulado en el artículo Décimo Cuarto Transitorio, párrafo primero, de este Decreto, se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Decreto Legislativo número 357, el veinticuatro de octubre de dos mil trece, y los reglamentos que de la misma deriven.*

***“Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a la presente Ley, y a la reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el dos de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual se creó la Fiscalía General de Estado.***

***“Todas las menciones a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí en la normativa correspondiente, se entenderán referidas a la Fiscalía General***

**del Estado de San Luis Potosí, atendiendo al esquema gradual de transición y siempre y cuando no se contrapongan a la reforma constitucional y a la presente Ley.**

*“Asimismo, todos los convenios y actos jurídicos celebrados por la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.”*

En tal virtud, si bien queda implícita la derogación de las normas que se opongan al Decreto por el que se expide la referida Ley Orgánica de la Fiscalía, y no obstante que el artículo transitorio precitado se consigna que todas las menciones a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí en la normativa correspondiente, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para mayor claridad, certeza y atinencia de las leyes que la iniciativa propone reformar, es no solo procedente sino indispensable actualizar la denominación correcta del referido órgano constitucional autónomo en los demás ordenamientos jurídicos estatales en los que se hace referencia a esa Institución, de manera que el orden jurídico estatal se encuentre debidamente armonizado con las normativa vigente.

Por lo expuesto, las y los integrantes de la Comisión que dictamina, nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba con las modificaciones de la Comisión, la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 07 de julio del 2017 se expidió la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que posteriormente fue publicada el 28 de julio del mismo año, ésta fue creada para establecer disposiciones de orden público y social con el fin de preservar el respeto a los derechos humanos de las víctimas que han sido violentadas, así como darles asistencia y reparación integral.

En este mismo sentido, el 17 julio del 2007 se expidió la Ley de Las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, misma que fue publicada el 07 de agosto del mismo año, con la finalidad de su creación para establecer disposiciones de orden público y social sobre las bases jurídicas que ejerzan las personas adultas mayores, y hacer valer sus derechos para una vida con calidad y calidez.

Bajo este orden de ideas, es importante destacar que los artículos, 121 fracción II y 166 en su primer párrafo de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, hacen mención a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y en el artículo 3 fracción XIV de la también Ley de las Personas Adultas

Mayores para el Estado de San Luis Potosí, también se hace mención a la Procuraduría General de Justicia, ordenamientos jurídicos que actualmente se encuentran desfasados, ésto debido a que, con fecha 20 de agosto del 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, que abrogó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado como Decreto Legislativo número 357, el veinticuatro de octubre de dos mil trece, lo que implica que a partir de su entrada en vigor, al día siguiente de su publicación, la denominación de dicha institución cambió su denominación de Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

Es importante referirse al artículo primero transitorio de la referida Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que textualmente determina lo siguiente:

*"PRIMERO. Vigencia. La Ley que se expide con el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", salvo lo establecido en los artículos transitorios siguientes.*

*"A partir del plazo estipulado en el artículo Décimo Cuarto Transitorio, párrafo primero, de este Decreto, se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Decreto Legislativo número 357, el veinticuatro de octubre de dos mil trece, y los reglamentos que de la misma deriven.*

***"Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a la presente Ley, y a la reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el dos de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual se creó la Fiscalía General de Estado.***

***"Todas las menciones a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí en la normativa correspondiente, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, atendiendo al esquema gradual de transición y siempre y cuando no se contrapongan a la reforma constitucional y a la presente Ley.***

*"Asimismo, todos los convenios y actos jurídicos celebrados por la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente."*

En tal virtud, si bien queda implícita la derogación de las normas que se opongan al decreto por el que se expide la referida Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y no obstante que el artículo transitorio precitado consigna que todas las menciones a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí en la normativa correspondiente, se entenderán referidas a la ahora Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para mayor claridad, certeza y atingencia de las leyes



locales, es indispensable actualizar la denominación correcta del referido órgano constitucional autónomo en los demás ordenamientos jurídicos en los que se hace referencia a esa institución, de manera que el orden jurídico estatal se encuentre debidamente armonizado con las normativa vigente.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO:** Se reforma los artículos, 121 en su fracción II, y 166 en su párrafo primero de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 121. ...**

I. ...

II. Proporcionar a las víctimas, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III a IX. ...

**ARTÍCULO 166.** Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales y periciales, estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**, y los lineamientos mínimos **impuestos en el Título Noveno** de esta Ley.

...

**SEGUNDO: SE REFORMA** el artículo 3° en su la fracción XIV de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 3°. ...**

I a XIII. ...

**XIV. Fiscalía General del Estado;**

**XV a XXV. ...**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS.**



"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

POR LA AHORA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

turno 1667, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea REFORMAR los artículos 121 en su fracción 1 y 166 en su primer párrafo de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y el artículo 3 fracción XIV de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A la entonces Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 23 de junio del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos, 30, 37, y 47 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; presentada por **Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente** con el número de turno **1756**.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las **ciudadanas y ciudadanos**; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la legalidad y legitimidad para hacerlo.

**TERCERO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que la que suscribe es una Comisión Permanente de Dictamen Legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**QUINTO.** Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“En fecha 20 de abril de 2018, este poder legislativo recibió una iniciativa del Doctor Juan Manuel Carreras López, con el objeto de modificar diversas disposiciones de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de San Luis Potosí vigente en aquella época, así en fecha 26 de abril de 2018, la directiva turno a las comisiones de justicia y Derechos Humanos equidad y género, la iniciativa del ejecutivo estatal, misma a la que se le asignó como número 6332.

“Así las cosas, en dicha propuesta el ejecutivo del estado propuso a esta soberanía, reconocer expresamente en dicha normativa, el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres trans, al adicionar el termino transexual en el Artículo 18 fracción IV, así como adicionar el último párrafo del artículo 33 en el cual nuevamente se reconocía el derecho de las mujeres trans a ser sujetas de protección por el estado.

“Así las cosas, en sesión de fecha 07 de noviembre de 2018, las comisiones de Justicia y Derechos Humanos, Equidad y Género; aprobaron por unanimidad un dictamen con proyecto de decreto en el cual las comisiones determinaron modificar la propuesta del ejecutivo estatal e incorporar el reconocimiento de las mujeres trans en un nuevo último párrafo del Artículo 33 de dicha legislación<sup>1</sup>.

“Este dictamen fue turnado al pleno del Poder Legislativo Estatal para ser sometido a consideración de todos los diputados el cual fue aprobado en sesión extraordinaria número uno de enero de 2019<sup>2</sup>.

“Sin embargo, la vigencia de dicha normativa fue fugaz, pues para el mes de agosto de dicha anualidad las comisiones de Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Hacienda del Estado, aprobaron el dictamen por el que se expide la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí<sup>3</sup>.

“Esta nueva ley sometida a la consideración del pleno fue aprobada por el Poder Legislativo en sesión de fecha 11 de noviembre de 2019 asignándole como numero de decreto 0314, turnado al ejecutivo del estado para su publicación, misma que aconteció el 25 de noviembre de 2019<sup>4</sup>.

“Sin embargo de la lectura integral de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia (vigente a partir del 26 de noviembre de 2019 según el Artículo Primero Transitorio del decreto 0314) no se encuentra referencia alguna a las mujeres trans, es decir que a 11 meses de haber aprobado la primera reforma en su tipo a nivel nacional y reconocer que las mujeres trans como tales, el poder legislativo “olvido” a un grupo vulnerable que también sufre de la violencia misógina, incluso con mayor severidad y crueldad que el resto de las mujeres.

“Este descuido legislativo, contraviene lo previsto en la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece la obligación de todas las autoridades (incluidos los congresos locales) de Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia y progresividad; es justamente este último principio el cual se vulnera con el olvido legislativo de las mujeres trans.

“Al respecto es pertinente precisar a esta Soberanía, que el principio de progresividad no es un simple principio hermenéutico del derecho, sino que atañe en sobremedida al proceso legislativo estableciendo límites al actuar del poder creador de normas, al establecer que éste una vez que ha reconocido un derecho, no podrá en decretos posteriores limitar, restringir o

---

<sup>1</sup> **Congreso del Estado de San Luis Potosí** Dictámenes Con Proyecto de Derecho [Publicación periódica] // Gaceta Parlamentaria. - San Luis Potosí : [s.n.], 03 de Enero de 2019. - págs. 2-32.

<sup>2</sup> **Medrano, Maria.** *El Universal San Luis.* 05 de enero de 2019. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/slp-primer-estado-en-incluir-mujeres-trans-en-legislacion> (último acceso: 11 de Abril de 2020)

<sup>3</sup> Organización Editorial Mexicana. *El Sol de San Luis.* 29 de Agosto de 2019. <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/diputados-aprueban-nueva-ley-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-4108127.html> (último acceso: 10 de Abril de 2020).

<sup>4</sup> **Sexagesima Segunda Legislatura.** «Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.» *Plan de San Luis, Periodico Oficial del Estado*, 25 de Noviembre de 2019, Edición Extraordinaria, págs 2-35.

anular dicho derecho, pues cualquier acto tendente a ello, convertiría al producto legislativo en inconstitucional.

“Así las cosas, es evidente que, en enero de 2019, el Congreso del Estado decidió reconocer el Derecho Humano de las Mujeres Trans a una vida libre de violencia a través de ser sujetas a medidas de protección especiales.

“Sin embargo, al justificar el decreto 0314 el Congreso del Estado no menciona razón alguna que lo llevaran a concluir que es dable anular el derecho de las mujeres trans a acceder a medidas de protección.

“Es entonces que al no prever ni reconocer el derecho a la protección de las mujeres trans, que el Congreso a través del Decreto 0314 ha contrariado el principio de progresividad de derechos, pues eliminó el derecho a la protección que meses antes había reconocido (por unanimidad) en favor de un grupo tan vulnerable como las mujeres trans.

“Este Poder Legislativo potosino no puede ser omiso en reconocer que existe un gravísimo problema de violencia misógina y transmisógina en el Estado.

“Para analizar el concepto de Violencia misógina y Transmisógina, es primero pertinente hacer referencia a la sentencia dictada en el año 2009 por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en contra de México en el caso González y otras contra México mejor conocido como CASO CAMPO ALGODONERO<sup>5</sup>.

“En dicha resolución la CIDH considera que las mujeres son víctimas de una extrema violencia que lleva incluso a la víctima ser Privada de la vida pues esta violencia es provocada en razón al odio y menosprecio de género relacionados con la cultura patriarcal, impunidad y la ineficiencia de las instituciones de impartición y procuración de justicia.

“Es justamente en esa violencia de género y el sistema patriarcal a través del cual se organizan los estados que se hace necesario reconocer que la violencia misógina se ha institucionalizado y normalizado en nuestras sociedades, lo cual ha puesto en aprietos a los legisladores quienes al momento de determinar la política criminal del Estado deberán crear normas tendentes al cambiar aquellos comportamientos sociales que lesionan los bienes jurídicos tutelados de mayor valía y que son motivados por la negación de la dignidad humana de las víctimas.

“Es así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, busca a través de la protección estatal dar un mensaje social a través del cual se establezca que la violencia misógina o machista es una conducta altamente reprochable y que las víctimas no se encuentran solas, sino por el contrario toda la estructura estatal se encuentra ahí para proteger su vida e integridad física.

“Sin embargo la violencia misógina no es el único tipo de violencia que busca menoscabar la dignidad humana de las víctimas, pues además, en el caso de las personas, lesbianas, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero, queer, asexual y otras, es tan diversa y tan grave que les predispone un ciclo continuo de violencia y discriminación y que a la fecha ha provocado el Estado tenga una deuda histórica con esta comunidad, pues existe una amplia deficiencia en los mecanismos para prevenir, investigar y sancionar la violencia y discriminación y así garantizar el pleno goce de los derechos tal y como lo mandata el artículo primero constitucional.

---

<sup>5</sup> **Gonzalez y otras VS Mexico**. Serie C numero 205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 16 de Noviembre de 2009).

“Es específicamente en esta obligación Constitucional establecida en el artículo primero de nuestra Carta Magna que las autoridades legislativas deben observar como la violencia motivada por la identidad de género de las mujeres trans, ha sido tan extrema que ha provocado las muertes más atroces que pudieran imaginarse.

“Para poder contextualizar la magnitud de la violencia motivada por la identidad de género (**violencia transmisógina**) es necesario retomar las cifras señaladas por la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal al citar a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos dentro de la recomendación 2/2019 en la cual señala que la violencia en contra de las personas LGTBTTIQA+ es una violencia donde la motivación es un fenómeno complejo y multifacético, son actos homofóbicos o transfóbicos cuya violencia es motivada por el prejuicio contra la orientación y la identidad de género no normativa, es decir aquellos estándares socialmente aceptados de lo masculino y lo femenino<sup>6</sup>.

“Por su parte el Colectivo “Letra S, SIDA, Cultura y Vida Cotidiana”, logró documentar que de los años 2013 a 2018, se registraron en promedio 79 muertes relacionadas con la orientación sexual o la identidad y expresión de género de las víctimas, es decir, 6.5 muertes al mes<sup>7</sup>.

“Por su parte la CIDH ha recopilado **datos alarmantes** en los cuales se puede observar que las mujeres trans son especialmente vulnerables ante la transmisógina, indicando incluso que **la esperanza de vida de una mujer trans en América Latina es de 30 a 35 años**<sup>8</sup> (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2015).

“Además de esto la propia CIDH ha logrado documentar que el 55% de las muertes motivadas por identidad o expresión de género orientación sexual, corresponden a transfeminicidios.

“De igual forma es necesario señalar cómo las mujeres trans son especialmente vulnerables pues desde temprana edad viven en ciclos de exclusión y violencia en los hogares que provocan que no cuenten con redes de apoyo, esta exclusión y violencia se replica en las comunidades, en contexto escolar y en los espacios públicos.

“Es por esto por lo que es relevante que a través del reconocimiento de la dignidad humana de las mujeres trans se busque implantar un enfoque diferenciado que permita desde lo legislativo enviar un mensaje a la población en el cual se establezca que todas las vidas importan y qué cuándo se realiza una conducta violenta en contra de una persona especialmente vulnerable por su condición de mujer trans, esta tendrá el apoyo y protección de todo el ente estatal.

“Lo anterior hace evidente la necesidad de actuar con urgencia y retomar los criterios adoptados por este órgano legislativo en enero de 2019 y reconocer nuevamente el Derecho a una Vida libre de Violencia de las Mujeres trans.

“Sin embargo, la simple adición en términos de la reforma aprobada en enero de 2019, si bien resulta ser de gran avanzada, también da lugar a interpretaciones y restricciones que permitirían actuares arbitrarios de los operadores jurídicos encargados de brindar protección a las mujeres trans.

---

<sup>6</sup> **Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal** Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio- [Caso] : Recomendación 02/109. - [s.l.] : Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Julio de 2019.

<sup>7</sup> **Brito Alejandro** Violencia extrema, los asesinatos de personas LGTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018). - Ciudad de México : Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., 2019. - pág. 23.

<sup>8</sup> **Comisión Interamericana de los Derechos Humanos** Violencia contra las personas Lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América Latina [Informe]. - [s.l.] : Organización de Estados Americanos, 2015.

“El conflicto al cual me refiero trata del uso de conceptos tan diversos como género, sexo, sexo asignado al nacer, identidad de género, Persona Cisgénero, persona trans, expresión de género, transgénero y Transexual.

“Primeramente es pertinente diferenciar los términos **género y sexo** pues al hablar del primero de ellos nos referimos aun constructo social, compuesto por ideas comportamientos impuestos por la sociedad según las expectativas y roles sociales asignados a hombre o mujeres en cada sociedad en particular<sup>9</sup>, es por ello que algunas autoras han llegado a referir que *una mujer no nace, sino se hace*<sup>10</sup>; por otro lado al hablar de sexo nos referiremos a las características corporales o morfológicas de las personas como entes sexuados, el sexo asignado al nacer se determinara al momento del nacimiento conforme a los genitales externos de cada individuo clasificándole como hombre o como mujer esta asignación se realiza al momento del nacimiento y se plasma en el acta de nacimiento de cada persona, a partir de dicha asignación sexual es que socialmente se esperara que tal sujeto actúe conforme al género correspondiente al sexo que le fue asignado (cisnormatividad).

“Por lo que hace a la identidad de género, debemos entenderla como la vivencia interna del género de cada sujeto, es decir la auto percepción más profunda de cada individuo respecto al género con el que se identifica, esta autopercepción de género podrá o corresponder al sexo asignado al nacer<sup>11</sup>.

“Para el presente trabajo deberá entenderse como persona Cisgénero a aquella persona cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer<sup>12</sup>. Por otro lado, entenderemos como persona trans a todos aquellos cuya identidad no coincide con el sexo asignado al nacer<sup>13</sup>.

“Además de los conceptos ya mencionados es pertinente esclarecer que es la expresión de género, la cual comprende la forma en la cual se exterioriza la identidad de género de cualquier individuo, que incluye de forma enunciativa las posturas, la forma de vestir, gestos, lenguaje, comportamiento, interacciones sociales etc.<sup>14</sup>

“La acepción de Transgénero la ubicaremos como aquel individuo cuya identidad y expresión de género no son coincidentes con el sexo asignado al nacer, y que construye su identidad de género independientemente de intervenciones o tratamientos médicos o quirúrgicos.

“Al referirnos al término transexual nos referiremos a los individuos cuya identidad y expresión de género no son coincidentes con el sexo asignado al nacer y que optan por realizar intervenciones quirúrgicas u hormonales, para adecuar su cuerpo a su realidad psíquica, espiritual y social<sup>15</sup>.

“Es entonces evidente como ante esta multiplicidad de conceptos, los operadores jurídicos tengan la oportunidad de condicionar el acceso a la protección estatal de las víctimas de

---

<sup>9</sup> **Panel Internacional de Especialistas.** «Principios de Yogyakarta.» *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género.* Recopilado por Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ginebra, Suiza, 27 de Marzo de 2007.

<sup>10</sup> **De Beauvoir Simone** El segundo Sexo [Libro]. - Paris : Siglo Veinte, 1949. - P. 87.

<sup>11</sup> **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO,TRANSEXUALES Y TRAVESTIS / recopil. Medina Julio Cesar Cervantes. - Ciudad de Mexico : Comisión Nacional de Los Derechos Humanos, Julio de 2016. - Segunda Edición. - págs. 6-9.

<sup>12</sup> **Ídem**

<sup>13</sup> **Perez, Moira.** «Teoría Queer ¿Para que?» *ISEL*, 2015, págs 184-198.

<sup>14</sup> **Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Óp..** Cit. Nota 11

<sup>15</sup> **Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Óp..** Cit. Nota 14



violencia transmisógena, pues de incluirse el término aprobado en enero de 2019, se tutelaría única y exclusivamente a las mujeres trans que se hubiesen sometido a tratamientos quirúrgicos u hormonales.

“Es menester recordar que la reforma a la ley abrogada se refería al término *transexual*, el cual como ya lo hemos definido se refiere a las personas cuya identidad de género no coincide con su sexo asignado y que además se han sometido a los tratamientos referidos en el párrafo anterior.

“Esto colocaba a dicha **reforma de enero de 2019 dentro de las denominadas categorías sospechosas**, pues aparentemente su objeto era que la norma fuese más inclusiva, su efecto sería limitar el acceso a la protección de la ley a personas que sean sometidas a tratamientos médicos (quirúrgicos u hormonales).

“Es decir, si bien se buscaba incorporar un concepto de avanzada al referirse a las mujeres transexuales, la norma dejaba fuera de su cobijo protector a las mujeres transgénero, es decir, aquellas personas trans cuya identidad y expresión de género es femenina, pero no se han sometido a tratamientos médicos para modificar su cuerpo.

“Es así como conforme al principio de igualdad y no discriminación, previsto en el Artículo primero constitucional, no se justifica hacer un trato diferenciado entre una mujer transexual y una mujer transgénero, pues dicha distinción en nada abona a evitar la discriminación o a hacer la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia más inclusiva.

“Aunado a esto en aquella reforma de enero de 2019, no se realizó una exposición robusta de los motivos que llevaban al legislador a realizar tal diferenciación entre las mujeres transexuales y las mujeres transgénero lo cual pudo haber provocado que dicha distinción tuviese vicios de inconstitucionalidad.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversas ejecutorias que ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o **preeminencia del factor subjetivo** (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, **debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico**, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad<sup>16</sup>.

“Es decir que el condicionar la protección estatal en favor de una persona con identidad y expresión de género femenina a las adecuaciones quirúrgicas u hormonales que esta pudiese o no tener, sería dar preferencia a los factores morfológicos u objetivos de una persona, lo cual resulta discriminatorio y contrario a la constitución.

“Entonces para poder librar dicha discriminación y poder aprobar un examen estricto de constitucionalidad de la norma debemos resaltar que el término transgénero y transexual tienen como común denominador que la identidad y expresión de género de la persona no

---

<sup>16</sup> **Reasignación sexual. Preeminencia del sexo psicosocial frente al morfológico para respetar a plenitud los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual.**, Tesis: P. LXXI/2009, Suprema Corte de Justicia de la Nación 2009 de Enero de 2009, Ponente Ministro Sergio A. Valls Hernandez.

coincide con el sexo asignado al nacer. Por su parte el termino transexual añade (como se ha dicho y que debe quedar muy claro) el sometimiento a tratamientos quirúrgicos u hormonales para adecuar la apariencia morfológica a la identidad y expresión de género de la persona. “Es así como resulta evidente que para no realizar una distinción indebida entre las mujeres trans que se han sometido a tratamientos y aquellas que no lo han hecho, el termino adecuado que permite ampliar la gama de protección de derechos es el termino mujer transgénero, pues este término da preminencia al género psicosocial de la persona frente a sus características morfológicas y por lo tanto será tal término el que deberá incorporarse a la legislación que se propone reformar.

“Definido el término correcto a utilizar en necesario además señalar que un conflicto común que limita el acceso de las mujeres trans a los mecanismos de protección estatales, es que los operadores jurídicos suelen estimar que para ser sujeto de protección una mujer transgénero o transexual, deberá contar con documentos de identidad que la “reconozcan como mujer”. “Tal condicionamiento del reconocimiento de su calidad de mujer trans, es violatorio de Derechos Humanos, pues resulta en un trato degradante que veda el reconocimiento a la dignidad humana y vulnera el derecho a la vida privada de las personas.

“Dicha protección a la vida privada de las personas tiene como origen convencional el Artículo 11.2 del Pacto de San José, el cual reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida privada, así como a no ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas por parte del Estado. “La Corte interamericana de los Derechos Humanos ha estimado que el Derecho a la Vida Privada incluye el derecho a desarrollar la propia personalidad, determinar su identidad física y social, así como desarrollar sus relaciones con otros seres humanos<sup>17</sup>, es decir la vida privada incluye el cómo una persona desea proyectarse aceptada por los demás, es entonces que el Estado debe respetar tal decisión de la vida privada de las personas y reconocer dicha identidad.

“Este condicionamiento al reconocimiento de su identidad provoca además una negación de la violencia estructural que existe en contra de las mujeres trans, además provoca que las víctimas no sean tratadas con perspectiva de género.

“Por lo que se hace necesario agregar la fracción XII al Artículo 47 de la ley que se pretende reformar, esto con el fin de establecer como un derecho de las mujeres transgénero a que se les reconozca como tal y a ser llamadas por el nombre de su preferencia, independientemente del sexo o nombre plasmado en sus documentos de identidad.”

**SEXTO.** Que, para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 30.</b> Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I al III ...</p> <p>IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate</p>	<p><b>ARTÍCULO 30. ...</b></p> <p>I al III ...</p> <p>IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate</p>

<sup>17</sup> *Artavia Murillo y otros VS Costa Rica*. Serie C numero 257 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose Costa Rica 28 de Noviembre de 2012).

de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;	de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, <b>transgénero</b> , o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;
V a XXI	V a XXI
<b>ARTÍCULO 37.</b> Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:  I al IV...  Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.	<b>ARTÍCULO 37.</b> Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:  I al IV...  Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, <b>transgénero</b> o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.
<b>ARTÍCULO 47.</b> Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:  I a XII ...	<b>ARTÍCULO 47.</b> Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:  I a XII <b>XIII. Tratándose de Mujeres transgénero, tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si éstos no son coincidentes con sus documentos de identidad.</b>

**SÉPTIMO.** A partir de junio de 2018, la Organización Mundial de la Salud (OMS) retiró a la transexualidad de su Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11), dándole el reconocimiento como "discordancia de género", y la incorporó dentro del apartado denominado "condiciones relacionadas con la salud sexual" (oms, 2018). Si bien se trata de un avance en el camino de la despatologización de la transexualidad a nivel mundial, en nuestro país en los hechos se sigue considerando en general esta condición de la sexualidad como una situación fuera de la norma o de lo establecido por las mayorías, y que, por ende, debe ser corregida o sancionada de diferentes maneras. El prejuicio, la discriminación y la falta de sensibilidad perpetúan acciones en contra de estas poblaciones que estigmatizan, minimizan, menoscaban y anulan la dignidad, los derechos y las libertades de las personas trans.

La Constitución General de la República determina en el quinto párrafo de su Artículo 1º, la prohibición de ejecutar cualquier acción que atente contra la dignidad humana, o que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, que

tengan su origen en prejuicios del género, sexo, o en las preferencias sexuales, entre otras.

Este reconocimiento amplio, esto se hace efectivo a través de Leyes reglamentarias: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las Leyes de la misma materia de treinta entidades Federativas; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las treinta y dos leyes locales de la materia, así como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus correlativas leyes locales.

No obstante de que el orden jurídico mexicano establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, esta realidad jurídica en general no se ha visto reflejada en la realidad social de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis, debido a que aún existen personas y servidores y servidoras públicas que dentro de sus ámbitos de decisión e influencia, se empeñan en conservar y ejecutar acciones que estigmatizan, minimizan, menoscaban y anulan la dignidad, derechos y libertades de las personas Trans.

No obstante, y pese a la existencia de las prerrogativas y del derecho a la identidad de todas las personas que reconoce el orden jurídico en nuestro país, la construcción sociocultural que ha sido impuesta en relación con los modelos o las maneras de ser hombre y mujer ha detenido avances de importancia en materia de derechos para las personas con una identidad de género no normativa; asimismo, ha generado diferentes episodios de violencia y discriminación, que van desde la falta de reconocimiento como personas sujetos de derechos, de procuración y administración de justicia hasta crímenes de odio.

Ante la falta de goce de sus derechos humanos fundamentales como la salud, el trabajo, la vivienda, la libertad y hasta la vida, las personas trans, es decir, aquellas cuya identidad de género no concuerda con el sexo asignado al nacer, han buscado su visibilización y reconocimiento como personas sujetas de derechos por medio de luchas en contra de los estereotipos y los prejuicios basados en el machismo, la misoginia y la transfobia.

La promoción de acciones legales de consulta al máximo tribunal del Estado mexicano, ha motivado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado ya en diversas ocasiones a favor del reconocimiento del derecho sustantivo a la igualdad jurídica de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis por medio de la protección de la autodeterminación, del derecho a la intimidad, de la propia imagen, de la identidad personal y sexual, como un conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

En consecuencia, tienen derecho a gozar, sin distinción, de todos los derechos que otorga la ley: educación, alimentación, salud, vivienda, recreación, el medio

ambiente sano, la identidad, el acceso a la cultura, al trabajo, a la libertad de opinión y de reunión, al libre tránsito y acceso lugares públicos y lugares abiertos al público dentro del territorio nacional, a la legalidad y la certeza jurídica, a la privacidad, al acceso a la justicia, a profesar la fe o religión que se elija, a la propiedad privada, al trabajo, con un pago justo e igualitario, el derecho a ocupar cargos públicos incluyendo los de elección popular; a prestar sus servicios y desarrollar sus actividades laborales en un ambiente libre de prejuicios y violencia; entre otros.

Las poblaciones transgénero representan una deuda histórica que el Estado y sus instituciones tienen en materia de diversidad sexual y de género, lo que las sigue colocando como uno de los grupos más vulnerables de sufrir discriminación y violencia, es por ello que la iniciativa que se analiza es acorde con el reconocimiento convencional y constitucional de los derechos humanos de las personas transgénero, que se establece en este caso a favor de quienes se asumen como mujeres, con independencia de que hayan realizado o no intervenciones quirúrgicas para modificar su cuerpo acorde a su género, o de que hayan o no realizado los trámites jurídicos conducentes al cambio en sus documentos de identidad, para extender esta protección a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, con el fin de que puedan ser sujetas de la protección que la misma otorga y beneficiaria de las acciones que las diversas autoridades llevan a cabo para lograr el objeto de este Ordenamiento.

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En enero del año 2019 se reconoció expresamente en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres trans, al adicionar el término transexual en el artículo 18 fracción IV, así como adicionar el último párrafo del artículo 33 en el cual nuevamente se reconocía el derecho de las mujeres trans a ser sujetas de protección por el Estado.

Sin embargo, la vigencia de dicha normativa fue fugaz, pues para el mes de agosto de dicha anualidad se aprobó en comisiones el dictamen por el que se expide la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Esta nueva ley sometida a la consideración del pleno fue aprobada por el Poder Legislativo en sesión de fecha 11 de noviembre de 2019 asignándole como número de decreto 0314, turnado al Ejecutivo del Estado para su publicación, misma que aconteció el 25 de noviembre de 2019.

En la referida Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente a partir del 26 de noviembre de 2019, no se encuentra referencia alguna a las mujeres trans, es decir, que a 11 meses de haber aprobado la primera reforma en su tipo a

nivel nacional y reconocer que las mujeres trans como tales, se dejó fuera del ordenamiento a un grupo vulnerable que también sufre de la violencia misógina, incluso con mayor severidad y crueldad que el resto de las mujeres.

La Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia y progresividad; así las cosas, es evidente que, en enero de 2019, el Congreso del Estado decidió reconocer el Derecho Humano de las Mujeres Trans a una vida libre de violencia, a través de ser sujetas a medidas de protección especiales.

Este Poder Legislativo potosino no puede ser omiso en reconocer que existe un grave problema de violencia misógina y transmisógina en el Estado.

La violencia de género y el sistema patriarcal, a través del cual se organizan los estados, es que se hace necesario reconocer que la violencia misógina se ha institucionalizado y normalizado en nuestras sociedades, lo cual ha puesto en aprietos a los legisladores, quienes al momento de determinar la política criminal del Estado deberán crear normas tendentes al cambiar aquellos comportamientos sociales que lesionan los bienes jurídicos tutelados de mayor valía y que son motivados por la negación de la dignidad humana de las víctimas. Es así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia busca, a través de la protección estatal, dar un mensaje social por medio del cual se establezca que la violencia misógina o machista es una conducta altamente reprochable y que las víctimas no se encuentran solas, sino por el contrario toda la estructura estatal se encuentra ahí para proteger su vida e integridad física.

Sin embargo, la violencia misógina no es el único tipo de violencia que busca menoscabar la dignidad humana de las víctimas, pues además, en el caso de las personas lesbianas, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero, queer, asexual y otras, es tan diversa y tan grave que les predispone un ciclo continuo de violencia y discriminación, y que a la fecha ha provocado que el Estado tenga una deuda histórica con esta comunidad, pues existe una amplia deficiencia en los mecanismos para prevenir, investigar y sancionar la violencia y discriminación, y así garantizar el pleno goce de los derechos tal y como lo mandata el artículo primero constitucional. La CIDH ha recopilado datos alarmantes en los cuales se puede observar que las mujeres trans son especialmente vulnerables ante la transmisógina, indicando incluso que la esperanza de vida de una mujer trans en América Latina es de 30 a 35 años (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2015). Además de esto, ha logrado documentar que el 55% de las muertes motivadas por identidad o expresión de género y orientación sexual, corresponden a transfeminicidios.

Es necesario señalar cómo las mujeres trans son especialmente vulnerables pues desde temprana edad viven en ciclos de exclusión y violencia en los hogares que provocan que no cuenten con redes de apoyo, esta exclusión y violencia se replica en las comunidades, en contexto escolar y en los espacios públicos. Es por esto por lo

que es relevante que, a través del reconocimiento de la dignidad humana de las mujeres trans, se busque implantar un enfoque diferenciado que permita desde lo legislativo enviar un mensaje a la población en el cual se establezca que todas las vidas importan y que cuando se realiza una conducta violenta en contra de una persona especialmente vulnerable por su condición de mujer trans, ésta tendrá el apoyo y protección de todo el ente estatal.

Lo anterior hace evidente la necesidad de actuar con urgencia y retomar los criterios adoptados en enero de 2019, y reconocer nuevamente el Derecho a una Vida libre de Violencia de las Mujeres trans. En ese sentido debemos entender la identidad de género, como la vivencia interna del género de cada sujeto, es decir, la auto percepción más profunda de cada individuo respecto al género con el que se identifica, esta autopercepción de género podrá y corresponder al sexo asignado al nacer.

La acepción de Transgénero la ubicaremos como aquel individuo cuya identidad y expresión de género no son coincidentes con el sexo asignado al nacer, y que construye su identidad de género independientemente de intervenciones o tratamientos médicos o quirúrgicos. Al referirnos al término transexual nos referiremos a los individuos cuya identidad y expresión de género no son coincidentes con el sexo asignado al nacer, y que optan por realizar intervenciones quirúrgicas u hormonales, para adecuar su cuerpo a su realidad psíquica, espiritual y social.

Es así como conforme al principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo primero Constitucional, no se justifica hacer un trato diferenciado entre una mujer transexual y una mujer transgénero, pues dicha distinción en nada abona a evitar la discriminación o a hacer la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia más inclusiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Poder Judicial de la Federación, han determinado en diversas ejecutorias que ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

Es decir, que el condicionar la protección estatal en favor de una persona con identidad y expresión de género femenina a las adecuaciones quirúrgicas u hormonales que ésta pudiese o no tener, sería dar preferencia a los factores

morfológicos u objetivos de una persona, lo cual resulta discriminatorio y contrario a la constitución.

Entonces para poder librar dicha discriminación y poder aprobar un examen estricto de constitucionalidad de la norma, debemos resaltar que el término transgénero y transexual tienen como común denominador que la identidad y expresión de género de la persona no coincide con el sexo asignado al nacer. Por su parte el término transexual añade el sometimiento a tratamientos quirúrgicos u hormonales para adecuar la apariencia morfológica a la identidad y expresión de género de la persona.

Es así como resulta evidente que para no realizar una distinción indebida entre las mujeres trans que se han sometido a tratamientos y aquellas que no lo han hecho, el término adecuado que permite ampliar la gama de protección de derechos es el término mujer transgénero, pues este término da preminencia al género psicosocial de la persona frente a sus características morfológicas y, por lo tanto, es dicho término el que se incorpora a la ley.

Es necesario además señalar que un conflicto común que limita el acceso de las mujeres trans a los mecanismos de protección estatales, es que los operadores jurídicos suelen estimar que para ser sujeto de protección una mujer transgénero o transexual, deberá contar con documentos de identidad que la *“reconozcan como mujer”*. Tal condicionamiento del reconocimiento de su calidad de mujer trans, es violatorio de Derechos Humanos, pues resulta en un trato degradante que veda el reconocimiento a la dignidad humana y vulnera el derecho a la vida privada de las personas.

Dicha protección a la vida privada de las personas tiene como origen convencional el Artículo 11.2 del Pacto de San José, el cual reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida privada, así como a no ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas por parte del Estado.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha estimado que el Derecho a la Vida Privada incluye el derecho a desarrollar la propia personalidad, determinar su identidad física y social, así como desarrollar sus relaciones con otros seres humanos, es decir, la vida privada incluye el cómo una persona desea proyectarse aceptada por los demás, es entonces que el Estado debe respetar tal decisión de la vida privada de las personas y reconocer dicha identidad.

Este condicionamiento al reconocimiento de su identidad provoca además una negación de la violencia estructural que existe en contra de las mujeres trans, además provoca que las víctimas no sean tratadas con perspectiva de género.

Acorde a lo expuesto, se adiciona fracción al artículo 47 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el fin de establecer como un derecho de las mujeres transgénero a que se les reconozca como tal, y a ser llamadas por el



nombre de su preferencia, independientemente del sexo o nombre plasmado en sus documentos de identidad.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. SE REFORMA** los artículos, 30 en su fracción IV, 37 en su párrafo último, y 47 en sus fracciones, XI, y XII; y **ADICIONA** al artículo 47 la fracción XIII, todos de La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 30. ...**

I a III ...

**IV.** Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, indígenas, **transgénero** o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;

V a XVII. ...

### **ARTÍCULO 37. ...**

I a IV...

Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, **transgénero** o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.

### **ARTÍCULO 47.**

I a X. ...

XI. ...;

XII. ..., y

**XIII. Tratándose de mujeres transgénero tendrán derecho a que se reconozca su identidad de género, y a ser llamadas con el nombre de su preferencia, sin importar si éstos no son coincidentes con sus documentos de identidad.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**



"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

FOR LA AHORA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas del TURNO 1755. Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos, 30, 37, y 47 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; presentada por Emmanuel Adrián

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Derechos Humanos; y Justicia les fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 21 de abril del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR los artículos, 4º en sus fracciones XVI inciso b), y XVII; 13 en sus fracciones, V, y VI; 46 en su fracción VII, y 52 en su fracción II inciso b); y ADICIONAR a los artículos, 3º una fracción IV, por lo que actuales IV a XX pasan a ser fracciones, V a XXI, respectivamente; 4º con la fracción XVIII, II con el párrafo tercero; 13 con la fracción VII, 46 con la fracción VIII; 52 en su fracción II con un inciso d), por lo que actual d) pasa a ser inciso e); y 59 con el párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;** presentada por la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga; y ciudadanas, Claudia Yolanda Ugalde Hernández, y Carla Ressa García con el número de turno 1380.

En tal virtud, las Comisiones dictaminadoras, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien impulsa el instrumento legislativo que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, posee la atribución para hacerlo.

**TERCERO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que las que suscriben son comisiones permanentes de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 103, y 111 del mismo Ordenamiento, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada.

**QUINTO.** Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“Esta iniciativa surge de una propuesta presentada en el Segundo Parlamento de Mujeres y acompañada por la colectiva del Frente Nacional de Violencia Vicaria, quienes son un grupo de madres que han atravesado probablemente una de las situaciones más dolorosas que una persona puede experimentar, que es la separación injusta de sus hijos e hijas.

“El término Violencia Vicaria es un término acuñado por Sonia Vaccaro en el 2012 como una forma de violencia de género. Se define como: La violencia en contra mujer (*sic*) que ejerce el hombre a través de diversas acciones y utilizando como medio a las hijas o hijos para herir, manipular y controlar a la madre generando un daño psicoemocional a ella y a sus hijas e hijos. En ese sentido, una modalidad es sustraer a las hijas o hijos se pretende perpetuar la tortura y romper el vínculo materno filial. Antes, durante y después de la sustracción existe una manipulación psicológica constante de parte del agresor hacia sus hijas e hijos, en contra de su madre.

“De acuerdo con los últimos datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del INEGI, en 2016 el 43.9% de mujeres en México han sufrido violencia por parte de su pareja sentimental o ex pareja, esto sin contar la violencia vicaria, pues en México aún no se reconoce como un tipo de violencia.

“Lamentablemente, la violencia vicaria se ve respaldada con violencia institucional pues es la herramienta en la que se apalancan los agresores para ejercer la Violencia Vicaria; donde 9 de cada 10 agresores tienen manera de bloquear los procesos de manera ilegal, siendo además que las instituciones accionan sin perspectiva de género ni de infancia, aunado a la incapacidad de dictar medidas de protección ante violencias que no son físicas o que peor aún, las instituciones actúan en beneficio del agresor y no de las víctimas.

“Es fundamental que dentro de este tipo de violencia se observe el interés superior de la infancia, como indica la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 20 de noviembre de 1989), pues debe prevalecer ante el ‘in dubio pro reo’. O sea, en todo fallo judicial, ante la duda, se tendría que favorecer a los menores no al padre sobre el que hay indicios de desatención o violencia.

“La violencia Vicaria provoca daños irreversibles por la acumulación de varios tipos y modalidades de violencia. Aunado a lo anterior, también se presenta estrés post-traumático, depresión, en los niños, Síndrome de Estocolmo, cuando los niños crecen. En su máxima expresión, la violencia vicaria puede ocasionar la muerte y/o suicidio de la madre y/o de sus propios hijos e hijas. Se tiene conocimiento de casos en que los propios niños en los peritajes hablan de suicidio.

“Los niños tras la recuperación tienen secuelas durante toda su vida. Son niños que al ser sustraídos no son cuidados, víctimas de abusos, negligencias y violencias que van desde las más simples hasta las más tristes como son del tipo sexual.

“Por otro lado, una vez que los niños o las niñas son sustraídas, se tardan en localizarse en un promedio de entre 1 y 1.5 años, a pesar de que los agresores tengan juicios penales por sustracción de menores y los niños presenten daños psicológicos claros y urgentes de atender. En ese sentido se viola el Derecho a vivir en familia que todas las niñas, niños y

adolescentes tienen de vivir con su familia y a no ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad; en caso de que sus familias estén separadas, tienen derecho a mantener contacto con sus familiares de manera regular.

“Debemos de comprender que de la violencia vicaria genera múltiples impactos sociales a través de la aplicación de diversos tipos y modalidades de violencia, que desde las cuales es complejo regresar, generando daños irreparables que incluso pueden terminar en infanticidios o feminicidios. En ese sentido, se debe dejar claro que se tiene derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal.

“Las instituciones deben de entender y proteger a las mujeres y sus hijos e hijas menores de edad en cuanto a que tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal; las autoridades tomarán las medidas para prevenir, atender y sancionar casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por conductas como el descuido, la negligencia, la trata, trabajo infantil o coacción a participar en algún delito.

“Finalmente, este proyecto legislativo pretende conceptualizar la violencia vicaria, reforzar los modelos de atención y capacitación permanente de las autoridades, el fortalecimiento de las relaciones intergubernamentales para atender esta modalidad de violencia; así como la salud mental y rehabilitación de las víctimas de violencia vicaria, y en su caso y bajo sentencia judicial, la rehabilitación de los agresores.”

**SEXTO.** Que, para mejor comprensión de la Iniciativa, si bien no se incluye en la iniciativa en estudio, esta Comisión incluye el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir,</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I a III. (...)</p> <p><b>IV. Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional o psicológica;</b></p> <p>V. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención</p>

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

V. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VI. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VII. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

VIII. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XII. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa,

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

VI. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VII. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VIII. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualquiera otra situación de las personas;

IX. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

X. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XI. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XII. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XIII. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de

sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

XIII. Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;

XIV. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XV. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XVI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XVII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XVIII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XIX. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y

XX. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

XIV. Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;

XV. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XVI. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XVII. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XVIII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XIX. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XX. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y

XXI. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

<p>ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son: a la XVI.</p> <p>XVII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4º. (...)</b> I. a la XVI.</p> <p><b>XVIII. Violencia vicaria: Acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos, con el objetivo de causar daño a la mujer, cuya persona agresora tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.</b></p> <p>XVII . Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
<p>ARTÍCULO 11. El Poder Judicial del Estado facilitará, a través de sus áreas competentes, a las instituciones encargadas de elaborar investigaciones y estadísticas en materia de violencia de género, los indicadores que permitan conocer los índices de violencia contra las mujeres en el ámbito civil, familiar y penal, y faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno de la violencia de género.</p> <p>Asimismo, establecerá un programa de capacitación permanente al personal que lleva a cabo labores jurisdiccionales, sobre el derecho con perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, promoviendo la certificación de competencias de dicho personal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11. (...)</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Dentro del programa de capacitación permanente se deberá de capacitar sobre todos los tipos y modalidades de violencia con el objetivo de fortalecer la impartición de justicia con perspectiva de género, haciendo énfasis en la violencia vicaria por ser de reciente reconocimiento.</b></p>
<p>TÍTULO SEGUNDO MODELOS DE ATENCIÓN CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.</p> <p>Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO MODELOS DE ATENCIÓN CAPÍTULO ÚNICO</p> <p><b>ARTÍCULO 13. (...)</b></p> <p>(...)</p>



<p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</p> <p>II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas, a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona, y en el mismo espacio físico y tiempo. En ningún caso podrán brindar atención aquéllas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV. Evitar aplicar procedimientos de mediación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, y</p> <p>VI. Procurar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.</p>	<p>I. a la VI. ...</p> <p><b>VII. En los casos de violencia vicaria proporcionar atención y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan la reunificación familiar entre las hijas e hijos con la madre con el objetivo de reparar el daño causado derivado de dicha modalidad de violencia.</b></p>
<p>TÍTULO OCTAVO  ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y DE LOS REFUGIOS  CAPÍTULO I  ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS  ARTÍCULO 46. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p> <p>I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas por medio de los cuales se les brinde protección;</p> <p>II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, tanto públicas, como privadas, así como de atención y de servicio;</p> <p>III. Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;</p>	<p><b>ARTÍCULO 46. (...)</b></p> <p>I. a la VI</p>

<p>IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas;</p> <p>V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos;</p> <p>VI. De manera específica brindar la atención, asesoría, acompañamiento, protección y reparación que establece la Ley de Víctimas del Estado;</p> <p>VII. Realizar las acciones tendientes a garantizar a las víctimas el derecho a la justicia.</p> <p>Los servidores públicos adscritos a las instituciones municipales, o estatales obligadas, que nieguen u omitan sin justa causa, la realización de las acciones de atención a las víctimas, serán sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, sin menoscabo de lo aplicable por esta Ley.</p>	<p>VII. Realizar las acciones tendientes a garantizar a las víctimas el derecho a la justicia; y</p> <p><b>VIII. En tratándose de violencia vicaria se deberá generar el apoyo interinstitucional del Sistema DIF a través de la PPNNA; Secretaría General de Gobierno, a través de la SIPINNA; Instituto de las Mujeres, Centro de Justicia para Mujeres, y en su caso del Poder Judicial; con el objetivo de implementar un sistema de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas e hijos.</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 52. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:</p> <p>I. Asistencia Social:</p> <p>a) Casa.</p> <p>b) Alimentación.</p> <p>c) Vestido y calzado, y</p> <p>II. Asistencia Especializada:</p> <p>a) Atención a la salud: general y especializada.</p> <p>b) Apoyo psicológico de adulto y de menores.</p> <p>c) Servicios legales: información, asesoría, asistencia y seguimiento de casos.</p> <p>d) Educación:</p> <p>1. Programas reeducativos integrales para las víctimas, que permitan la toma de decisiones en igualdad de oportunidades, de manera sana y productiva, tanto en la vida social, pública y privada.</p>	<p><b>ARTÍCULO 52. (...)</b></p> <p>I. (...)</p> <p>a) (...).</p> <p>b) (...).</p> <p>c) (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>a) Atención a la salud: general y especializada.</p> <p>b) Apoyo psicológico de <b>personas adultas, y menores de edad.</b></p> <p>c) Servicios legales: información, asesoría, asistencia y seguimiento de casos.</p> <p><b>d) Apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas que estén siendo víctimas de violencia vicaria.</b></p> <p>e) Educación:</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p><b>f) (...)</b></p> <p><b>g) (...)</b></p>

<p>2. Seguimiento de contenidos académicos para las y los menores, información de sus derechos, y apoyos educativos, para una reintegración al sistema escolar.</p> <p>3. Capacitación para que adquieran y desarrollen conocimientos habilidades y destrezas, para el desempeño de una actividad laboral que les permita alcanzar su independencia económica.</p> <p>e) Trabajo Social, apoyo directo a las mujeres y sus hijos e hijas durante su estancia en el refugio, y a través de su proceso de reintegración social, de forma sana y productiva.</p> <p>f) Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada, en caso de que lo soliciten.</p>	
<p><b>TÍTULO DÉCIMO</b>  <b>CENTROS DE REHABILITACIÓN PARA AGRESORES</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p>ARTÍCULO 59. Los agresores podrán acudir de forma voluntaria a un centro de rehabilitación estatal, para obtener la asistencia adecuada que les permita convivir de forma armónica y libre de violencia con su familia y con la sociedad. Estarán obligados a asistir a dichos centros cuando esta situación sea ordenada por determinación jurisdiccional.</p>	<p><b>TÍTULO DÉCIMO</b>  <b>CENTROS DE REHABILITACIÓN PARA AGRESORES</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 59. (...)</b></p> <p><b>En tratándose de resoluciones judiciales que involucren violencia vicaria es fundamental que el agresor reciba rehabilitación psicológica con perspectiva de género y de infancia.</b></p>

**SEPTIMO.** Que la dictaminadora fin de tener más elementos técnicos sobre la propuesta descrita, solicito opinión al poder judicial del estado de San Luis potosí, mediante oficio 804/2022 de fecha 31 de mayo del año en curso: el cual remitió para su atención a la magistrada Rebeca Anastasia Medina García, representante del Supremo Tribunal de Justicia ante la Comisión Mixta de Derechos Humanos e Igualdad de Género, quien dio contestación a esta soberanía mediante oficio P-1071/2022. Recibido el 1 de julio de 2022:



2022, "Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"



OF. P-1071/2022.

**DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E .**

En atención a su oficio de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual acompañó la propuesta de iniciativa para **reformular los artículos 4º en sus fracciones XVI en el inciso b), y XVII; 13 en sus fracciones V y VI; 46, en su fracción VII y 52 en su fracción II el inciso b); y adicionar a los artículos 3º una fracción, esta como IV, por lo que actuales IV a XX pasan a ser fracciones V a XXI, 4º la fracción XVIII, 11 el párrafo tercero, 13 la fracción VII, 46 la fracción VIII, 52 en su fracción II un inciso, esta como d), por lo que actual d), pasa a ser inciso e), y 59 el párrafo segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;** por este conducto, me permito remitir a Usted opinión emitida por la Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, Representante del Supremo Tribunal de Justicia ante la Comisión Mixta de Derechos Humanos e Igualdad de Género, respecto de la propuesta de iniciativa antes señalada.

Sin otro particular, les reitero la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

**ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 30 DE JUNIO DE 2022.  
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**



**MGDA. OLGA REGINA GARCÍA LOPEZ.**  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p. Minutario.





TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

30 JUN. 2022

2022 "AÑO DE LAS Y LAS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

PRESIDENCIA DEL SUPLENTE



Of. No. 1177/2022

**Magistrada Olga Regina García López**  
**Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del**  
**Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**  
**Presente.**

La que suscribe Magistrada Rebeca Anastacia Medina García, me permito emitir opinión con respecto a la iniciativa que me fue turnada para tal efecto, mediante oficio 804/2022 de fecha 31 de mayo del año en curso, respecto de la solicitud del H. Poder Legislativo por conducto de la diputada Gabriela Martínez Lárraga, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del H. Congreso del Estado.

La iniciativa en análisis, corresponde a la presentada ante el H. Congreso del Estado por Gabriela Martínez Lárraga, Diputada de la Representación Parlamentaria de Redes Sociales Progresistas; así como las ciudadanas Claudia Yolanda Ugalde Hernández y Carla Ressa García, misma que propone reformar y adicionar artículos diversos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, considerando la misma viable, no obstante los comentarios que se aportan con la finalidad de enriquecerla, en los siguientes términos:

Cabe señalar, que la intención de la iniciativa en comento es conceptualizar la violencia vicaria, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, acción que es correcta dado que es, en esta normatividad donde se definen los diversos tipos y ámbitos de violencia hacia las mujeres, circunstancia por la que el análisis debe partir de la importancia de visibilizar la violencia vicaria como un tipo

de violencia de género, así como resaltar que la propuesta tiene una acertada perspectiva de infancia, entendida como un mandato vinculante que exige que el Interés Superior del Menor sea una prioridad en todas las acciones y decisiones en que se vean involucrados sus derechos, tanto en el ámbito público como en el privado, es así que la iniciativa en estudio abarca la protección a los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia, pues también pretende que el alcance de la misma tutele su derecho a vivir una vida libre de violencia, así como tener una familia.

Para mayor comprensión se transcribe la propuesta de iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 3.- Para los efectos de la interpretación de la presente ley, se entiende por:</p>	<p>ARTICULO 3.- Para los efectos de la interpretación de la presente ley, se entiende por:</p> <p>IV.- Daño:</p> <p>Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional o psicológica.</p>
<p>ARTICULO 4.- Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULO 4.- Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>(...)</p> <p>XVIII. Violencia vicaria: Acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos, con el objetivo de causar daño a la mujer, cuya persona agresora tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- El Poder Judicial del Estado facilitará, a través de sus áreas competentes, a las Instituciones encargadas de elaborar investigaciones y estadísticas en materia de violencia de género, los indicadores que</p>	<p>ARTÍCULO 11.- El Poder Judicial del Estado facilitará, a través de sus áreas competentes, a las Instituciones encargadas de elaborar investigaciones y estadísticas en materia de violencia de género, los indicadores que</p>



<p>permitán conocer los índices de violencia contra las mujeres en ámbito civil, familiar y penal, y faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno de la violencia de género.</p> <p>Asimismo, establecerá un programa de capacitación permanente al personal que llevará a cabo labores jurisdiccionales, sobre el derecho con perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, promoviendo la certificación de competencias de dicho personal.</p>	<p>permitán conocer los índices de violencia contra las mujeres en ámbito civil, familiar y penal, y faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno de la violencia de género.</p> <p>Asimismo, establecerá un programa de capacitación permanente al personal que llevará a cabo labores jurisdiccionales, sobre el derecho con perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, promoviendo la certificación de competencias de dicho personal.</p> <p>Dentro del programa de capacitación permanente, se deberá capacitar sobre todos los tipos y modalidades de violencia con el objetivo de fortalecer la impartición de Justicia con Perspectiva de Género, haciendo énfasis en la violencia vicaria por ser de reciente reconocimiento.</p>
<p>TITULO SEGUNDO MODELOS DE ATENCIÓN CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 13.- (...)</p>	<p>TITULO SEGUNDO MODELOS DE ATENCIÓN CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 13.- (...)</p> <p>VII.- En los casos de violencia vicaria proporcionar atención y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan la reunificación familiar entre las hijas e hijos con la madre con el objetivo de reparar el daño causado derivado de dicha modalidad de violencia.</p>
<p>ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS REFUGIOS CAPÍTULO I ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS ARTÍCULO 46.- (...)</p>	<p>ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS REFUGIOS CAPÍTULO I ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS ARTÍCULO 46.- (...)</p> <p>VIII. En tratándose de violencia vicaria se deberá generar el apoyo interinstitucional del Sistema DIF a través de la PPNNA; Secretaría General de Gobierno, a través de la SIPNNA; Instituto de la Mujeres, Centro de Justicia para Mujeres, y en su caso del Poder Judicial; con el objetivo de implementar un sistema de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas e hijos.</p>
<p>ARTÍCULO 52.- (...) I. II.</p>	<p>ARTÍCULO 52.- (...) I. II.</p>

a) b) Apoyo psicológico de adulto y de menores. c) d) Educación	a) b) Apoyo psicológico de personas adultas, y menores de edad. c) d) Apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas que estén siendo víctimas de violencia vicaria. e) Educación:
CENTRO DE REHABILICACIÓN PARA AGRESORES CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 59.- (...)	CENTRO DE REHABILICACIÓN PARA AGRESORES CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 59.- (...) <p>En tratándose de resoluciones judiciales que involucren violencia vicaria es fundamental que el agresor reciba rehabilitación psicológica con perspectiva de género y de infancia.</p>

Visto el contenido de la iniciativa en estudio, a fin de emitir una opinión que enriquezca la propuesta desde el análisis de los conceptos y principios que la misma contienen, me permito exponer:

La Violencia hacia la mujer, conforme al glosario de género emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres, es considerado como todo acto violento que tiene por motivo profundo la pertenencia al sexo femenino y que ocasiona como resultado sufrimiento y/o daño físico, psicológico o sexual, ya sea en la vida pública o en el ámbito privado. En esta clase se encuentran también las amenazas sobre tales actos, la coacción y la privación de la libertad, así como cualquier acción hacia la víctima sin su consentimiento que vaya en detrimento de su dignidad.

Dentro de los actos que se consideran violentos hacia las mujeres también se encuentran las humillaciones, persecuciones, prohibición de sus derechos tales como, a decidir sus amistades, a tener contacto con sus familiares, separarlas de sus hijos e hijas y en general a gozar de su libertad como ser humano por citar algunas.

Sin embargo, muchas de las situaciones que viven las mujeres son parte de una situación generalizada por la interseccionalidad que las





atraviesa, que no distingue rasgo alguno (etnia, clase, religión, edad), la diferencia es cuando este tipo de comportamiento tiene su origen en la consideración machista de que la mujer es inferior, por tanto, debe estar bajo el control del hombre.

Por otra parte, para proteger a las mujeres de la violencia se requiere que los Estados partes asuman sus deberes, dentro de los cuales es armonizar el marco normativo que proteja sus derechos, de ahí lo acertado de incluir y hacer visible el tipo de violencia vicaria y su modelo de atención.

De acuerdo con el artículo 5, fracción IV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en febrero de 2007, la violencia contra la mujer es "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".

Para mayor comprensión, transcribo el concepto de Violencia Vicaria, según Sonia Vaccaro (Buenos Aires), Psicóloga Argentina, desde 2002 residente en España, especialista en Violencia contra las mujeres quien en 2012 acuñó el término "Violencia Vicaria", que define como:

"Aquellas que utiliza a los hijas e hijos para herir y maltratar a las mujeres".

Vaccaro, creó la expresión Violencia Vicaria para referirse a un neologismo aplicado en el ámbito de la Violencia de Género, que denomina a una forma de violencia por la que un progenitor ataca a una hija o hijo con el objeto de causar dolor a la madre.

Es entonces, este tipo de violencia que se ejerce para herir a la mujer, es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer con la intención de dañarla y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona.

---

---

El maltratador sabe que dañar o asesinar a los hijos/as es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás, es por eso que la iniciativa propone atinadamente una perspectiva de infancia; es decir, la total vigilancia en la aplicación del principio del Interés Superior del Menor, mismo que consiste en buscar la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, su observancia exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual. Este principio es de consideración primordial en la toma de decisiones, que involucren a niñas, niños, concluyendo que lo más importante "es lo que sea mejor para el niño".

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses, de ahí que, todos los órganos jurisdiccionales y órganos legislativos (federal y local) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior del menor, como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De lo expuesto se puede concluir, que las reformas y adiciones propuestas son fundamentales para hacer visible este tipo de violencia, hacia las mujeres y sus hijas e hijos, pues una forma más de discriminación que impide el goce de derechos y libertades de las mujeres, pues el perpetrador de la violencia justo la diseña y dirige por el hecho de ser mujer, como un ejercicio de poder y de control.

Es oportuna la iniciativa propuesta, pues visibiliza que para dañar a las mujeres, quien la ejerce, es por interpósita persona, en éste caso sus hijos e hijas de ahí el término vicaria, (persona que ayuda o sustituye a



alguien en sus funciones) es un tipo de violencia secundaria a la víctima principal, que daña a las personas en mayor condición de vulnerabilidad niñas, niños y adolescentes por el solo hecho de ser menores de edad, haciendo énfasis en que puede ser cualquier tipo de violencia, el que se les imponga, física, daño en su integridad psicoemocional, sexual, que puede presentarse en forma de lesiones, separación forzada, sustracción ilícita, dilación de procesos judiciales y puede terminar en la privación de la vida de estas terceras personas, a fin de asegurarse de un daño hacia la mujer del cual difícilmente se recuperará.

Las adiciones propuestas, suma a las acciones de capacitación de esta Institución Poder Judicial del Estado, dado los trabajos que se vienen realizando para el personal jurisdiccional sobre juzgar con perspectiva de género como obligación Constitucional, método crítico que permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico, asimismo permite actuar sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad, permite el análisis de la norma jurídica, tanto sustantiva como procesal, plasmándolo en las resoluciones judiciales, desvinculado de estereotipos y roles discriminatorios universales, que evita contribuir a su perpetuación. Nos permite "ver" y nos impulsa a ser conscientes garantes de derechos, para reparar y dignificar a las personas que parten de una situación vital y social de desventaja frente a la desigualdad.

De igual forma, es atinado adicionar a los modelos de atención, prevención y sanción para proteger a las víctimas de violencia familiar, garantizar tanto a las mujeres como a sus hijos e hijas, los tratamientos especializados que favorezcan las relaciones materno-filiales a fin de reparar el daño causado por el tipo de violencia en estudio y enfatizar con respecto del apoyo que recibirán para la reunificación familiar en el refugio las víctimas de violencia de género, acompañadas o no por sus hijas e hijos.

---

Se resalta también, la pertinencia de la adición que prevé y contempla como parte de la rehabilitación del agresor, por medio de las resoluciones judiciales reciban atención psicológica con perspectiva de género e infancia, pues la reforma pretende prevenir y reconstruir el tejido social en su conjunto, atendiendo las causas que lo generan, en este caso los agresores, quienes deben ser atendidos a fin de que se reeduquen, se visibilicen como generadores de violencia y luchen contra ella.

La opinión que se emite, es de viabilidad por ser ésta, una propuesta para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres con una perspectiva de infancia, que tutela los derechos de niñas, y niños consagrados en la legislación Nacional e Internacional.

No se soslaya, que la exposición de motivos hace un llamado a las autoridades, para que se visibilice la violencia vicaria y así no incurrir en violencia institucional.

Asimismo, con el ánimo de enriquecer la propuesta en estudio se pone de manifiesto que en diversas entidades del país, se han llevado a cabo reformas en la Ley de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en un marco de aplicación más amplio, como a continuación se detallará, pues no solo se considera la dirigida a hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia, sino también contempla a otras personas con las que tenga lazos de parentesco civil o de consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo, dependientes económicos, personas todas que son importantes para la mujer, ya que se encuentran dentro de su círculo de afectos y apoyo más cercano y que dañarlas, lleva un daño para sí mismas.

De ahí, que me permita ilustrar con las diversas definiciones de Violencia vicaria, que han sido aprobadas en los Estados de Hidalgo, Zacatecas y Estado de México. Así como, las iniciativas que se encuentran en estudio por los órganos legislativos en Oaxaca, Ciudad de México, y la propuesta de la Ley General.



HIDALGO	ZACATECAS	ESTADO DE MEXICO
<p>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.</p> <p>ARTICULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>XI Ter. <b>Violencia vicaria:</b> Es el daño provocado a una mujer a través de una acción u omisión que afecte física o psicológicamente a sus hijas, hijos, persona con la que tenga otro parentesco o relación afectiva. La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de pareja, parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato, noviazgo, matrimonio, o de hecho, con o sin convivencia. Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 23 de mayo de 2022.</p>	<p>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.</p> <p>ARTÍCULO 9.- Tipos de violencia.</p> <p>VIII. <b>Violencia vicaria.</b> Cualquier acto u omisión, por parte de la pareja o ex pareja sentimental de una mujer que infija a personas con las que ésta tenga lazos de parentesco civil por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer, y</p> <p>4 de mayo 2022</p>	<p>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MEXICO</p> <p>ARTÍCULO 8 Ter. La <b>Violencia Vicaria</b> es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.</p> <p>2 de junio 2022</p>

#### INICIATIVAS

OAXACA	CIUDAD DE MEXICO	LEY GENERAL
<p>INICIATIVA DE REFORMA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.</p> <p>ARTÍCULO 7.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>(...)</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.</p>	<p>Artículo 7 Bis.</p> <p>Violencia vicaria: Son las conductas realizadas contra otra persona de manera consciente a través de terceros o por interpósita persona con el propósito de castigar, dañar</p>

<p>XI. La violencia vicaria: es todo acto u omisión intencional con el objeto de causar daño a la víctima a través del maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos, de las y los menores de edad que se encuentran bajo patria potestad, tutela y/o, guarda y custodia, y de personas que mantienen una relación de afecto o dependencia con la víctima.</p> <p>Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la víctima donde se utiliza a terceras personas como instrumento para causarle daño a la mujer;</p>	<p>Artículo 7.- las modalidades de violencia contra las mujeres son: (-)</p> <p>XI. Violencia vicaria: Es el acto o situación en que la persona agresora causa daño físico, psicológico, emocional y que consigue su grado más elevado de crueldad con la sustracción u homicidio hacia un descendiente, ascendiente o cualquier persona significativa para la víctima con el fin de provocarle sufrimiento emocional, psicológico o patrimonial a las mujeres.</p> <p>En dicha violencia confluyen conductas de violencia familiar, física, psicológica, de género, económica, institucional y patrimonial que no sólo son ejercidas por particulares sino también por autoridades.</p>	<p>psicológicamente o causar un sufrimiento a la mujer con la que se mantiene, se ha mantenido o se pretende una relación con la intención de ejercer o continuar ejerciendo manipulación, control, dominación y violencia sobre ella.</p>
--	--	--

Por lo anteriormente expuesto, a fin de que sea efectiva la reforma propuesta es menester señalar que debe reformarse de forma pertinente tanto la legislación Penal y Familiar del Estado, para que se pueda cubrir integralmente la protección a los Derechos Humanos de las mujeres y sus hijas e hijos.

Sin otro particular, reitero a Usted la Seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE.**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., JUNIO 30 DE 2022**

PRIMERA TRIBUNAL  
DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
CUARTA SALA

**LIC. REBECA ANASTACIA MEDINA GARCIA  
MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA**

c.c.p. Archivo  
M/RAMG/marcos

10

**NOVENO.** Que la dictaminadora con el fin de tener más elementos técnicos sobre la propuesta descrita, solicito opinión al Centro de Justicia para Estado de San Luis potosí, mediante oficio 0014/7/2022/D´GML de fecha 4 de julio del año en curso: el cual remitió para su atención a la C. Elsa Nayeli Moreno Gómez, Coordinadora de atención Integral Regional del Centro de Justicia para las Mujeres San Luis Potosí,

quien dio contestación a esta soberanía mediante oficio CJM/CAI/4640/2022.  
Recibido el 1 de julio DE 2022:

Copia espajo  
sella Paguro

Dña Gabriela Mts Larraga



POTOSÍ  
PARA LAS POTOSINAS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2011-2017

CJM  
OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA

OFICIO: CJM/CAI/4640/2022  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de septiembre de 2022.

DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA  
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, y atención a la reunión de trabajo "Mesa de análisis del proyecto de la Ley de Violencia Vicaria" que tuvo verificativo el día del 29 de agosto de 2022, le hago llegar de forma puntual la opinión de la suscrita:

En primer momento, debemos de considerar la definición de violencia vicaria como una forma de violencia de género a la cual hace referencia Sonia Vaccaro, dentro de la que nos interesa señala:

"La violencia en contra de una mujer que ejerce el hombre a través de diversas acciones y **utilizando como medio a las hijas o hijos para herir, manipular y controlar a la madre generando un daño psicoemocional a ella y a sus hijas e hijos**".

Por otro lado, la propuesta de reforma en la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es la siguiente:

ARTÍCULO 4 ° (...)

I. a la XVI.

XVIII. Violencia vicaria: **Acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos, con el objetivo de causar daño a la mujer, cuya persona agresora tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.**

En esa tesitura, estoy de acuerdo que la violencia vicaria sí se puede establecer como un tipo o modalidad de violencia en la Ley de Acceso, sin embargo, considero que lo idóneo es que suplir o modificar las palabras "Acciones de violencia ejercida sobre...", ya que, si analizamos la definición de Vaccaro, nos establece que es "utilizando como medio...", aunado que las acciones de violencia ejercidas de forma directa a los hijos e

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de septiembre de 2022.

Gabriela Martínez Larraga



**POTOSÍ**  
PARA LAS POTOSINAS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2011-2017



hijos, se encuentran legisladas en el numeral 205 del Código Penal del Estado, que denro de lo que nos interesa dice:

*"ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, a persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten...*

*...Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos.*

*Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas".*

Ahora bien, una vez que se considere la violencia vicaria como una modalidad de violencia, se podría hacer la reforma o modificación dentro del tipo penal antes descrito, es decir agregarlo dentro de la violencia familiar, y no como un tipo penal diverso, ya que si partimos de que la violencia familiar tiene una pena y sanción pecuniaria mayor a la propuesta del tipo penal que se hace referencia y el cual a continuación cito:

#### **"CAPÍTULO III TERCERO**

##### **De la violencia vicaria**

**ARTICULO 142 QUATER.** *Comete el delito de violencia vicaria quien a través del ejercicio del poder en contra de su pareja o ex pareja tiene el objetivo de generar daño en contra ella a través de la violencia en contra sus hijos e hijas.*

*Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización*





Si quien ejerza el servicio público entorpece los procedimientos públicos a favor del perpetrador hasta el punto de ejecutar la violencia vicaria, la sanción se dará en los mismos términos".

Aunado de que el proyecto del tipo penal, se desea plasmarlo en el capítulo de lesiones, por lo cual tendríamos que recordar que el bien jurídico tutelado en este capítulo es la integridad física, y que esta es candidato a acceder a lo establecido a Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí, es decir podría terminar la carpeta de investigación sin la necesidad de llevarla a una judicialización ante un Juez de Control; en cambio si se hace la adición o modificación de la violencia vicaria al tipo penal de violencia familiar, la fracción V del numeral segundo de la Ley antes citada, establece que la violencia familiar no puede acceder a estos mecanismos.

Sin más por el momento quedo a sus consideraciones y observaciones.

ATENTAMENTE

ELSA NAYELI MORENO GÓMEZ  
COORDINADORA DE ATENCIÓN INTEGRAL REGIONAL DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES SAN LUIS POTOSÍ

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ".

c.c.p. Mtra. Mónica Kemp Zamudio, Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres de San Luis Potosí.

Publicación en el Periódico Oficial del Poder Judicial de San Luis Potosí, C.P. 193147 (Tel. 444 423 21 44)

www.cjm.org.mx

**DECIMO.** Que la dictaminadora con el fin de tener más elementos técnicos sobre la propuesta descrita, solicito opinión a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante oficio 0013/7/2022/D´GML de fecha 4 de julio del año en curso: el cual remitió para su atención a la Lic. Beatriz Adriana Loredo Morales y la Lic. Aurora Leyva Guzmán Abogadas de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y

Adolescentes , quienes dieron contestación a esta soberanía mediante correo electrónico [procurador@difslp.slp.gob.mx](mailto:procurador@difslp.slp.gob.mx). Recibido el 29 de agosto de 2022:

"2022, Año de las y los Migrantes"

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA XIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE:

La que suscribe, Gabriela Martínez Lárraga, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; así como las ciudadanas Claudia Yolanda Ugaldé Hernández y Carla Ross García; y en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar y adicionar artículos diversos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Esta iniciativa surge de una propuesta presentada en el Segundo Parlamento de Mujeres y acompañada por la colectiva del Frente Nacional de Violencia Vicaria, quienes son un grupo de madres que han atravesado probablemente una de las situaciones más dolorosas que una persona puede experimentar, que es la separación injusta de sus hijos e hijas.

El término Violencia Vicaria es un término acuñado por Sonia Vaccaro en el 2012 como una forma de violencia de género. Se define como: La violencia en contra mujer que ejerce el hombre a través de diversas acciones y utilizando como medio a las hijas o hijos para herir, manipular y controlar a la madre generando un daño psicoemocional a ella y a sus hijas e hijos. En ese sentido, una modalidad es sustraer a las hijas o hijos se pretende perpetuar la tortura y romper el vínculo materno filial. Antes, durante y después de la sustracción existe una manipulación psicológica constante de parte del agresor hacia sus hijas e hijos, en contra de su madre.

De acuerdo con los últimos datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del INEGI, en 2016 el 43.9% de mujeres en México han sufrido violencia por parte de su pareja sentimental o ex pareja, esto sin contar la violencia vicaria, pues en México aún no se reconoce como un tipo de violencia.

**Comentario [BALMS]:** Es importante considerar que la violencia de género no solamente implica y sucede de una mujer hacia un hombre, en el caso en particular hacia los hijos, por tanto es necesario definir y proveer que no solamente los hijos e hijas de las madres viven violencia, sino también esta situación se observó y advirtió en diversos casos donde lo agredida es la madre hacia los hijos.

"2022, Año de las y los Migrantes"

Lamentablemente, la violencia vicaria se ve respaldada con violencia institucional pues es la herramienta en la que se apalancan los agresores para ejercer la Violencia Vicaria; donde 9 de cada 10 agresores tienen manera de bloquear los procesos de manera ilegal, siendo además que las instituciones accionan sin perspectiva de género ni de infancia, aunado a la incapacidad de dictar medidas de protección ante violencias que no son físicas o que peor aún, las instituciones actúan en beneficio del agresor y no de las víctimas.

Es fundamental que dentro de este tipo de violencia se observe el interés superior de la infancia, como indica la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 20 de noviembre de 1989), pues debe prevalecer ante el 'in dubio pro reo'. O sea, en todo fallo judicial, ante la duda, se tendría que favorecer a los menores no al padre sobre el que hay indicios de desatención o violencia.

La violencia Vicaria provoca daños irreversibles por la acumulación de varios tipos y modalidades de violencia. Aunado a lo anterior, también se presenta estrés post-traumático, depresión, en los niños, Síndrome de Estocolmo, cuando los niños crecen. En su máxima expresión, la violencia vicaria puede ocasionar la muerte y/o suicidio de la madre y/o de sus propios hijos e hijas. Se tiene conocimiento de casos en que los propios niños en los peritajes hablan de suicidio.

Los niños tras la recuperación tienen secuelas durante toda su vida. Son niños que al ser sustraídos no son cuidados, víctimas de abusos, negligencias y violencias que van desde las más simples hasta las más tristes como son del tipo sexual.

Por otro lado, una vez que los niños o las niñas son sustraídas, se tardan en localizarse en un promedio de entre 1 y 1.5 años, a pesar de que los agresores tengan juicios penales por sustracción de menores y los niños presentan daños psicológicos claros y urgentes de atender. En ese sentido se viola el Derecho a vivir en familia que todas las niñas, niños y adolescentes tienen de vivir con su familia y a no ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad; en caso de que sus familias estén separadas, tienen derecho a mantener contacto con sus familiares de manera regular.

Debemos de comprender que de la violencia vicaria genera múltiples impactos sociales a través de la aplicación de diversos tipos y modalidades de violencia, que desde las cuales es complejo regresar, generando daños irreparables que incluso pueden terminar en infanticidios o feminicidios. En ese sentido, se debe dejar claro que se tiene derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal.

**Comentario [BAM2]:** Se entiende que el término de "Violencia Vicaria" es para denominar a la violencia que ejerce el padre hacia la madre o través de los hijos e hijas, pero como podríamos llamarle cuando quienes ejercen la violencia son las madres, que quizás, si son menos los casos en este supuesto, sí es relevante el daño al niño, y desde una perspectiva de infancia es importante considerar a ello, ya que la afectación a los niños es indirecta y no respecta género.

"2022, Año de las y los Migrantes"

Las instituciones deben de entender y proteger a las mujeres y sus hijos e hijas menores de edad en cuanto a que tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal; las autoridades tomarán las medidas para prevenir, atender y sancionar casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por conductas como el descuido, la negligencia, la trata, trabajo infantil o coacción a participar en algún delito.

Finalmente, este proyecto legislativo pretende conceptualizar la violencia vicaria, reforzar los modelos de atención y capacitación permanente de las autoridades, el fortalecimiento de las relaciones intergubernamentales para atender esta modalidad de violencia; así como la salud mental y rehabilitación de las víctimas de violencia vicaria, y en su caso y bajo sentencia judicial, la rehabilitación de los agresores.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

Texto vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 3º. Para efectos de interpretación de la presente Ley, se entiende por:	ARTÍCULO 3º. Para efectos de interpretación de la presente Ley, entiende por:
I. Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres:	I. (...) II. (...) a) (...) b) (...) c) (...) d) (...) III. (...)
II. Agravio Comparado: el daño, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a	IV. Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus

**Comentario [BALMS]:** Es necesario que el Proyecto legislativo en cuestión no sea un proyecto privatizado que proteja únicamente a los hijos e hijas de las mujeres, sino a todos los niños, niñas y adolescentes en atención al artículo 1º de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establece el objeto de la Ley que es garantizar el pleno y efectivo goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, es decir, en palabras simples, y en el proyecto que no exista, de ninguna manera, distinción alguna que afecte cuando quien ejerza el daño sea la madre, en las actas dejando en estado de indefensión.

<p>causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales.</p> <p>c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.</p> <p>d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Alerta de violencia de género: es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;</p> <p>IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la</p>	<p>Derechos, intereses o su integridad física, emocional o psicológica.</p> <p>V. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás Instrumentos Internacionales en la materia;</p> <p>VI. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, Desigualdad discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;</p> <p>VII. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;</p> <p>VIII. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades,</p>
--	--

"2022, Año de las y los Migrantes"

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y demás	
---	--

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se adiciona una fracción IV al artículo 3°, recorriéndose las subsecuentes; se adiciona una fracción XVIII al artículo 4° se adiciona una fracción VII al artículo 13; se adiciona un último párrafo al artículo 11; se adiciona un último párrafo al artículo 59; así mismo, se reforma el artículo 46 en su fracción VII y se adiciona una fracción VIII; se reforma el artículo 52 en su inciso b) en la fracción II, y se adiciona el inciso d) recorriéndose los subsecuentes; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 3°.** Para efectos de la Interpretación de la presente Ley, se entiende por:

I.C.)

II. (.)

a) (...)

b) (.

c) (...)

*"2022, Año de las y los Migrantes"*

d) (...)

III. (...)

IV. Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional o psicológica.

V. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

VI. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VII. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VIII. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

IX. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

X. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XI. Misoginia: son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XII. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de

*"2022, Año de las y los Migrantes"*

migrante, refugiada, desplazada o privada de la libertad por mandato judicial: sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XIII. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

XIV. Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponan el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;

XV. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XVI. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XVII. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XVIII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XIX. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XX. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y

XXI. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

---



"2022. Año de las y los Migrantes"

ARTÍCULO 4° (...)

I. a la XVI.

XVIII. Violencia vicaria: Acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos, con el objetivo de causar daño a la mujer, cuya persona agresora tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.

XVII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 11. (...)

(...)

Dentro del programa de capacitación permanente se deberá de capacitar sobre todos los tipos y modalidades de violencia con el objetivo de fortalecer la impartición de justicia con perspectiva de género, haciendo énfasis en la violencia vicaria por ser de reciente reconocimiento.

**TÍTULO SEGUNDO  
MODELOS DE ATENCIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 13. (...)

(...)

I. a la VI.

VII. En los casos de violencia vicaria proporcionar atención y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan la reunificación familiar entre las hijas e hijos con la madre con el objetivo de reparar el daño causado derivado de dicha modalidad de violencia.

ARTÍCULO 46 (,)

I. a la VI

VII. Realizar las acciones tendientes a garantizar a las víctimas el derecho a la justicia; y

**Comentario [BALMA]:** Desde una perspectiva de infancia es necesario considerar a los hijos e hijas que se ven afectados en su esfera emocional por las acciones de su madre, o establecer muy bien en estos casos que paz. De tal manera que no queden excluidos en el proyecto al no incluirse el tipo penal.

"2022, Año de las y los Migrantes"

VIII En tratándose de violencia vicaria se deberá generar el apoyo interinstitucional del Sistema DIF a través de la PPNNA: Secretaría General de Gobierno, a través de la SIPINNA; Instituto de las Mujeres, Centro de Justicia para Mujeres, y en su caso del Poder Judicial; con el objetivo de implementar un sistema de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas e hijos.

(...)

(...)

ARTÍCULO 52. (...)

1. (...)

a) (...).

b) (...).

c) (...)

a) Atención a la salud: general y especializada.

b) Apoyo psicológico de personas adultas, y menores de edad.

c) Servicios legales: información, asesoría, asistencia y seguimiento de casos.

d) Apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas que estén siendo víctimas de violencia vicaria.

e) Educación:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

f. (...)

g). (...)

TÍTULO DÉCIMO  
CENTROS DE REHABILITACIÓN PARA AGRESORES  
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59. (...)

Comentado [SALMIS]: Agregar a esta "De conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí". Modificar el artículo 22 y 42 de la Ley, donde se agregó lo contemplado en el Proyecto, en relación al derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal y al derecho de vivir en familia de NNA.

*"2022, Año de las y los Migrantes"*

En tratándose de resoluciones judiciales que involucren violencia vicaria es fundamental que el agresor reciba rehabilitación psicológica con perspectiva de género y de Infancia.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente

**ATENTAMENTE**

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

C. Claudia Yolanda Ugalde Hernández

C. Carla Ressa García

Comentado (RALMS): Es necesario que en el proyecto no se observe que se excluya a los hijos e hijas de afectados por las acciones de las madres.

ANALISIS A LA INICIATIVA PRESENTADA  
SOBRE LA VIOLENCIA VICARIA

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO III TER

De la violencia vicaria

ARTÍCULO 142 QUATER. *Comete delito de violencia vicaria quien a través del ejercicio del poder en contra de su pareja o ex pareja tiene el objetivo de generar daño en contra ELLA a través de la violencia en contra de sus hijos e hijas.*

OBSERVACIÓN: La palabra ELLA se interpreta como pareja o ex pareja, refiriéndose a hombre-mujer, mujer-hombre, mujer-mujer y hombre-hombre.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

IV. Daño:

. . .

OBSERVACIÓN: Se entiende descripción de la fracción IV.

"INTERPOSITA PERSONA: Persona que aparentando obrar por cuenta propia, interviene en un acto jurídico por encargo y en provecho de otro"

---

Ejemplo: (madre-padre), (suegra (o), tía (o), hermana (o), amiga (o) y de más personas).

ARTÍCULO 4º... se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I a la XVII.

XVIII. *Violencia vicaria: Acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos, con el objetivo de causar daño a la mujer, cuya persona agresora tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.*

OBSERVACIÓN: "RELACIÓN DE HECHO: Es una pareja de hecho, emparejamiento doméstico o asociación libre es la unión afectiva de dos personas físicas, con independencia de su sexo".

ARTÍCULO 11. (. . . )

(. . . )

*Dentro del programa de capacitación permanente se deberá de capacitar sobre todos los tipos y modalidades de violencia con el objetivo de fortalecer la impartición de justicia con perspectiva de género, haciendo énfasis en la violencia vicaria por ser de reciente reconocimiento.*

OBSERVACIÓN: Es necesaria la capacitación del equipo multidisciplinario para detectar casos de violencia vicaria en donde se vean involucrados niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 13. (. . . )

(. . . )

---

I a la VI.

VII. *En los casos de violencia vicaria proporcionar atención y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan la reunificación familiar entre las hijas e hijos con la madre con el objetivo de reparar el daño causado derivado de dicha modalidad de violencia.*

**OBSERVACIÓN:** La participación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se podrá dar en atención, donde se involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

Se propone que el Poder de Judicial del Estado cree un área Especializada en Peritajes Psicológicos (violencia vicaria- alienación parental y demás), gratuito para las víctimas, así como actualmente lo hace con el Centro de Mediación y Conciliación del mismo, por ejemplo. Para apoyar a la población que lo requiere por contar con un trámite judicial cuyo asunto esté relacionado en los Juzgados de lo Familiar, esto de acuerdo a la propuesta del artículo 13 fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo anterior se propone derivado a que actualmente no se cuenta con suficientes peritos psicólogos en las instituciones gubernamentales, mismos que se encargan de asuntos relacionados al desempeño de la institución en se desenvuelven.

ARTÍCULO 46. (. . .)

I a la VI

VII. Realizar las acciones tendientes a garantizar a las víctimas el derecho a la justicia; y

VIII. *En tratándose de violencia vicaria se deberá generar el apoyo interinstitucional del Sistema DIF a través de la PPNNA; Secretaria General de Gobierno, a través de la SIPINNA; Instituto de las Mujeres, Centro de Justicia para las Mujeres, y*

---

*en su caso del Poder Judicial; con el objetivo de implementar un sistema de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas e hijos.*

OBSERVACIÓN: Se entiende descripción de la fracción VIII.

NOTA: Considero que los derechos del padre quedan anulados por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Aurora Leyva Guzmán  
Abogada de PPNA

---

**DECIMO PRIMERO.** Que la dictaminadora con el fin de tener más elementos técnicos sobre la propuesta descrita, solicito opinión a la fiscalía general del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio de fecha 20 de mayo del año en curso: el cual remitió su

contestación a esta soberanía mediante oficio FGE/1015/2022 Recibido el 09 de junio de 2022:



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de junio de 2022  
DESPACHO FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
OFICIO: FGE/1015 /2022  
ASUNTO: Respuesta Diputada Gabriela Martínez Lárrega

**DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**  
**LXXII LEGISLATURA, CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

**MAESTRO JOSÉ LUIS RUIZ CONTRERAS**, Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, conforme a lo dispuesto por los artículos 122 bis y 122 ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los diversos 19, y 22 de la Ley Orgánica; y el Decreto 144 publicado el 09 de diciembre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, me permito manifestar lo siguiente:

Recibí su escrito en el que me expone que en la Sesión Ordinaria del Poder Legislativo de fecha 21 de abril de 2022, le fue turnado a las Comisiones de Justicia y a la de Derechos Humanos, Igualdad y Género, la iniciativa que propone adicionar un capítulo III Ter, un artículo 142 QUATER para el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por Usted y las CC. Claudia Yolanda Ugaldé Hernández y Carla Reas García, con el propósito de tipificar la violencia vicaria como conducta delictiva, en el que amablemente me pide opinión al respecto.

Realizamos un minucioso análisis de los motivos que se exponen en el documento relacionado con tipos y modalidades de violencia contra las mujeres; le informo que esta Fiscalía General del Estado cuenta con la Unidad de Análisis Estratégico que revisa el comportamiento delictivo en nuestra entidad, sin que hasta el momento se tengan datos de conductas reiteradas que se asocien a la violencia vicaria o expresión violenta de hombres que utilizan a hijas e hijos como instrumento para infringir y causar dolor, relacionados con el delito de violencia familiar.

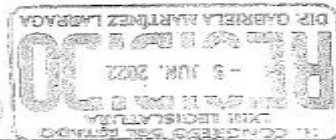
De tal manera que, desde la perspectiva de la persecución criminal que hace esta Fiscalía General del Estado por los delitos relacionados a la violencia contra las mujeres, el tipo de violencia vicaria, más que una figura delictiva corresponde a una atenuante que, si bien no se señala como tal, al estar presente dentro de las circunstancias para aumentar o disminuir la responsabilidad criminal de quien comete el delito de Violencia Familiar, señalado en el artículo 205, último párrafo: *"Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas"*.

Mencionarle, que el delito de Violencia Familiar nos da la excepción de perseguirse sin la necesidad de querrela, cuando la víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz o no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, de acuerdo al artículo 205 BIS fracción I del referido Código Penal del Estado de San Luis Potosí; asimismo contamos con el Protocolo de Atención a Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia, es en el Capítulo II denominado Atención de primera línea centrada en Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes como generamos las instrucciones generales para atender a la población infantil que es víctima de violencia, siguiendo la normativa nacional e internacional para atender el interés superior de la niñez.

Es importante señalar que el tipo de violencia vicaria debe ser incluida como tal en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí y revisar la pertinencia de incluirlo en el Código Familiar.

Si otro particular, sirva el presente para enviarle un cordial saludo.

  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
FISCAL GENERAL  
**MAESTRO JOSÉ LUIS RUIZ CONTRERAS**  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
"2022. Año de las y los migrantes de San Luis Potosí".



C.C.P. Archivo,  
Escribano: JLRC/FGESLP/XSSV/J GNGSS/DCH

Fiscalía General del Estado de SLP  
Eje Vial No. 100, Zona Centro  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76000  
Tel. 01 (464) 612 26 24

**DECIMO SEGUNDO.** Que la dictaminadora con el fin de tener más elementos técnicos sobre la propuesta descrita, solicito opinión al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio de fecha 20 de mayo del año en curso: el cual remitió su contestación a esta soberanía mediante oficio IMES/DG/535/2022, Recibido el 29 de septiembre de 2022:





DIRECCIÓN GENERAL  
OFICIO No. IMES/DG/535/2022

29 de septiembre del 2022

**DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GENERO DE LA LXII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.-**



Dra. Gloria María Guadalupe Serrato Sánchez, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 1º, 3º fracción II inciso a), 8º, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 3º, 15 fracción II, 17, 23, 25 y demás aplicables de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, se señala lo siguiente:

Me refiero a su atento oficio, recibido el día 09 de agosto del año en curso, mediante cual hizo llegar iniciativa que propone adicionar el Capítulo III TER, en su artículo 142 QUATER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; así como reformar los artículos 3º, 4º, 11, 13, 46, 52 y 59 de la Ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, a efecto de emitir una opinión que fortalezca el dictamen respectivo.

La Violencia Vicaria, es un término acuñado por Sonia Vaccaro como "La violencia en contra de una mujer que ejerce el hombre a través de diversas acciones y utilizando como medio a las hijas o hijos para herir, manipular y controlar a la madre generando un daño psicoemocional a ella y a sus hijas e hijos", siendo una de sus modalidades la sustracción de hijas o hijos con la finalidad de perpetuar la tortura y romper el vínculo materno filial.

Del concepto, se puede desprender los siguientes elementos:

- 1- Daño psico-emocional al utilizar hijos o hijas como medio.
- 2- Sustracción de hijas o hijos.

Al respecto, es importante señalar que, los derechos que se pretenden proteger ya se encuentran regulados por las siguientes leyes:

1. Código Penal del Estado de San Luis Potosí

<https://slp.gob.mx/imes>

Jardín Colón No. 23, Barrio de San Miguelito, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76399. Teléfono 4441442810.



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**POTOSÍ**  
PARA LAS POTOSINAS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**IMES**

INSTITUTO DE LAS  
MUJERES DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ



2. Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.
3. Ley de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí
1. Código Penal del Estado de San Luis Potosí

En su "Capítulo V, Robo de Infante, Sustracción de Menores o de Incapaces", artículo 160 define el tipo penal de "Sustracción de menores o incapaces" y la pena a aplicar.

*"ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.*

*Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización."*

Asimismo, en el artículo 205, se establece lo relativo al Delito de Violencia Familiar.

*"ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.*

*Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:*

- I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;*
- II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;*
- III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.*

*Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos."*

Es importante señalar que, el mismo artículo en su último párrafo establece que la pena incrementara cuando se trate de una persona menor de edad (niñas, niños y adolescentes), incapaz, con discapacidad o mayor de sesenta años.

<https://sfp.gob.mx/imes>

Dardín Colón No. 23, Barrio de San Miguelito, San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78369. Teléfono 4461462920.





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**POTOSÍ**  
PARA LAS POTOSINAS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**IMES**

INSTITUTO DE LAS  
MUJERES DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ



***“Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.”***

*\*Énfasis añadido\**

## 2. Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.

En su “*Titulo II, De la Familia*” considera lo relativo a evitar la alienación parental, violencia familiar, así como la procuración del interés superior de la niñez.

***“ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.***

***Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. “***

***“ARTICULO 12. Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, y que produzca o no lesiones. “***

***“ARTICULO 13. La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; de manera particular, cuando el maltrato se infrinja en contra de las o los menores; de las personas adultas mayores, o de personas con discapacidad. “***

***ARTICULO 14. En la atención y resolución de conflictos familiares, la autoridad administrativa o judicial procurará mantener y fortalecer la armonía de la familia, privilegiando siempre el interés superior del menor, de las personas adultas mayores o con discapacidad.***

*\*Énfasis añadido\**

## 3. Ley de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

Establece tipos y modalidades de violencia contra las mujeres:

<https://sjp.gob.mx/imes>

Jardín Colón No. 23, Barrio de San Miguelito, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78399. Teléfono 4-461443920.





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**POTOSÍ**  
PARA LAS POTOSINAS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**IMES**

INSTITUTO DE LAS  
MUJERES DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ



**"ARTÍCULO 3°.** Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

...  
**Violencia psicológica:** todo acto u omisión que **daña la estabilidad psicológica** y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;"

**"ARTÍCULO 4°.** Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:

...  
**II. Familiar:** todos aquellos **actos abusivos de poder u omisión intencional dirigidos a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar**, realizadas por el agresor que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato, o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho con ésta;"

\*Énfasis añadido\*

En materia de derechos humanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo, en especial de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad como lo son niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores.

Derivado de lo anterior, el juzgar con perspectiva de género no es algo optativo para las autoridades, sino que en ejercicio de sus funciones están obligadas a aplicar los elementos descritos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el protocolo que emana de ella.

Los Derechos de las niñas, niños y adolescente son aquellos que establecen condiciones especiales de protección para esta población específica; por tanto, el interés superior de la niñez debe ser considerado primordialmente en la toma de decisiones relativas a personas menores de edad.

El Interés Superior de la Niñez, es un principio cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual. El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones

<https://sip.gob.mx/imes>

Cerdán Colón No. 23, Barrio de San Miguelito, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78339. Teléfono 4461442920.





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**POTOSÍ**  
PARA LAS POTOSINAS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**IMES**

INSTITUTO DE LAS  
MUJERES DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ



relativas a niñas, niños y adolescentes, "por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño".<sup>1</sup>

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las infancias de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo el supuesto que la iniciativa busca adicionar y reformar el Código Penal y la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, se identifica que prevalece la protección a la integridad de las Mujeres; por ello, es vital, o resulta observable la necesidad de aplicar una perspectiva de derechos humanos más amplia que proteja de igual manera a Niñas, Niños y Adolescentes, al ser estos el blanco de agresiones de las exparejas de las mujeres; es decir, se utilizan como instrumento para lograr un fin, víctimas directas.

No obstante, lo anterior, este Instituto celebra la posibilidad de colocar en la agenda legislativa la tipificación de la Violencia Vicaria, por lo que, para impulsar la iniciativa es de vital importancia tener en consideración lo siguiente:

**PRIMERO.** - Se recomienda presentar un informe en el que se detalle el número de denuncias por el Delito de "Robo de Infante o Incapaces" tipificado en los artículos 159, 160 y 161 del Código Penal de San Luis Potosí, para conocer quienes cometen el delito.

**SEGUNDO.** - Se recomienda contar con un diagnóstico contextual en el que se exponga el número de casos con elementos y/o características de este tipo de violencia en San Luis Potosí.

**TERCERO.** - A efecto de garantizar los derechos humanos de todas las personas, en especial, de las personas en situación de vulnerabilidad (Mujeres, Niñas,

<sup>1</sup> CNDH. (2018). El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial. (Tríplico). [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Inez\\_familia/Materia/cuadril\\_interes\\_superior\\_NNA.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Inez_familia/Materia/cuadril_interes_superior_NNA.pdf)



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**POTOSÍ**  
PARA LAS POTOSINAS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**IMES**

INSTITUTO DE LAS  
MUJERES DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ



Niños y Adolescentes) se realice una *adición* al Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, buscando que en todo momento prevalezca el interés superior de la niñez y que se consideren medidas a los progenitores que efectúen la alienación parental.

**CUARTO.** - Se contemple la posibilidad de solicitar opinión de especialistas en estos temas como lo son el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo que, contemplando que en San Luis Potosí ya está tipificada la Violencia Psicológica en su Modalidad Familiar, la consideración de este Instituto es que la Violencia Vicaria se incorpore a las agravantes del Delito de Violencia Familiar.

Sin otro particular por el momento, le saludo respetuosamente.

**ATENTAMENTE**

**DRA. GLORIA MARÍA GUADALUPE SERRATO SÁNCHEZ**  
**DIRECTORA GENERAL**

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

C.C.P. Archivo  
DC/D'GMGSS/BLAN

<https://slp.gob.mx/imes>

Jardín Colón No. 23, Barrio de San Miguelito, San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78399. Teléfono 4441442920.

**DECIMO TERCERO.** La violencia vicaria es una de las formas de violencia de género más graves, crueles y despiadadas que existen; solo recientemente comenzó a visibilizarse, pues como casi todas las violencias que se ejercen contra las mujeres, la

tolerancia social impide ponerles alto y permite su legitimación, causando en este caso daños irreparables y e incluso la destrucción de las mujeres que la padecen.

Esta violencia, se propone dañar a la mujer a través de sus seres queridos, especialmente sus hijos e hijas; el padre, o la pareja o expareja de la mujer ejerce una violencia extrema en su contra, llegando incluso a causarles la muerte.

En sus formas más graves, el ánimo de causar daño a la mujer por este medio rebasa cualquier afecto que el agresor pueda sentir por sus hijos o hijas. La violencia vicaria, se ejerce a través de la manipulación de los hijos e hijas en contra de la madre, de la sustracción o secuestro de éstos, de atentados contra su integridad física con golpes, lesiones que pueden ser muy graves, tortura, abuso sexual, descuido, prostitución y en los casos más extremos con el asesinato de las hijas o hijos, que es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer de manera permanente.

Esas hijas e hijos sufren desde luego daños irreparables y son también víctimas de esta violencia de género. Esta violencia se propone lograr el control total y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder basada en la desigualdad.

La violencia vicaria se diluye muchas veces en la complicidad social y la indiferencia de algunas autoridades que, ante la denuncia, desvaloran constantemente a las mujeres, cuestionan su legitimidad y ponen en duda su palabra, mientras dan mayor peso a la posición del hombre que muchas veces se victimiza, dejando desprotegidas a las mujeres que desesperadas intentan evitar que se les haga daño a sus hijas e hijos.

Ante esta realidad, es indispensable que la ley visible y reconozca en el orden jurídico, como una forma de violencia de género a la violencia vicaria, para prevenirla, atenderla, sancionarla y finalmente erradicarla.

El alcance de los derechos humanos de las mujeres no podrá darse en la realidad, si en primer término no se elimina de la sociedad y de la cultura cualquier forma de violencia hacia las mujeres, especialmente la violencia vicaria que tiene dimensiones que rebasan el propio daño a la mujer y que hacen también víctimas a sus hijos e hijas que no tienen capacidad de defenderse ni de autoprotgerse. El acceso a una vida libre de violencia que es el objeto de la ley que se propone reformar y adicionar, no será posible mientras subsistan los patrones socioculturales y el régimen patriarcal en las familias que generan, permiten y toleran las conductas violentas en contra de las mujeres.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, aún no contempla la definición de la violencia vicaria; lo que no obsta para que las entidades federativas puedan incluirla en sus leyes locales de la materia, toda vez que es posible ampliar el margen de protección que como plataforma establece el ordenamiento general, y determinar en la norma estatal todo aquello que contribuya

a garantizar a las mujeres la existencia de un marco jurídico integral, que responda a las necesidades de atención de su problemática, y apoye la construcción de la cultura de la paz. Por ello la iniciativa que se analiza es congruente con el propósito de ampliar las posibilidades y mecanismos que permitan lograr la finalidad última de construir un mundo libre de violencia contra las mujeres, en donde esas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos y lograr el libre desarrollo de su personalidad.

En cuanto a la forma, estas comisiones consideran realizar las inserciones en la modalidad de fracciones bis, a fin de evitar recorrer la ubicación numérica de las fracciones vigentes.

Por lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea legislativa el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba con las modificaciones de las Comisiones, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta reforma surge de una propuesta presentada en el Segundo Parlamento de Mujeres y acompañada por la colectiva del Frente Nacional de Violencia Vicaria, quienes son un grupo de madres que han atravesado probablemente una de las situaciones más dolorosas que una persona puede experimentar, que es la separación injusta de sus hijos e hijas.

El término Violencia Vicaria es un término acuñado por Sonia Vaccaro en el 2012 como una forma de violencia de género. Se define como: La violencia en contra mujer (*sic*) que ejerce el hombre a través de diversas acciones y utilizando como medio a las hijas o hijos para herir, manipular y controlar a la madre generando un daño psicoemocional a ella y a sus hijas e hijos. En ese sentido, una modalidad es sustraer a las hijas o hijos se pretende perpetuar la tortura y romper el vínculo materno filial. Antes, durante y después de la sustracción existe una manipulación psicológica constante de parte del agresor hacia sus hijas e hijos, en contra de su madre.

De acuerdo con los últimos datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del INEGI, en 2016 el 43.9% de mujeres en México han sufrido violencia por parte de su pareja sentimental o ex pareja, esto sin contar la violencia vicaria, pues en México aún no se reconoce como un tipo de violencia.

La violencia vicaria es una de las formas de violencia de género más graves, crueles y despiadadas que existen; solo recientemente comenzó a visibilizarse, pues como casi todas las violencias que se ejercen contra las mujeres, la tolerancia social impide



ponerles alto y permite su legitimación, causando en este caso daños irreparables y e incluso la destrucción de las mujeres que la padecen.

Esta violencia, se propone dañar a la mujer a través de sus seres queridos, especialmente sus hijos e hijas; el padre, o la pareja o expareja de la mujer ejerce una violencia extrema en su contra, llegando incluso a causarles la muerte.

En sus formas más graves, el ánimo de causar daño a la mujer por este medio rebasa cualquier afecto que el agresor pueda sentir por sus hijos o hijas. La violencia vicaria, se ejerce a través de la manipulación de los hijos e hijas en contra de la madre, de la sustracción o secuestro de éstos, de atentados contra su integridad física con golpes, lesiones que pueden ser muy graves, tortura, abuso sexual, descuido, prostitución y en los casos más extremos con el asesinato de las hijas o hijos, que es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer de manera permanente.

Esas hijas e hijos sufren desde luego daños irreparables y son también víctimas de esta violencia de género. Esta violencia se propone lograr el control total y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder basada en la desigualdad.

La violencia vicaria se diluye muchas veces en la complicidad social y la indiferencia de algunas autoridades que, ante la denuncia, desvaloran constantemente a las mujeres, cuestionan su legitimidad y ponen en duda su palabra, mientras dan mayor peso a la posición del hombre que muchas veces se victimiza, dejando desprotegidas a las mujeres que desesperadas intentan evitar que se les haga daño a sus hijas e hijos.

Ante esta realidad, es indispensable que la ley visibilice y reconozca en el orden jurídico, como una forma de violencia de género a la violencia vicaria, para prevenirla, atenderla, sancionarla y finalmente erradicarla.

El alcance de los derechos humanos de las mujeres no podrá darse en la realidad, si en primer término no se elimina de la sociedad y de la cultura cualquier forma de violencia hacia las mujeres, especialmente la violencia vicaria que tiene dimensiones que rebasan el propio daño a la mujer y que hacen también víctimas a sus hijos e hijas que no tienen capacidad de defenderse ni de autoprotgerse. El acceso a una vida libre de violencia que es el objeto de la ley que se reforma, no será posible mientras subsistan los patrones socioculturales y el régimen patriarcal en las familias que generan, permiten y toleran las conductas violentas en contra de las mujeres.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, aún no contempla la definición de la violencia vicaria; lo que no obsta para que las entidades federativas puedan incluirla en sus leyes locales de la materia, toda vez que es posible ampliar el margen de protección que como plataforma establece el ordenamiento general, y determinar en la norma estatal todo aquello que contribuya a garantizar a las mujeres la existencia de un marco jurídico integral, que responda a

las necesidades de atención de su problemática, y apoye la construcción de la cultura de la paz. Por ello la iniciativa que se analiza es congruente con el propósito de ampliar las posibilidades y mecanismos que permitan lograr la finalidad última de construir un mundo libre de violencia contra las mujeres, en donde esas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos y lograr el libre desarrollo de su personalidad.

Por lo anterior se expide el siguiente

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 13 en su fracción VII; 46 en su fracción VII, y 52 en su fracción II inciso b); y se **ADICIONA** a los artículos, 3º una fracción III Bis; 4º con la fracción XVI Bis; 11 con un párrafo tercero; 13 con la fracción VII; 46 con la fracción VIII; 52 en su fracción II con el inciso c) bis, y 59 con un párrafo segundo, todos de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

**ARTÍCULO 3º. ...**

**I. a III. ...**

**III bis.** Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional o psicológica;

**IV a XX. ...**

**ARTÍCULO 4º. ...**

**I. a la XVI. ...**

**XVI bis. Violencia vicaria:** las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas, y

**XVII. ...**

**ARTÍCULO 11. ...**

....

Dentro del programa de capacitación permanente se deberá de capacitar sobre todos los tipos y modalidades de violencia con el objetivo de fortalecer la impartición de justicia con perspectiva de género.

#### ARTÍCULO 13. ...

...

##### I. a VI. ...

VII. En los casos de violencia vicaria proporcionar atención y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan la reunificación familiar entre las hijas e hijos con la madre con el objetivo de reparar el daño causado derivado de dicha modalidad de violencia.

#### ARTÍCULO 46. ...

##### I. a VI. ...

VII. Realizar las acciones tendentes a garantizar a las víctimas el derecho a la justicia, y

VIII. Tratándose de violencia vicaria se deberá generar el apoyo interinstitucional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Secretaría General de Gobierno, a través del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, y Niños y Adolescentes; Instituto de las Mujeres, Centro de Justicia para Mujeres, y en su caso del Poder Judicial; con el objetivo de implementar un sistema de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas e hijos.

...

...

#### ARTÍCULO 52. ...

##### I. ...

##### II. ...

##### a). ...

b) Apoyo psicológico de **personas adultas y menores de edad.**

##### c). ...

**c.) Bis.** Apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas que estén siendo víctimas de violencia vicaria.

**d) a f).** ...

**ARTÍCULO 59.** ...

**Tratándose de resoluciones judiciales que involucren violencia vicaria es fundamental que el agresor reciba rehabilitación psicológica con perspectiva de género y de infancia.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DADO EN LA SALA DE COMISIONES "FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.**

**POR LA COMISION DE JUSTICIA DADO EN LA SALA DE COMISIONES "FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.**



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

FOR LA AHORA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL TURNO 1380. REFORMAR los artículos, 4° en sus fracciones XVI inciso b), y XVII; 15 en sus fracciones, V, y VI; 46 en su fracción VII, y 52 en su fracción II inciso b); y ADICIONAR a los artículos, 3° una fracción IV, por lo que actuales IV a XX pasan a ser fracciones, V a XXI, respectivamente; 4° con la fracción XVIII, II con el párrafo tercero; 13 con la fracción VII, 46 con la fracción VIII; 52 en su fracción II con un inciso d), por lo que actual d) pasa a ser inciso e); y 59 con el párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.



"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor.
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor.

*Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar los artículos 4° en sus fracciones, XXV el inciso b), y XXVJ, 13 en sus fracciones, V, y VI, 46 en su fracción VIII, y 52 en su fracción II el inciso b); y adicionar a los artículos, 3° una fracción, ésta como IV, por lo que actuales IV a XX pasan a ser fracciones, V a XXJ, 4° la fracción XXXI, 11 el párrafo tercero, 13 la fracción VIII, 46 la fracción VIII, 52 en su fracción II un inciso, éste como d), por lo que actual d) pasa a ser inciso e), y 59 el párrafo segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (Furno 1380)*

Dictámenes  
con Proyecto  
de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A la ahora Comisión de, Derechos Humanos, le fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo del año 2022, Punto de Acuerdo **para exhortar, al Fiscal General del Estado establecer mecanismo de denuncia específico para casos de discriminación y erradicación de violencia contra mujeres; se asignen recursos humanos, técnicos y financieros para uso efectivo en este ejercicio 2022 y los subsecuentes, que implica capacitar al ente autónomo sobre aplicación de Convención y leyes de lucha en la materia. Al Sistema para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado, aprobar hoja de ruta con recursos, calendario y metas mensuales para que las autoridades estatales y municipales apliquen normas para prevención y eliminación de todas las formas de discriminación y violencia de facto de mujeres, en particular, indígenas, afromexicanas, migrantes, con discapacidad, y pertenecientes a colectivos de diversidad sexual, entre otras,** presentado por la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga con número de turno 1142.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la que suscribe es una Comisión Permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento es competente para dictaminar sobre el Punto de Acuerdo enunciado.

**SEGUNDO.** Que el Punto de Acuerdo que nos ocupa, fue presentado en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y conforme lo disponen los numerales 61, 72, y 73, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio contiene los siguientes

**“ANTECEDENTES**

“Que el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de personas expertas independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

“Que México es de los países que se han adherido al tratado como Estado Parte y tiene la obligación de presentar al Comité informes periódicos relativos a la aplicación de los derechos amparados por la Convención. En sus reuniones, el Comité examina los informes y formula a cada Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones finales.

“De conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención, el Comité dispone de un mandato tanto para: (1) recibir: comunicaciones de personas o grupos de personas que le presenten denuncias sobre violaciones de los derechos amparados



por la Convención y (2) iniciar investigaciones sobre casos de violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las mujeres. Estos procedimientos son facultativos y sólo están disponibles si el Estado interesado los ha aceptado.

“El Comité también formula recomendaciones generales y sugerencias. Las recomendaciones generales se remiten a los Estados y tratan de artículos o temas que figuran en las Convenciones<sup>1</sup>.

### “JUSTIFICACION

“Que la violencia contra las mujeres es un flagelo constante y sistemático, y desde ese lugar se ha de considerar un crimen de lesa humanidad el no atender las acciones necesarias para erradicar las múltiples violencias en todas sus modalidades en contra de las mujeres y niñas potosinas.

“Que tanto en el 2012 como en el 2018, al Comité de la CEDAW le preocupa el hecho de que los altos niveles de inseguridad y violencia en el Estado parte no se limiten a la lucha contra la delincuencia organizada y, en consecuencia, estén afectando de modo negativo a la población, en particular a las mujeres y las niñas, en el disfrute de sus derechos humanos.

También al Comité de la CEDAW le preocupa profundamente que la estrategia de seguridad pública para luchar contra la delincuencia organizada, combinada con la impunidad y corrupción persistentes, haya contribuido a la intensificación de unas pautas ya existentes de discriminación y violencia generalizadas contra las mujeres en el Estado parte, basadas en actitudes patriarcales, y a minimizar este fenómeno y hacerlo invisible. Al Comité le preocupa que las mujeres y las muchachas se vean sometidas a unos niveles cada vez mayores y a diferentes tipos de violencia por motivos de género como la violencia doméstica, desapariciones forzosas, torturas y asesinatos, en particular el feminicidio, por agentes estatales, incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad, así como por agentes no estatales como grupos de delincuentes organizados.

### “CONCLUSIÓN

“Que el Comité de la CEDAW ha exhortado a México revisar sus estrategias preventivas para invertir los efectos negativos de esta estrategia para las mujeres y las niñas y así dar cumplimiento a sus obligaciones de diligencia debida para prevenir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, las desapariciones forzosas, las torturas y los asesinatos, en particular el feminicidio; investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de delitos, ya sean entidades estatales o no estatales, y proporcionar reparación a las mujeres que hayan sido víctimas de la violencia, independientemente del contexto y de los presuntos responsables.<sup>2</sup>

“El Comité de la CEDAW nos observó con preocupación que hay disposiciones claves de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 2007, que no se han aplicado, y señala que México como Estado parte de la CEDAW ha establecido un mecanismo nacional para hacer frente a la violencia contra la mujer, pero le preocupa que la capacidad y los recursos asignados al mecanismo nacional, dado que no se hayan fortalecido lo suficiente para garantizar una coordinación eficaz entre los diferentes órganos que la componen, como por ejemplo entre el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las

---

<sup>1</sup> [Treaty bodies Download \(ohchr.org\)](http://treaty.bodiesDownload(ohchr.org))

<sup>2</sup> [CEDAW/C/MEX/CO/7-8 - S - CEDAW/C/MEX/CO/7-8 -Desktop \(undocs.org\)](http://CEDAW/C/MEX/CO/7-8 - S - CEDAW/C/MEX/CO/7-8 -Desktop(undocs.org))

Mujeres y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y además observa con preocupación los aplazamientos en la aplicación de los mecanismos de protección previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para las mujeres que son víctimas de la violencia, en particular el lento progreso en el plano estatal en la integración y aplicación de las órdenes de protección. También señalando con preocupación las ineficacias en el procedimiento que impiden la activación del Mecanismo de Alerta de Género en las Entidades Federativas.

“Por lo que se propone el siguiente:

#### “PUNTO DE ACUERDO

“**PRIMERO.** Exhortar respetuosamente al titular de la Fiscalía General del Estado para que establezca un mecanismo de denuncia específico para los casos de discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres y vele por que se asignen los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su aplicación efectiva en este ejercicio fiscal 2022 y los subsecuentes, que entraña capacitar al organismo autónomo sobre la aplicación de la Convención y otras leyes de lucha contra la discriminación y las violencias feminicidas.

“**SEGUNDO.** Exhortar respetuosamente al Sistema para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí (SEPASEV), para que apruebe una hoja de ruta dotada de recursos suficientes, un calendario y metas mensurables para obligar a las autoridades, estatales y municipales a aplicar las leyes relativas a la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia de facto de las mujeres, en particular las indígenas, las afroamericanas, las migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres pertenecientes a colectivos de la diversidad sexual, entre otras.”

“**TERCERO.-** Se tenga a bien informar a esta Legislatura en un término breve que no excederá de más de 30 días sobre la resolución y resultados de este punto de acuerdo.

**CUARTO.** A partir de la entrada en vigor de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el 17 de septiembre del 2016, y la posterior y vigente Ley de la misma denominación publicada el 25 de noviembre del 2019, si bien sigue latente en muchos ámbitos la consumación de casos sumamente preocupantes de violación a derechos humanos de las mujeres, y un alto índice de feminicidios, violencia laboral, política, familiar, comunitaria, en contra de las mujeres, mismos que en su conjunto representan un reto de enorme calado para la sociedad y el gobierno, es necesario también observar que se han registrado una serie de avances institucionales a favor de las mujeres, que no pueden pasar desapercibidos, destacando entre los más importantes los siguientes:

1. Más del 80 por ciento de las leyes estatales, se han armonizado con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incluso las leyes de orden programático y presupuestal, que ya contemplan la perspectiva de género en su diseño.

2. La propia ley vigente antes señalada se ha venido armonizando sistemáticamente con las reformas a la ley general en la misma materia, de forma que se han reconocido en la misma otras formas de violencia, como la violencia política contra las mujeres por razón de género, la violencia digital, la violencia en el espacio público, y la violencia obstétrica.
3. El 3 de junio del 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres, organismo público descentralizado, encargado de brindar atención y servicios integrales, multidisciplinarios y transversales bajo el mismo techo a las mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos e hijas, con un enfoque de derechos humanos, de género y de interés superior de la infancia.
4. Se publicó, previo a la emisión de la precitada Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente, el Protocolo para Proteger y Asistir a Víctimas de Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí, de Marzo 2019.
5. Asimismo, se actualizó el Decreto Administrativo mediante el cual se crean las Unidades para la Igualdad de Género de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado publicado el 4 de junio del 2018.
6. Se expidió el Decreto Administrativo que Crea los Comités de Cultura Institucional para la Igualdad Laboral entre las Mujeres y Hombres de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y Decreto Administrativo que establece los Lineamientos de Organización y Funcionamiento el 24 de mayo del 2019.
7. Se realizó el Informe cuantitativo y cualitativo del Proyecto de intervención comunitaria y fortalecimiento institucional para atender la violencia de género en contra de mujeres y niñas en el espacio comunitario/indígena, urbano, institucional y educativo – reeducación a jóvenes sobre conductas violentas hacia las mujeres de los seis municipios con AVGM en el Estado de San Luis Potosí. Diciembre 2019.
8. Se publicó así mismo el Protocolo de Intervención para casos de Hostigamiento y Acoso Sexual en las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado el 19 de junio de 2020.
9. **Se expidió el Protocolo de Atención a Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia** de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en el año 2021, que entre sus objetivos plantea prevenir, atender y **sancionar las agresiones contra las mujeres antes de que acaben en violencia feminicida. Este protocolo atiende a la Recomendación 49/2018 de la CNDH en cuanto a la garantía de no repetición.**

10. En septiembre del 2020 luego de más de dos décadas de su creación, se dotó de un inmueble e instalaciones propias a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado,
11. En el orden municipal, a finales del año 2019, dependiente del DIF del municipio de la capital del Estado, se creó "Puerta Violeta", centro que ofrece a las mujeres atención gratuita las 24 horas de los 365 días del año con servicios como asesoría jurídica, atención psicológica, atención médica, trabajo social, criminología y además es refugio de víctimas de algún acto de violencia.

**QUINTO.** Que la primera premisa del punto de acuerdo en estudio propone. *"Exhortar respetuosamente al titular de la Fiscalía General del Estado para que establezca un mecanismo de denuncia específico para los casos de discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres y vele por que se asignen los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su aplicación efectiva en este ejercicio fiscal 2022 y los subsecuentes, que entraña capacitar al organismo autónomo sobre la aplicación de la Convención y otras leyes de lucha contra la discriminación y las violencias feminicidas."*; **sin embargo, a la luz de lo señalado en el considerando anterior, es evidente que los mecanismos de denuncia específicos a que se refiere el punto de acuerdo en análisis, existen en la Fiscalía,** toda vez que por una parte cuentan con un órgano especializado para la atención de casos de mujeres víctimas de la comisión de algún delito, que es la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, y que por otra parte, existe el **Protocolo de Atención a Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia** de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, por lo que habría que modificar la redacción propuesta, en su caso hacer énfasis en la parte que propone que se *vele por que se asignen los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su aplicación efectiva en este ejercicio fiscal 2022 y los subsecuentes, que entraña capacitar al organismo autónomo sobre la aplicación de la Convención y otras leyes de lucha contra la discriminación y las violencias feminicidas"*, por lo que en ese primer punto se propone la siguiente redacción:

**PRIMERO.** La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Titular de la Fiscalía General del Estado para que garantice que se asignen los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para la aplicación efectiva **Protocolo de Atención a Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia**, de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, aplicado a los casos de discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres en este ejercicio fiscal 2022 y los subsecuentes, y se fortalezca la capacitación al personal del organismo constitucional autónomo a su cargo sobre la aplicación del marco convencional y legal de lucha contra la discriminación y las violencias feminicidas.

Por lo que hace a la segunda premisa del punto de acuerdo en análisis, éste propone lo siguiente: *"Exhortar respetuosamente al Sistema para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí (SEPASEV), para que*

*apruebe una hoja de ruta dotada de recursos suficientes, un calendario y metas mensurables para obligar a las autoridades, estatales y municipales a aplicar las leyes relativas a la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia de facto de las mujeres, en particular las indígenas, las afroamericanas, las migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres pertenecientes a colectivos de la diversidad sexual, entre otras”*

Al respecto es preciso señalar que más que una hoja de ruta, lo que existe y da fundamento a las acciones del referido SEPASEV, es el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 33 que establece:

“ARTÍCULO 33. El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos y atención a víctimas de violencia, al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Ilustrar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género; V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

X. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo, de las medidas y las políticas públicas para erradicar la violencia contra las mujeres;

XI. Fomentar la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XII. Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos, y

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas. El programa deberá ser evaluado anualmente, con base en los indicadores que el Sistema Estatal emita."

El citado programa, como puede observarse, contiene las acciones específicas para dar cumplimiento a todos y cada uno de los objetivos que el mismo determina, y participan en su elaboración las instituciones, organismos, entidades y dependencias que integran el Sistema Estatal para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí (SEPASEV), proponiendo las acciones y obras específicas para desarrollar los objetivos propuestos en el ámbito de sus respectivas competencias. El programa se evalúa de manera anual y se establecen las metas que deben alcanzarse para darle cumplimiento a las acciones programadas.

Por tal motivo, este segundo numeral del punto de acuerdo propuesto, igualmente debe adecuarse, por lo que se propone quede redactado de la siguiente forma:

**SEXTO.** La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Sistema para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí (SEPASEV), para que con base en el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, evalúe, en su caso reoriente, y establezca las metas conducentes al cumplimiento de objetivos del mismo, calendarizando a corto, mediano y largo plazo las acciones respectivas, debiendo coordinarse para su aplicación y desarrollo con las autoridades estatales, y los municipios, a fin de gestionar la adecuada aplicación y cumplimiento de las leyes, reglamentos, programas, protocolos y acciones relativas a la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres, con especial énfasis en las mujeres indígenas, las afroamericanas, las migrantes, las mujeres con discapacidad, y las mujeres pertenecientes a colectivos de la diversidad sexual, entre otras.

En cuanto a la tercera consigna del Punto de Acuerdo que se analiza, que reza: "*Se tenga a bien informar a esta Legislatura en un término breve que no excederá de más de 30 días sobre la resolución y resultandos de este punto de acuerdo.*", éste resulta improcedente, en virtud de que los puntos de acuerdo que apruebe al Congreso del Estado, no tienen carácter vinculante, por lo que no puede existir obligación legal del exhortado a dar cumplimiento al mismo en sus términos, ni a informar a la Legislatura sobre su cumplimiento.

Conforme lo anterior, las comisiones que suscriben, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta. H. Asamblea Legislativa el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones de la Comisión, el Punto de Acuerdo citado en el Proemio, para quedar como sigue:

### PUNTO DE ACUERDO

**PRIMERO.** La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Titular de la Fiscalía General del Estado, para que garantice que se asignen los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para la aplicación efectiva del **Protocolo de Atención a Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia**, de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, aplicado a los casos de discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres, en este ejercicio fiscal 2022 y los subsecuentes, y se fortalezca la capacitación al personal del organismo constitucional autónomo a su cargo sobre la aplicación del marco convencional y legal de lucha contra la discriminación contra las mujeres y las violencias feminicidas.

**SEGUNDO.** La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Sistema para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí (SEPASEV), para que con base en el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, evalúe, en su caso reoriente, y establezca las metas conducentes al cumplimiento de objetivos del mismo, calendarizando a corto, mediano y largo plazo las acciones respectivas, debiendo coordinarse para su aplicación y desarrollo con las autoridades estatales, y los municipios, a fin de gestionar la adecuada aplicación y cumplimiento de las leyes, reglamentos, programas, protocolos y acciones relativas a la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres, con especial énfasis en las mujeres indígenas, las afroamericanas, las migrantes, las mujeres con discapacidad, y las mujeres pertenecientes a colectivos de la diversidad sexual, entre otras.

Notifíquese.

**D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**



"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

FOR LA AHORA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas del Punto de Acuerdo para exhortar, al Fiscal General del Estado establecer mecanismo de denuncia específico para casos de discriminación y erradicación de violencia contra mujeres; se asignen recursos humanos, técnicos y financieros para uso efectivo en este ejercicio 2022 y los subsecuentes, que implica capacitar al ente autónomo sobre aplicación de Convención y leyes de lucha en la materia. Al Sistema para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado, aprobar hoja de ruta con recursos, calendario y metas mensuales para que las autoridades estatales y municipales apliquen normas para prevención y eliminación de todas las formas de discriminación y violencia de facto de mujeres, en particular, indígenas, afroamericanas, migrantes, con discapacidad, y pertenecientes a colectivos de diversidad sexual, entre otras, presentado por la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga con número de turno 1142.



**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A la entonces Comisión de, Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnado con número de turno 1322, en Sesión Ordinaria de fecha 7 de abril del año 2022, Punto de Acuerdo para exhortar, al Titular del Ejecutivo Federal a conservar y fortalecer el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, que remite a esta Soberanía, para su adhesión en su caso, LA LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la que suscriben es una Comisión Permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento es competente para dictaminar sobre la adhesión en su caso al Punto de Acuerdo enunciado.

**SEGUNDO.** Que el Punto de Acuerdo que nos ocupa, es acorde a los extremos o dispuestos en los numerales 61, 72, y 73, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.** Que el Punto de acuerdo en estudio contiene lo siguiente:



"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

Turno: 1322

abril 7, 2022

Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género  
Presidenta  
Legisladora  
Gabriela Martínez Lárraga,  
Presente.



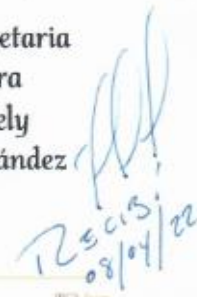
En Sesión Ordinaria de la data, se dio cuenta de oficio No. 294, Congreso de Hidalgo, 7 de marzo del presente año, recibido el 28 del mismo mes y año, exhorto al Ejecutivo Federal a conservar y fortalecer sistema nacional de protección integral de niñas, niños y adolescentes; **y acordó: a Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.**

Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva

  
Primera Secretaria  
Legisladora  
Bernarda  
Reyes Hernández

  
Segunda Secretaria  
Legisladora  
Lidia Nallely  
Vargas Hernández

c.c. Congreso de Hidalgo. Presente.

  
RECIBIDO  
08/07/22  
IPCJ/son



(8)

002098

Pachuca de Soto, Hgo., 07 de marzo de 2022.

Oficio No. CELSH/LXV/ SSL- 0294/2022.

CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTE.

Derivado de la función legislativa que realizan los integrantes de la Primera Comisión Permanente de la Niñez, la Juventud, el Deporte y la Familia de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, emitieron el ACUERDO ECONÓMICO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, A EFECTO DE QUE CONSERVE Y FORTALEZCA EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, referente al Planteamiento de las Diputadas Erika Araceli Rodríguez Hernández, María Adelaida Muños Jumilla, Michelle Calderón Ramírez y Marcia Torres González, con el tema "Exhorto al Ejecutivo Federal en materia de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes". Cabe señalar que el referido Acuerdo fue leído, discutido y aprobado por el Pleno de este Órgano Colegiado.

De manera que, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva en función, envío copia del resolutivo, para su conocimiento y efectos.

Sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ALBERTO JAÉN LEÓN  
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

002098





Folio No. 2098

**ACUERDO ECONÓMICO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, A EFECTO DE QUE CONSERVE Y FORTALEZCA EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA:**

A las Diputadas **Erika Araceli Rodríguez Hernández, María Adelaida Muñoz Jumilla, Lucrecia Lorena Hernández Romualdo, Michelle Calderón Ramírez y Marcia Torres González** integrantes de la Primera Comisión Permanente de la Niñez, la Juventud, el Deporte y la Familia, por instrucciones de la Directiva del Congreso del Estado, en sesión ordinaria de fecha 20 de diciembre de 2021, nos fue turnado para los efectos procedentes, el Planteamiento de las Diputadas **Erika Araceli Rodríguez Hernández, María Adelaida Muñoz Jumilla, Michelle Calderón Ramírez y Marcia Torres González** con el tema "Exhorto al Ejecutivo Federal en materia de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes", por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75,77 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, realizamos el presente estudio, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El asunto de referencia fue turnado a la Comisión que suscribe, registrándose en el Libro de Gobierno con el número de expediente **2098** CNJDyF/01/2021.



*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

2. Las Diputadas, en su planteamiento, puntualizaron que el "exhorto atiende al principio constitucional del interés superior de la niñez".
3. De la misma manera, se contextualiza a partir de que "las reformas Constitucionales del 2011, en materia de derechos humanos, marcaron un antes y un después en marco legal del País, las reformas a los artículos 4° y 73° Fracción XXIX-P de la Constitución Política Federal, en materia de Derechos Humanos de Niñas y Adolescentes, publicadas en octubre 2011, incluyeron el Principio del Interés Superior de la Niñez, también se otorgó la facultad al Congreso de la Unión, para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, del 2014".
4. De la misma forma se externó que, "la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como Titulares y sujetos de derechos apegados a los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad, Indivisibilidad y Progresividad, en los términos establecidos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos buscan garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, provenientes desde el Comité de los Derechos del Niño, de la Organización de las Naciones Unidas, esta serie de medidas mandatan al Estado parte, a implementar el Sistema Nacional de Protección Integral y a vigilar que, para su correcto funcionamiento, cuente con los recursos humanos técnicos y financieros necesarios, en los tres órdenes de gobierno".
5. Asimismo, se destaca que "a partir de la aprobación de la Ley General, se creó el Sistema Integral de Protección de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), lo que constituyó un avance sin precedente, en el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia en el País y en su momento, México recibió el reconocimiento de la ONU y de su comité de Derechos del Niño".



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

6. Finalmente, resalta que "el SIPINNA se encarga de coordinar las acciones del gobierno de México, para garantizar los derechos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que puede concebirse como un ente encargado de establecer y articular políticas públicas, a nivel federal, estatal y municipal, como una integración multidisciplinaria e interinstitucional".

Asimismo, menciona que "de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en México habitan cerca de 40 millones de niños, niñas y adolescentes, lo que representa el 35% de la población; de ese total, 21 millones viven en la pobreza; 4 millones no asisten a la escuela; cada día mueren tres de ellos, víctimas de la violencia; una de cada cinco personas desaparecidas, pertenecen a este sector de la población y cada 30 minutos, uno de ellos llega al hospital por lesiones causadas de manera intencional".

Por lo expuesto; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, faculta al Congreso a resolver cualquier asunto que se someta a su consideración en vía de Acuerdo Económico, por lo que la Comisión que suscribe, es competente para conocer y solventar el planteamiento en comento.

**SEGUNDO.** La Convención sobre los Derechos del Niño, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones, la Convención como primera Ley Internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los estados firmantes, siendo obligatorio para el Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención.



**TERCERO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**Asimismo, en su artículo 4° estipula que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.**

**CUARTO.** Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la creación a nivel nacional, estatal y municipal de los Sistemas de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SPINNAs) y las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales forman un mecanismo que integra los esfuerzos, decisiones y acciones del Estado para garantizar los derechos de la niñez y adolescencia.

**QUINTO.** Que motivan a la realización de este exhorto, las declaraciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal para trasladar las funciones del SIPINNA al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF y desaparecer su naturaleza jurídica a través de diversas reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**SEXTO.** Que la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes no debe tener colores partidistas y va más allá de ideologías y posturas políticas, incluso al tratarse de reestructuras administrativas, el principio constitucional del interés superior de la niñez debe ser observado en todo momento y en cualquier ámbito de gobierno, para generar avances en la protección de los derechos humanos y evitar retrocesos en uno de los grupos poblacionales que suele verse en situaciones de mayor vulnerabilidad.



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**SÉPTIMO.** Que es necesario entender la diferencia en cuanto a la actuación de ambos entes; por una parte, la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA, adscrita a la Secretaría de Gobernación, responde a la idoneidad de esta dependencia, para coordinar la labor de las distintas instituciones del Gobierno Federal, así como para promover la generación de políticas y programas, que garanticen los derechos de la niñez y adolescencia en los diferentes órdenes de gobierno.

**OCTAVO.** Que el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, desempeña un papel toral como parte de SIPINNA, funge como la entidad rectora de la asistencia social en el país, teniendo un enorme reto de asegurar la atención de los grupos en situación de mayor vulnerabilidad, así como de promover la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando han sido vulnerados por situaciones de violencia, explotación, abuso abandono, negligencia, separación familiar y migración, entre otras.

Es evidente que la labor del SIPINNA, va más allá de la asistencia social y de la restitución de derechos, pues implica la coordinación de políticas educativas, laborales, de salud, cultural y recreación de carácter universal.

La Ley otorga al SIPINNA la importancia estructural para que sea un órgano colegiado al más alto nivel del estado, presidido por el Presidente de la República, que coordina todas las acciones operativas con diferentes órganos de gobierno, buscando garantizar la protección de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En cuanto a los logros del SIPINNA a nivel federal, estatal y municipal se pueden resaltar los siguientes: impulsó iniciativas de reforma como la prohibición de matrimonio infantil en los 32 estados de la república; promovió la armonización nacional de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en estados y municipios; generó una estrategia para la atención de niñas, niños y adolescentes durante la pandemia COVID-19 para ponderar el interés superior de la niñez en el centro de las decisiones gubernamentales.

*J. Guzmán*

*M*

*J. Guzmán*

*J. Guzmán*

*J. Guzmán*





Asimismo, ha coordinado acciones para la eliminación de todo tipo de violencia contra niñas, niños y adolescentes en los tres ámbitos de gobierno, organizaciones aliadas y academia; generó y llevó a cabo los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones de políticas y asuntos que les involucra y afecta; asimismo, ha diseñado e implementado programas para la atención a poblaciones en riesgo de vulneración de sus derechos: niñas, adolescentes, población indígena, en movilidad y con alguna discapacidad.

Dentro de las acciones del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes se aprobó el acuerdo SIPINNA/EXT/01/2020 por el que se aprueban acciones indispensables para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132, 134, 136, 137 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, sometemos a la consideración de este Pleno, el siguiente:

#### ACUERDO ECONÓMICO

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, exhortamos:

**PRIMERO.** Al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que revise detalladamente los avances del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y valore su permanencia, como un órgano colegiado dependiente de la Secretaría de Gobernación, tal como lo establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Asimismo, para que, en el marco de sus atribuciones, promueva los mecanismos de coordinación para un funcionamiento más eficiente del SIPINNA y para su fortalecimiento institucional, a través políticas públicas y en su caso, de las medidas legislativas necesarias.

Igualmente, para que garantice una asignación suficiente de recursos para el adecuado funcionamiento del SIPINNA, en la búsqueda de garantizar los derechos y las condiciones de vida de las niñas, niños y adolescentes

**SEGUNDO.** Envíese copia del presente, a las Legislaturas de los Estados, para que, en su caso, se adhieran a la propuesta establecida.

Elaborado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los 19 días del mes de enero del año 2022.

**POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE  
LA NIÑEZ, LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA FAMILIA**

DIPUTADA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ERIKA ARACELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.			
DIP. LUCRECIA LORENA HERNÁNDEZ ROMUALDO			
DIP. MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA			
DIP. MICHELLE CALDERÓN RAMÍREZ			
DIP. MARCIA TORRES GONZÁLEZ			

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO ECONÓMICO MEDIANTE EL CUAL SE EJECUTIVO FEDERAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**CUARTO.** Que efectivamente conforme a declaraciones del Presidente de México, **Andrés Manuel López Obrador**, el gobierno federal envió a la Comisión de Mejora Regulatoria el Proyecto de Decreto para desaparecer el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), cuyas funciones conforme a dicho proyecto serían asumidas por el **DIF**.

En el referido proyecto se argumenta que el DIF puede asumir las funciones del SIPINNA, pero “con mayor eficiencia y economía”. Se señala que el DIF es el encargado desde 1961 del desarrollo de la comunidad y fomentar el bienestar familiar, lo que hace resaltar, que su tradición de protección integral de la niñez se remonta a más de medio siglo, razón por la cual ocupa el lugar principal en la conciencia de las y los mexicanos, como organismo garante de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El proyecto en cita establece que en 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en donde se determinó la conformación del SIPINNA como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, lo cierto es que el DIF es un organismo de asistencia social sin facultades para coordinar a otras dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, en tanto que el SIPINNA, que comenzó a operar en el año 2015, tiene un objeto mucho más amplio en el espectro de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, mediante la creación de políticas públicas específicas y la armonización de las leyes en todas las entidades federativas. El SIPINNA es coordinado por una Secretaría Ejecutiva, en la que participan autoridades de todos los gobiernos estatales del país y de ocho dependencias Federales (SEGOB, SRE, SEDESOL, SHCP, SALUD, SEP, STPS, SNDIF), los gobernadores y gobernadoras de todas las entidades federativas del país, la Fiscalía General de la República, el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y lo preside el propio Presidente de la República; por ello, si bien el DIF y SIPINNA dirigen sus esfuerzos en proteger los derechos de la niñez sus objetivos, funcionamiento y sobre todo atribuciones son muy diversos.

El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) fue creado por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, expedida el 4 de diciembre de 2014. Una de sus atribuciones primordiales es “generar una nueva manera de realizar políticas públicas desde el más alto nivel de decisión gubernamental donde todas las niñas, niños y adolescentes puedan exigir y ejercer sus derechos humanos, ya no como objetos de protección, sino como responsables de decidir y opinar lo que consideran mejor para ellas y ellos”.

La creación de SIPINNA, ha representado un avance sin precedentes en la instrumentación de la política pública nacional en materia de protección y garantía de derechos de las niñas, niños y adolescentes, protegiendo con enfoque de derechos de la niñez y de manera general a más de cuarenta millones de niñas, niños y adolescentes en el país y dirige la política nacional para esos fines, en tanto que el DIF no cuenta con dichas facultades, en virtud de que su objeto es la asistencia social, y el apoyo a niños en estado de vulnerabilidad.

Debe considerarse que el DIF es un organismo eminentemente asistencial y solo tiene las facultades específicas que establece la Ley de Asistencia Social; está diseñado para otorgar asistencia social a las poblaciones vulnerables, y no cuenta con facultades para articular a dependencias e instituciones clave en materia de los derechos de la niñez y adolescencia, además de no contar con los recursos ni la estructura que le permitan cumplir la misión que actualmente desarrolla el SIPINNA, por lo que la desaparición de este Organismo representaría un retroceso de más de veinticinco años, en contravención al cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, en nuestro país.

La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) como parte del propio Sistema, le confiere seis acciones al DIF, entre ellas: Proteger los derechos de niñas, niños y adolescente; Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades; celebrar los convenios de colaboración; promover la formación, capacitación y profesionalización; y prestar apoyo. El SIPINNA en cambio cuenta con al menos quince atribuciones específicas en las que destaca la conformación de un sistema de información a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos; promover políticas públicas y revisar las ya existentes; así como asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios.

De las acciones del SIPINNA destacan entre otras las siguientes:

- Desarrolló las líneas del Plan de Acción 2019-2024 de México ante la Alianza Global para poner fin a toda forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes, a partir de las cuales se buscan definir las medidas específicas a implementar de forma anual para su cumplimiento, según se describe en el segundo informe de gobierno presentado por la actual administración pública federal.
- Diseñó y publicó la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI), que el gobierno de la República señala que es la respuesta institucional a la necesidad de articular las políticas públicas y acciones necesarias para atender integralmente a las niñas y niños menores de seis años.
- Durante la pandemia, coordinó una estrategia para prevenir riesgos asociados al confinamiento, como el incremento de la violencia familiar que coloca a niñas, niños y adolescentes como potenciales víctimas o testigos de estas violencias, la cual se impulsó a través del acuerdo SIPINNA/EXT/01/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación.
- Impulsó iniciativas de reforma como la prohibición del matrimonio infantil en los 32 estados de la República.

- Promovió la armonización nacional de la LGDNNA en estados y municipios; y diseñó e implementó programas para la atención a poblaciones en riesgo de vulneración de sus derechos: niñas, adolescentes, población indígena, en movilidad y con discapacidad.

Por lo anterior, los planteamientos del Congreso del Estado de Hidalgo, tienen sustento legal y se apegan a la naturaleza de cada uno los organismos (DIF y SIPPINA) que han sido creados por la ley de la materia en cada caso, con fines determinados y con un objeto evidentemente diferente, razón por la que el SIPINNA debe conservarse vigente y ser garante del cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no solo en el ámbito asistencial, sino en el de la salud, la educación, la recreación, el deporte, la cultura, la justicia y todos los demás derechos que prevé la ley a su favor, razón por la que es viable que este H. Congreso de San Luis Potosí, se adhiera en todos y cada uno de sus Puntos, al Acuerdo Económico que se analiza, aprobado por la LXV Legislatura Hidalguense.

Conforme a lo expuesto, elevamos a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

### **DICTAMEN**

**UNICO.** Resulta procedente la adhesión al Acuerdo Económico descrito en el proemio del presente, en los siguientes términos:





**ÚNICO.** El Congreso del Estado de San Luis Potosí se adhiere en todos y cada uno de sus antecedentes, considerandos y puntos, al Acuerdo Económico que exhorta al titular del Ejecutivo Federal a conservar y fortalecer el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, que fue expedido por la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, transcrito en el considerando Tercero del presente. Notifíquese al Congreso del Estado de Hidalgo, y hágase llegar para su conocimiento y fines a los que haya lugar, al titular del Poder Ejecutivo Federal.

**D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**



"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

FOR LA AHORA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

TURNO 1322. Punto de Acuerdo para exhortar, al Titular del Ejecutivo Federal a conservar y fortalecer el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, que remite a esta Soberanía, para su adhesión en su caso. LA LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

**CC. Diputadas Secretarias  
LXIII Legislatura del Congreso  
del Estado de San Luis Potosí  
Presentes**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 19 de mayo del año 2022, se consignó a las comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y la entonces de Derechos Humanos, Igualdad y Género, bajo el **TURNO 1588**, el punto de acuerdo que impulsa el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, que insta exhortar a al Secretario de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y a los Directores Generales de Seguridad Pública de los 58 municipios de la entidad a que incluyan en los programas de capacitación, de las y los agentes policiacos, temas relativos al conocimiento, sensibilización, debido trato y derechos de las personas transgénero, transexuales, travestis y no binarias del género.

En virtud de lo anterior, los integrantes de estas comisiones, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el promovente en su calidad de diputado, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, 103 y 115 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

**TERCERO.** Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

**“ANTECEDENTES**

*La identidad de género es una característica que conforma parte de los aspectos más esenciales de la vida de una persona. A pesar de ello, a lo largo de la historia, esta ha sido motivo para llevar a cabo actos de discriminación y otras violaciones a los derechos humanos. La población trans en México, con una amplia gama de identidades, está constituida por personas que se identifican como transgénero, transexuales, travestis, no binarios del género y muxes<sup>1</sup>, es un sector social en sí mismo diverso, con particularidades en sus experiencias de transición de género y con distintos matices respecto al como asumen la organización social fundamentada en el género. La diversidad en mención denominador de esta población es que ha sido históricamente invisibilizada, en términos sociales e institucionales, invisibilización que conlleva generalmente humillación, violencia y pobreza, lo que implica una profunda exclusión social.<sup>2</sup> también se manifiesta por la identidad étnica, el nivel socioeconómico, el lugar donde se reside, la edad, la ocupación y el género. No obstante las diferencias, un común Esta discriminación social aludida por lo general tiene como fuente la falta de conocimientos y sensibilización debida.*

---

1 Con presencia principalmente en la región zapoteca de Oaxaca.

2 La situación de acceso a derechos de las personas Trans en México: problemáticas y propuestas. Embajada de Estados Unidos en México. 2019.

*Recientemente, el 24 de abril del presente año, se dio un caso de una detención arbitraria contra dos mujeres jóvenes trans por besarse en un espacio público como lo es el Parque “De Morales” Juan H. Sánchez; la personas fueron abordadas por un policía, el cual les pidió se retiraran del lugar por “dañar los valores de la familia”<sup>3</sup>. El caso se viralizó por la denuncia en redes sociales virtuales y las personas agraviadas iniciaron acciones legales por la situación que sufrieron.*

*El 28 de abril se realizó el “Círculo de Estudios Stonewall”, en las instalaciones del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, donde se abordó la problemática “Detenciones arbitrarias a la comunidad LGBT+”. En dicho espacio de dialogo se expuso un recuento sobre la problemática en San Luis Potosí desde los años sesentas hasta la actualidad, por parte de la historiadora Lía Fernanda Rodríguez Cerrillo. También hubo un espacio donde las y los asistentes plantearon problemáticas recientes, con énfasis en la comunidad trans. En razón de ello se planteó en el mismo espacio la posibilidad de formular el presente Punto de Acuerdo.*

### **Justificación.**

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo quinto de su artículo primero, la prohibición de ejecutar cualquier acción que atente contra la dignidad humana, o bien que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, las cuales tengan su origen en prejuicios del género, sexo, las preferencias sexuales entre otras*

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

*A nivel internacional se cuenta con una robusta gama de instrumentos públicos con los que el Estado mexicano tiene compromiso. Por ejemplo la resolución 2908<sup>4</sup> de la Comisión*

---

3 <https://www.facebook.com/oldair.reyna/posts/1946151415585201>

4 AG/RES. 2908 (XLVII-O/17)



*Interamericana de Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos señala y resuelve:*

*1. Condenar todas las formas de discriminación y actos de violencia por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus ordenamientos internos, a que eliminen, ahí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada, alentando a los Estados Miembros a que consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación y violencia contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.*

*El instrumento “Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2018, en el numeral 267 de conclusiones y recomendaciones, señala que para proteger de forma efectiva los derechos de las personas LGBTI se deben de:*

*“Adoptar las medidas necesarias para prevenir la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes por los agentes públicos o aquellos que estén actuando en nombre del Estado, en los espacios públicos y de privación de libertad, así como toda forma de abuso policial, incluyendo la adopción de protocolos y directrices dirigidos a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, así como la capacitación y sensibilización sobre derechos humanos, orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, cuerpos diversos, y los derechos de las personas LGBTI.”*

*Los Principios de Yogyakarta, formulados en 2006, en su Principio 7, plantean que los Estados: “A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que la orientación sexual o la identidad de género no puedan, bajo ninguna circunstancia, ser la base del arresto o la detención, incluyendo la eliminación de disposiciones del derecho penal redactadas de manera imprecisa que incitan a una aplicación discriminatoria o que de cualquier otra manera propician arrestos basados en prejuicios;*

*...*

*C. Empezarán programas de capacitación y sensibilización a fin de educar a agentes de la policía y otro personal encargado de hacer cumplir la ley acerca de la arbitrariedad del arresto y la detención en base a la orientación sexual o identidad de género de una persona;”*

### **Conclusión.**

*A pesar de que nuestro sistema jurídico contempla que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta realidad jurídica no ha permeado las realidades sociales de las personas transgénero, transexuales, travestis y de género no binario debido a que aún existen particulares y personas servidoras públicas que dentro de sus ámbitos de decisión e influencia siguen cometiendo acciones que estigmatizan, minimizan, menoscaban, y anulan la dignidad, derechos y libertades de las personas Trans.*

*Específicamente, y en función de los datos aportados por personas de la comunidad trans, se ha identificado la necesidad de atender los casos de tratos inadecuados por parte de agentes policiacos a este segmento poblacional. Se considera necesario que se capaciten a las fuerzas de seguridad pública preventiva para estas estén en mejores condiciones de interactuar con una comunidad trans y garantizar sus derechos humanos.”*

**CUARTO.** En su argumentación el promovente expone que desde la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de ejecutar cualquier acción que atente contra la dignidad

humana, o bien que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, las cuales tengan su origen en prejuicios del género, sexo, las preferencias sexuales entre otras.

Asimismo recuerda que, en el ámbito internacional existen diversos tratados y convenciones con los que el Estado Mexicano ha manifestado su adhesión y compromiso, que obligan a cualquier servidor público a observar de manera irrestricta el respeto y protección de los derechos humanos de todas y todos.

Finalmente concluye que, la realidad jurídica no ha permeado las realidades sociales de las personas transgénero, transexuales, travestis y de género no binario debido a que aún existen particulares y personas servidoras públicas que dentro de sus ámbitos de decisión e influencia siguen cometiendo acciones que estigmatizan, minimizan, menoscaban, y anulan su dignidad.

Quienes integramos estas comisiones de dictamen, concordamos con los conceptos expresados dentro del texto de la iniciativa de punto de acuerdo expuesta por el promovente; adicionalmente, es necesario complementar que, la misma Constitución de la República, determina como base del sistema de seguridad pública, la observancia y salvaguarda de la vida, libertad, integridad y patrimonio de las personas, razón por la que evidentemente resulta necesario que la capacitación hacia los elementos de seguridad pública sea constante, ello con el fin de que puedan cumplir con su misión de manera legal.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se RESUELVE aprobar el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:

### **PUNTO DE ACUERDO**





El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Secretario de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y a los Directores Generales de Seguridad Pública de los 58 municipios de la entidad a que incluyan en los programas de capacitación, de las y los agentes policiacos, temas relativos al conocimiento, sensibilización, debido trato y derechos de las personas transgénero, transexuales, travestis y no binarias del género; con la finalidad de prevenir tratos discriminatorios a dichos grupos sociales.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en el Centro de Justicia Para Mujeres del Estado, el 25 de mayo de dos mil veintidós.

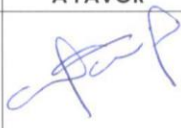



Por la Comisión de Derechos Humanos, dado en el Auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín" del Congreso del Estado el 13 de septiembre de dos mil veintidós.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

Firmas dictamen TURNO 1588

POR LA AHORA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas del turno 1588, el punto de acuerdo que impulsa el legislador Cuahtli Fernando Badillo Moreno, que insta exhortar a el Secretario de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y a los Directores generales de Seguridad Publica del 58 municipios de la Entidad a que incluyan en los programas de capacitación de las y ls agentes policiacos, temas relativos al conocimiento, sensibilización, debido trato y derechos de las personas transgenero, transexuales, travestis y no binarias del género.

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A hora Comisión de, Derechos Humanos, le fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 16 de junio del año 2022, con número de turno **1706**, Punto de Acuerdo presentado por la legisladora Gabriela Martínez Lárrega, que propone exhortar al Senado de la República a resolver los proyectos de iniciativa de Decreto que proponen expedir la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, para desarrollar estrategia nacional de cuidados, y mejorar calidad de vida de personas, cuidadoras, y receptoras de éstos.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la que suscribe es una Comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento es competente para dictaminar sobre el Punto de Acuerdo enunciado.

**SEGUNDO.** Que el Punto de Acuerdo que nos ocupa, fue presentado en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y conforme lo disponen los numerales 61, 72, y 73, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.** Que el Punto de acuerdo en estudio contiene lo siguiente:

**“ANTECEDENTES**

“De acuerdo con la ONU, la atención de cuidados encuentra denominadores comunes que deben tomarse en cuenta al momento de desarrollar una estrategia pública, siendo estos: la relación entre las personas cuidadas y cuidadoras, los costos monetarios de acceder a un servicio de este tipo, el grado de dependencia de la persona cuidada incidirá en el tipo de servicios que se requieran, y el tipo de actividades de cuidado desde las directas como las indirectas.

“Que el día martes 30 de noviembre de 2021, la Sen. Martha Lucía Micher Camarena y de diversos senadores del Grupo Parlamentario Morena, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se pretende expedir la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados.<sup>1</sup>

“Que el 25 de enero del 2022, la Dip. Yolanda de la Torre Valdez y la Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario

---

<sup>1</sup> [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/121550](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/121550)

Institucional, presentaron iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se pretende expedir la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados<sup>2</sup>.

“Que las comisiones unidas de **PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA**, llevó a cabo Convocatoria al **"Foro virtual de consulta con relación a minuta proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de "sistema nacional de cuidados"**, el cual se desarrolló el día **viernes 16 de abril** a partir de las **17:00 horas** a través de la plataforma de Cisco Webex.<sup>3</sup>

### “JUSTIFICACION

“Para hablar sobre “el cuidado”, nadie mejor que la Dra. María Ángeles Durán quien tiene más de 200 publicaciones en torno a diversidad de análisis socioeconómicos en torno a la economía y el cuidado, y a últimos tiempos desde la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), se ha dialogado sobre una nueva clase social a la que se le ha denominado “El Cuidadoriado”.

“Durán indica que el cuidadoriado es, todavía, un concepto abierto que necesita consensos para consolidarse: tiene que definir sus límites y por esta razón se debe optar entre varias alternativas teóricas con consecuencias sociales y políticas como también económicas, pues elegir entre una de las alternativas y descartar otras puede afectar al sistema productivo.

“Siendo que ha surgido esta nueva clase económica y social, sobre todo en países desarrollados y está vinculada a los trabajos del cuidado, extremadamente vinculada al envejecimiento, que son las personas cuya ocupación ya no es ni la agricultura, ni la industria, sino el trabajo de cuidar.

“Cuidar, no solo como una prestación de servicios, sean públicos o privados, sino el cuidar en casa, y dependiendo económicamente de distintos tipos de pensiones, ayudas, o peor aún, sin ningún tipo de cobertura económica. Y esta nueva clase social que está muy desprotegida, y que con mucha frecuencia, no tiene acceso a la seguridad social, aun teniendo jornadas muy largas de trabajo intenso y estresante que es muy complejo pueda ser reconocida dentro de un convenio laboral colectivo, y con múltiples violaciones a sus derechos humanos, se les ha llamado, el cuidadoriado.

“Éstas personas, al estar inmersas en múltiples jornadas de trabajo, no tienen la conciencia de que pueden convertirse en una clase social potente, y también en algunas ocasiones tiene relaciones de mucho conflicto con cuidadores asalariados, que si bien hacen lo mismo, pero su ocupación por elección de profesión es el cuidar, mientras que se distingue de quienes cuidan porque tienen a su cargo a una persona que necesita ser receptora de cuidados, y éstas últimas personas no lo han elegido, sino que diversidad de circunstancias de vida les ha llevado a esa ocupación.

“Lamentablemente, muchas de esas personas que cuidan son niñas, adolescentes y mujeres. Mujeres entendidas en su más amplia diversidad, donde lamentablemente, además de estar cuidando por necesidad y no por elección, están sometidas a una discriminación múltiple. Es decir, son mujeres, muchas de ellas jóvenes, en situación de pobreza económica, migrantes, indígenas, en fin, víctimas de una discriminación interseccional, cumpliendo la labor social del cuidado como actividad principal, a

---

<sup>2</sup> [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/123360](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/123360)

<sup>3</sup> [COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES \(senado.gob.mx\)](https://www.senado.gob.mx/comision-de-puntos-constitucionales)

pesar incluso de tener un empleo dentro de la economía formal, pero ejerciendo trabajos de cuidado de forma invisible y por ende olvidadas del Estado.

## **“CONCLUSIÓN**

“Que desde una perspectiva macroeconómica se tiene que visibilizar el impacto que genera en los Productos Internos Brutos, la labor invisibilizada de los cuidados, estén o no remunerados, impactando todos los indicadores macroeconómicos, como la magnitud de producción, la magnitud de consumo, la magnitud de ahorro, las inversiones, impactando las economías de los países y por ende, teniendo un claro impacto en la economía internacional, teniendo una equivalencia económica de 28 millones de empleos a tiempo completo.

“En ese sentido, si el Estado decidiera respetar, proteger, promover y garantizar derechos humanos de las personas cuidadoras desde un punto de vista económico-laboral, y diera una contraprestación de los pagos de sus servicios solo al 10% de la población, se estarían creando 2.8 millones de empleos de tiempo completo; pues los cuidados pueden ser a poblaciones de infancia, a personas adultas mayores, a personas con enfermedades crónicas, o personas con discapacidad.

“El cuidatoriado es una herencia histórica profundamente pesada como invisibilizada a pesar de lo evidente en datos, y tan arraigada, que incluso se normaliza como el deber de la maternidad, es decir que, por el hecho de ser mujer, es tu deber cuidar, con independencia de la edad que se tenga. Eso significa que tiene un grave sesgo de estereotipos de género, y seguimos teniendo mujeres sumidas en la pobreza con el deber de cuidar, existiendo una conexión social entre la biología el cuidado, aunque ahora puede cuidar cualquiera; estructurándose una sociedad que normaliza los cuidados como deber de las mujeres, por ende, una actividad esencial sin remuneración, comprendiendo que se necesita mucha imaginación social para poder hacer justicia a las personas que son cuidadoras.<sup>4</sup>

“Es así que, el trabajo de cuidado constituye un asunto de suma importancia para el ejercicio de los derechos humanos de las personas, y en especial, las políticas públicas deben prestar especial atención al trabajo de cuidados que no se remunera y que realizan mayoritariamente las mujeres y las niñas con abrumadoras cargas de trabajo.

“En ese sentido, se evidencia la urgencia de que México cuente con un Sistema Nacional de Cuidados, y de allí la fundamental importancia de resolver a la brevedad las dos iniciativas enunciadas en el apartado de ANTECEDENTES, y por ello el objetivo de exhortar al Senado de la República a que resuelva a la brevedad ambos proyectos en sentido favorable.

“Por lo que se propone el siguiente:

## **“PUNTO DE ACUERDO**

**“PRIMERO.-** Exhortar respetuosamente al Senado de la República para que realice las acciones que considere necesarias, con el objetivo de dar resolución a los proyectos de iniciativa de Decreto que tienen por objetivo expedir la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, para así sentar las bases para desarrollar una Estrategia Nacional de Cuidados (ENAC) en México y así mejorar la calidad de vida de las personas cuidadoras, y por ende, de las personas receptoras de cuidados.

---

<sup>4</sup> [BASES PARA UNA ESTRATEGIA NACIONAL DE CUIDADOS 2018 web1.pdf \(unwomen.org\)](#)

**“SEGUNDO.** - Se tenga a bien informar a esta LXIII Legislatura en un término breve que no excederá de más de 30 días sobre la resolución y resultandos de este punto de acuerdo.”

**CUARTO.** Que se encuentran pendientes de dictamen en el Senado de la República dos iniciativas que proponen expedir la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, presentadas el 30 de noviembre de 2021 por la Sen. Martha Lucía Micher Camarena y diversos senadores del Grupo Parlamentario Morena, y el 25 de enero del 2022, por la Diputada Yolanda de la Torre Valdez y la Senadora Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

Señala la primera de las Iniciativas que los mandatos culturales de género, establecen que las mujeres deben ser las únicas responsables del cuidado de hijas, hijos y de otras personas de sus familias que los necesiten como: madres, padres, suegras, suegros y demás personas que se incorporan a sus hogares. Así mismo, que las mujeres deben realizar las labores de limpieza, compra y preparación de alimentos, supervisión y apoyo en las actividades escolares de las hijas e hijos, entre otras. Al mismo tiempo, exime a los hombres de su involucramiento en la educación y cuidados de integrantes de las familias, así como de todas las labores domésticas. Para las mujeres esta distribución de los trabajos de cuidados significa dobles y triples jornadas laborales: la del mercado productivo y la doméstica no reconocida, ni remunerada. Los mandatos que generan desigualdades entre mujeres y hombres son históricos y simbólicos, significando que se pueden cambiar, y que es necesario hacerlo. Es importante señalar que, en las últimas décadas, las mujeres se han incorporado de manera masiva al trabajo productivo, sea como parte de su realización personal o para cubrir las necesidades de los hogares; sin embargo, este ingreso de las mujeres al mercado laboral no ha ido acompañado por una descarga de los trabajos domésticos y de cuidados no remunerados. Ni por el ingreso de los hombres a los espacios privados con la finalidad de corresponsabilizarse de dichos trabajos.

Señala la iniciativa en cita que la desigualdad en las labores de cuidados crea un círculo vicioso de desigualdad económica y de género, que impide a las mujeres acceder a servicios de educación y salud, empleo digno y suficiente, participación política, contextos libres de violencia y, en general, medios y bienes que les permitan construir y disfrutar de vidas plenas y satisfactorias.

En ese documento se destaca que la crisis derivada de la pandemia por Covid 19, ha puesto en evidencia la importancia del trabajo de cuidados de las personas en los hogares y fuera de ellos y la necesidad de adoptar medidas para redistribuir esta carga entre el Estado, las empresas, la sociedad, las comunidades, las familias y entre mujeres y hombres. Para ello, es indispensable promover la corresponsabilidad, tanto en lo laboral como en lo doméstico. En este sentido, es preciso, por ejemplo, que los centros de trabajo de los sectores público, privado y social brinden alternativas que contribuyan a la corresponsabilidad en la redistribución de las tareas del cuidado, como horarios flexibles o trabajo a distancia para madres, padres o personas que



tienen a su cargo el cuidado de alguna persona. Desde luego, es importante que en dichos centros de trabajo se entienda que las mujeres que trabajan desde sus casas no están en las mismas condiciones que los hombres, por lo que es necesario que las políticas laborales consideren estas diferencias y distribuyan las tareas de manera justa y equitativa en los equipos de trabajo.

La iniciativa en referencia señala que la Cámara de Diputados aprobó el 18 de noviembre de 2020, la reforma a los artículos 4 y 73 constitucionales para elevar a rango constitucional el derecho al cuidado digno y para establecer la obligación del Estado de promover la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en los cuidados. En consecuencia la iniciativa en cita propone la creación del Sistema Nacional de Cuidados, como una de las vías fundamentales para salir de la crisis sanitaria y económica; y ello por dos motivos. Por un lado, porque el Sistema contribuirá a la erradicación de las desigualdades entre mujeres y hombres a través de la redistribución del trabajo de cuidados entre todas las instancias participantes en el Sistema. Por el otro, porque la generación de acciones, políticas, programas y servicios de cuidados que la población requiere, estimulará el desarrollo económico y tendrá un efecto positivo en la creación de empleos. Asimismo, en el artículo 73 de la Constitución Política Federal, se establece la facultad del Congreso para la expedición de la ley general en la materia que tendrá que establecer la concurrencia de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia del Sistema Nacional de Cuidados.

El Sistema Nacional de Cuidados que plantea crear la Iniciativa de ley en referencia, tiene como objetivo la distribución corresponsable de los trabajos de cuidados entre el Estado, el sector empresarial, la sociedad civil, las comunidades, las familias y entre mujeres y hombres, para que a través de la asistencia y atención de las personas que requieren cuidados se cumpla con el objetivo de atender las necesidades de cada persona.

La segunda de las Iniciativas en términos muy similares a la antes referida, plantea que de acuerdo al diagnóstico titulado "bases para una Estrategia Nacional de Cuidados" realizado por ONU Mujeres en 2018, se señala que México carece de un sistema de cuidados que sea suficiente, de calidad, accesible y paritario. Indica que de acuerdo al Diagnóstico sobre el problema público en materia de cuidados en México, realizado por el CIDE, se revela que la mayor parte de las personas que necesitan cuidados son niños y niñas menores de 15 años, adultos mayores y personas con enfermedades temporales o con limitaciones permanentes; conforme a dicho diagnóstico, existen en nuestro país poco menos de 30 millones de personas que de alguna u otra forma requieren de atención o algún tipo de servicio de cuidado para desarrollar sus vidas cotidianas.

En dicha iniciativa se señala que el problema más preocupante en materia de cuidados es el de los hogares en donde sin ningún tipo de paga se realizan actividades de cuidado sobre familiares, vulnerándose los derechos tanto de las personas cuidadas

como de las cuidadoras a gozar de una vida libre para el desarrollo, no obstante que al menos el 40% de esos hogares cuentan con empleo formal de acceso a los servicios de seguridad social. Todo esto en una situación de desigualdad y disparidad de género, que afecta en estos casos principalmente a las mujeres, tanto al ser personas cuidadas ( por la esperanza de vida mayor a la de los varones) , como cuidadoras ( al asumir que son por definición las indicadas para cuidar de familiares que lo requieran). Igualmente señala que los artículos 4º, y 73 Constitucionales , recientemente modificados en materia del Sistema nacional de Cuidados, determinan que el Estado garantizará el derecho al cuidado digno con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, la familias, la comunidad, el mercado y el propio Estado en las actividades de cuidado, así como la libertad que tienen las personas para decidir si adquieren o no como obligación el cuidado de quien lo requiera. Así, propone un modelo de Ley que busca proteger a las personas cuidadoras y ofrecerles esquemas de protección laboral y profesionalización en la materia, y bajo esta dinámica, garantizar dos cosas: la primera, que quienes decidan dedicarse a estas actividades reciban una retribución económica justa por sus servicios y tengan acceso a todos los beneficios laborales que esto conlleva, y la segunda a que los servicios que se ofrezcan se amplíen e incrementen su calidad en favor de las personas cuidadas.

La propuesta busca establecer una coordinación interinstitucional entre los diferentes órdenes de gobierno y distintos actores de la sociedad, pues se establecen responsabilidades a diferentes niveles y órganos que de forma coordinada coadyuvan en el funcionamiento del Sistema Nacional de Cuidados. Se recoge la experiencia internacional y se acatan las recomendaciones de organismos internacionales que cuentan con estudios y análisis en la materia, por lo que la iniciativa propone una ley integral, universal y progresiva que busca reducir cualquier obstáculo o posibilidad de discriminación que atente contra el bienestar de las personas que requieran algún servicio de cuidado en el país.

Hace énfasis en el caso de las personas con discapacidad que debido a su condición que presentan se requiere de acciones específicas que garanticen la articulación de esfuerzos encaminados a promover servicios suficientes y de alta especialidad y calidad que ayuden al cumplimiento del objetivo del Sistema en beneficio de este sector de la población.

Propone la integración de un Consejo Ciudadano que aporte un panorama más cercano a la población objetivo, que sirva como analista del funcionamiento del Sistema y promueva y proponga mejoras a éste en caso de requerirse y que, en conjunto con actores de la sociedad civil, el sector privado y la academia, se consolide un Sistema robusto y sólido.

**QUINTO.** Ambas iniciativas fueron turnadas para su dictamen a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Bienestar Social; Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda, sin embargo su aprobación queda sujeta a la aprobación en primer término

de la reforma a los artículos 4º y 73 Constitucionales, que se encuentra en estudio en el Senado de la República.

Si bien es cierto que las iniciativas señalan que la Cámara de Diputados aprobó con fecha 18 de noviembre del año 2020 reformas a los artículos 4º. Y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que no ha terminado el proceso legislativo para que dichas reformas constitucionales se concluyan, se aprueben por la legislaturas estatales, se sancionen por el titular del poder ejecutivo federal y se publique en el Diario Oficial de la Federación para su entrada en vigor y obligatoriedad, ya actualmente se encuentran en estudio las iniciativas de reforma a los coitados artículos constitucionales en el Senado de la República.

En consecuencia, para poder expedir la Ley General del Sistema de Cuidados a que impulsan las iniciativas que se refieren en el Punto de Acuerdo que nos ocupa, es necesario que en primer término se aprueben y publiquen las reformas a los artículos 4º, y 73 de la Constitución Política Federal en materia del Sistema Nacional de Cuidados, para que posteriormente el Congreso Federal expida la Ley que regule dicho Sistema y que permita a su vez a las entidades Federativas expedir las respectivas leyes locales y establecer sus propios sistemas estatales a fin de coadyuvar a la implementación y alcance de objetivos en favor de las personas cuidadoras y de las personas cuidadas.

Es importante mencionar la importancia de la aprobación de las leyes que darán soporte y legalidad a este Sistema Nacional de Cuidados, ya que efectivamente, muchas mujeres en México no tienen la oportunidad de elegir entre quedarse en el hogar o salir a trabajar. Aunque quisieran encontrar un empleo para mejorar sus ingresos, se tienen que dedicar a cuidar a sus familiares, pues no tienen acceso a servicios de cuidados por falta de recursos y de programas públicos accesibles y oportunos que les permitan mejorar sus condiciones de vida. Según datos del Centro de Estudios Espinosa Yglesias:

- El trabajo doméstico no remunerado equivale al 27.6 % del PIB nacional (INEGI 2021).
- Las mujeres sostienen el 75 % del cuidado no remunerado en México (CEEY 2022).
- Las mujeres dedican 43 horas semanales, en promedio, a tareas del hogar y cuidado no remunerado, esto es 2.3 veces más que los hombres (México cómo vamos 2021).

Es importante destacar que las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Segunda, y para la Igualdad de Género organizaron el foro “Diálogo sobre el Sistema Nacional de Cuidados”, a fin de analizar la minuta que sobre esta materia envió la Cámara de Diputados al Senado. Así mismo se llevó a cabo el Conversatorio “Los Sistemas Nacionales de Cuidados en América Latina”, que organizaron las comisiones para la Igualdad de Género y de Desarrollo y Bienestar Social del Senado.

La aprobación de dicha reforma constitucional y de la Ley General del Sistema de Cuidados, sin duda impulsará el acceso de las familias que lo requieran a los servicios de cuidado, generándose así una mejor sinergia entre las actividades familiares y los servicios de cuidado en favor de las personas que son parte de esas dinámicas, permitiendo mayores oportunidades para su libre desarrollo.

Es por ello necesario impulsar la aprobación de la reforma Constitucional para elevar a ese rango la creación del Sistema Nacional de Cuidados, dado que éste resulta necesario y urgente, para permitir que las personas con dependencia o necesidad de cuidados puedan contar con diversas opciones, mecanismos y prestaciones de calidad en su atención, y para que las personas que les prestan estos cuidados, se encuentren debidamente capacitadas y sean reconocidas y remuneradas por los servicios que prestan.

Conforme a lo expuesto, las dictaminadoras con fundamento en lo establecido por los artículos 92 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones el Punto de Acuerdo citado al rubro, para quedar como sigue:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Se exhorta respetuosamente al Senado de la República para que realice a la brevedad posible las acciones que considere necesarias, con el objetivo de dar resolución a la Minuta con Proyecto de Decreto aprobada por la Cámara de Diputados el 18 de noviembre del 2020, y que tiene por objeto elevar a rango Constitucional el Sistema Nacional de Cuidados, a través de la reforma a los artículos 4º, y 73 constitucionales.

**SEGUNDO.** Se exhorta al Congreso de la Unión para que, una vez aprobada y publicada la reforma Constitucional referida en el punto anterior, apruebe las iniciativas que proponen expedir la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, que crea dicho Sistema, y sentar las bases de la Estrategia Nacional de Cuidados (ENAC) en México, para mejorar la calidad de vida tanto de las personas que requieren cuidados, como de las personas cuidadoras.

Notifíquese.

**D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**



"2022. Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

FOR LA AHORA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL TURNO 1706 Punto de Acuerdo presentado por la legisladora Gabriela Martínez Lárrega, que propone exhortar al Senado de la República a resolver los proyectos de iniciativa de Decreto que proponen expedir la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, para desarrollar estrategia nacional de cuidados, y mejorar calidad de vida de personas, cuidadoras, y receptoras de éstos.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la ahora **Comisión de Derechos Humanos**, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 01 de septiembre de 2022, bajo el turno **2084**, para estudio y dictamen, se dio cuenta de escrito fechado el 12 de agosto del año en curso, y recibido el 19 del mismo mes y año, renuncia por motivos personales al cargo de consejera suplente del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la C. Laura Elena Martínez Martínez, en el que manifestó su renuncia voluntaria al cargo de Consejera suplente otorgado por el congreso del estado de San Luis Potosí, Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, el órgano de gobierno de dicha Comisión está integrado por el Consejo, y la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

**SEGUNDO.** Que en términos del artículo 39 de la Ley de mérito, el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos está compuesto por ciudadanas y ciudadanos, siendo el representante de la sociedad civil, que discute, guía, decide y supervisa las políticas públicas en materia de Derechos Humanos.

**TERCERO.** Que conforme al artículo 40 de la misma Ley, el Consejo estará compuesto por ciudadanas y ciudadanos consejeros y la persona titular de la Presidencia, que serán designadas por el Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que, de acuerdo con los artículos, 47, 48 y 49 de la Ley en cita, todas las personas integrantes del Consejo serán designadas por el Congreso del Estado y durarán cuatro años en su cargo, quienes podrán ser reelectas por única ocasión para un segundo período de cuatro años, siendo el cargo honorífico por lo que no percibirán retribución alguna.

**QUINTO.** Que en términos del artículo 44 de la Ley de referencia, el Congreso del Estado elegirá bajo el principio de paridad de género, diez personas para integrar el Consejo con el carácter de titulares, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Bajo el mismo principio elegirá diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Sólo a falta definitiva de un integrante titular del Consejo, pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género

que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva.

**SEXTO.** Y por lo dispuesto en lo contenido en el artículo 47 de la Ley que se cita, que establece las causales por las cuales las personas integrantes del Consejo podrán ser removidos por el Congreso del Estado, como lo es en el caso que nos ocupa, el incumplimiento a las obligaciones, funciones o responsabilidades que la Ley les atribuya, contenido reformado por decreto legislativo número 311, publicado en periódico Oficial del Estado el 10 de mayo de 2022.

**SÉPTIMO.** Que por Decreto Legislativo 1144, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de marzo de 2021, el Congreso del Estado designó eligió y nombró a las ciudadanas: 1. Xochitl Guadalupe Rangel Romero; 2. Edith Pérez Rodríguez; 3. Zeferina Catalina Torres Cuevas; 4. Cynthia Danira Juárez Camacho; y 5. Elizabeth Jalomo De León; y a los ciudadanos: 1. Martín Beltrán Saucedo; 2. Juan Manuel Frías Sánchez; 3. Emmanuel Adrián Gutiérrez de la Fuente; 4. Carlos Alejandro Hernández Rivera; y 5. Luis Alberto Morán Delgadillo, como integrantes titulares del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril del 2021 al 31 de marzo del 2025.

Bajo el mismo Decreto eligió y nombró a las ciudadanas: 1. Claudia Espinosa Almaguer; 2. Laura Elena Martínez Martínez; 3. Claudia Elizabeth Cuellar Ochoa; y 4. Roxana Hernández Herrera; y a los ciudadanos: 1. Víctor Hugo Liceaga Rojas; 2. Edwin Michel Hernández Piña; y 3. Fernando Sánchez Lárraga, como integrantes suplentes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril del 2021 al 31 de marzo del 2025.

**OCTAVO.** Que como se desprende del Decreto Legislativo 1144 en líneas señalado, la ciudadana Laura Elena Martínez Martínez fue electa y nombrada consejera suplente del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de abril del 2021 al 31 de marzo del 2025.

**NOVENO.** Que ante la renuncia voluntaria de la Consejera suplente Laura Elena Martínez Martínez cual debe entenderse como un acto libre y unilateral por el que la persona ha decidido separarse de su cargo con la finalidad de dar por terminados los efectos que generó su designación por parte del Congreso del Estado, esta Comisión legislativa determina procedente, con fundamento en lo establecido por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se llame a la persona del mismo género que se encuentre elegible de la lista de suplentes, en cumplimiento del principio de paridad de género, para que previa protesta de Ley ante el Pleno de la Legislatura, ocupe el cargo de Consejero titular a partir de la fecha que tenga verificativo la protesta, y hasta el 31 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la renuncia voluntaria de su cargo a la C. Laura Elena Martínez Martínez, al cargo de consejera suplente del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, nombramiento que le fue conferido por Decreto Legislativo 1144 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de marzo de 2021.

**DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**





"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

POR LA AHORA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas de la renuncia por motivos personales al cargo de consejera suplente del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la C. Laura Elena Martínez Martínez, en el que manifestó su renuncia voluntaria al cargo de Consejera suplente otorgado por el congreso del estado de San Luis Potosí turno 2084

# Punto de Acuerdo

*San Luis Potosí, S.L.P. A 7 días del mes de octubre del año 2022*

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**Presentes.**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Emma Idalia Saldaña Guerrero diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN.

Con el propósito de:

**Exhortar a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal, para que el Programa de Fertilizantes gratuitos para el ejercicio 2022, obtenga cobertura nacional, con el objetivo de apoyar a los productores agropecuarios y garantizar la seguridad alimentaria de los mexicanos.**

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**ANTECEDENTES**

Dentro de los programas operados por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal, este año se cuenta con el Programa de Fertilizantes, cuyo objetivo General es: *"Contribuir a la producción de los cultivos prioritarios de los productores de pequeña escala"* y como objetivo específico tiene el de: *"entregar fertilizantes en zonas de atención estratégicas para la producción de alimentos"*, orientado a la población productora agrícola de pequeña escala, que produzca cultivos prioritarios.

De acuerdo al artículo 4º de su documento de Reglas de Operación, publicado el 31 de diciembre del 2021, en el Diario Oficial de la Federación, su cobertura se define de la siguiente manera:

*Artículo 4. Cobertura*

*El Programa atenderá zonas de atención estratégica en los estados de Chiapas, Guerrero, Morelos, Puebla, y Tlaxcala conforme a suficiencia presupuestal y a lo publicado en la Convocatoria respectiva.*

Como se puede apreciar, solo beneficia a 5 estados de la república, pero en El 25 de abril del año 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó un acuerdo para ampliar la cobertura en los siguientes términos:

*"El presente acuerdo modificador tiene como objeto ampliar la cobertura del Programa en beneficio de un mayor número de productores de pequeña escala en zonas de atención de estratégica de los estados de Durango, Nayarit, Oaxaca y Zacatecas, para otorgar paquetes de fertilizantes a los productores de escasos recursos y que en su mayoría producen para el autoconsumo, quienes ante los precios actuales de los insumos de nutrición vegetal les es prácticamente imposible adquirirlos, teniendo como consecuencia una producción menor en cantidad y calidad."*

Si bien se menciona en el apartado de Considerandos de las Reglas de Operación que mediante este programa se busca *"fortalecer las acciones en el campo para incrementar la productividad y competitividad de la población más vulnerable"*, no se exponen datos ni argumentos que sustenten las razones de porque solamente estos estados reciben tal beneficio, y de igual manera en el Acuerdo para su ampliación.

## **JUSTIFICACIÓN**

A partir de febrero de este año 2022, debido al conflicto armado en Ucrania, la producción de diversos bienes y las cadenas de suministro se han visto gravemente afectadas por escasez e inflación, teniendo mayor impacto en casos como el fertilizante comprado por México proveniente de esa región del mundo.

Rusia, una de las partes en conflicto, es el principal proveedor de fertilizantes para la producción agrícola mexicana, con un total de 27% de las compras al exterior; vale la pena resaltar también que el 62% del fertilizante utilizado en México es de importación.

Según el Grupo de Consultores de Mercados Agrícolas, el precio de este insumo ha aumentado aceleradamente; por ejemplo la urea, que en marzo del 2021 cuando la tonelada se ofertaba a 8 mil pesos, en marzo del 2022 costaba 23 mil pesos, aumentando cerca de un 200%.<sup>1</sup>

El aumento de costo en estos insumos afecta directamente a los agricultores, incrementando los costos de inversión y causando inflación en el precio final de los productos agrícolas, por lo que se prevén afectaciones al precio de los alimentos en México, con impactos considerables sobre todo para los más pobres.

De acuerdo a la representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en México (FAO):

*"Estamos ante la tormenta perfecta, nos enfrentamos a una situación global extremadamente compleja en donde la crisis sanitaria sigue mostrando sus estragos y ahora el conflicto entre la Federación de Rusia y Ucrania nos dejan ver la vulnerabilidad de nuestros sistemas agroalimentarios y las consecuencias a escala mundial de dichas perturbaciones: aumento de la presión inflacionaria debido a fuerte alza del precio de*

---

<sup>1</sup> Con información de:

<https://elpais.com/mexico/2022-03-31/los-fertilizantes-en-mexico-multiplican-su-precio-ante-la-ofensiva-rusa-en-ucrania.html>

*los alimentos, perturbaciones en la oferta y en la cadena de suministro, así como el abastecimiento mundial de fertilizantes.*<sup>2</sup>

De acuerdo a declaraciones del Senador Ernesto Pérez Astorga, nuestro país está enfrentando una baja producción de alimentos por la escasez de fertilizantes, por un lado y el estiaje durante este año, por lo que es necesario reforzar medidas para evitar escasez y encarecimiento de alimentos.<sup>3</sup>

En estas condiciones, resulta necesario contar con apoyos amplios para la producción agrícola y para garantizar el derecho a la alimentación para todos los mexicanos; ya que esta crisis de insumos, puede extenderse por varios meses hasta la regularización de varios elementos complejos, como la producción global, las cadenas de suministro, y la inflación generalizada.

## **CONCLUSIONES**

El programa de fertilizantes gratuitos emprendidos por el gobierno federal, se trata de una medida acertada que permite a los productores agrícolas ahorrar en los insumos, y continuar con su producción, apoyando el autoconsumo por un lado, y por el otro colaborando con la disponibilidad de alimentos en el país, y sin duda tiene su mayor impacto positivo entre los pequeños productores, que cuentan con menos capital, y corren riesgos económicos significativos al solicitar créditos.

A pesar de estos beneficios, el programa tiene un impacto limitado ya que solo cubre a pocos estados, aún después de la ampliación, además de carecer de diagnósticos o evidencia que justifique la aplicación en esas entidades, y privando a otras del beneficio.

No debemos subestimar que las condiciones actuales, que involucran alta inflación y escasez, pueden dañar severamente la disponibilidad y la estabilidad del mercado de alimentos en nuestro país en los meses futuros, con consecuencias de gravedad, especialmente para los más pobres.

Por todos los motivos anteriores, este Punto de Acuerdo pretende exhortar a que se actualicen las Reglas de Operación del Programa de Fertilizantes para el ejercicio 2022, con la finalidad de volverlo un programa de cobertura nacional de manera que no se excluya a los productores de ningún estado.

Las malas coyunturas económicas que se han presentado este año, deben volvernos conscientes de la importancia de los apoyos a los productores y de su mayor cobertura posible. Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

## **PUNTO DE ACUERDO**

---

<sup>2</sup> <https://mexico.un.org/es/182792-situacion-de-los-precios-de-los-alimentos-su-impacto-en-los-sistemas-agroalimentarios-de>

<sup>3</sup> <https://imagedeveracruz.mx/veracruz/mexico-con-baja-produccion-de-alimentos-por-escasez-de-fertilizantes-sader/50237155>

**ÚNICO.** La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta de manera institucional a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal, para que modifique las Reglas de Operación del Programa de Fertilizantes para el ejercicio 2022, de forma que se vuelva un programa de cobertura nacional, con el objetivo de apoyar a los productores agropecuarios y garantizar la seguridad alimentaria de los mexicanos.

**ATENTAMENTE**

**Emma Idalia Saldaña Guerrero**  
**Diputada Local**  
**Movimiento Ciudadano**